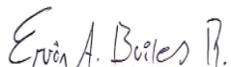


CONSTANCIA Girardota, 12 de julio de 2023. Hago saber que por medio de la secretaría del despacho se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados de JOSE DE JESUS VASQUEZ GRISALES en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día siete (07) de octubre de 2021

Sírvase proveer



Alejandro Builes
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

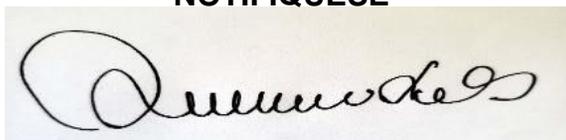
Girardota, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308310300120190006000
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Teresa de Jesús Mejía de Vásquez
Demandada:	Herederos Indeterminados de José De Jesús Vásquez Grisales
Auto :	52

Vista la constancia que antecede, y toda vez que el término previsto en el numeral 7 del artículo 375 C.G.P, feneció, se procede a nombrar curador ad litem para que represente los intereses de los Herederos Indeterminados De José De Jesús Vásquez Grisales, tal como lo dispone el numeral 8 de la misma norma, en tal sentido, se nombra al abogado CARLOS JOSE GAVIRIA CATAÑO con C.C. 70.043.441 y T.P. No. 69.172 del C. S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Calle15 N° 15-52, Correo electrónico: carlosjose2052@hotmail.com, Teléfono 4067650 y Celular 3104678693.

Notifíquesele su nombramiento por intermedio de la parte actora.

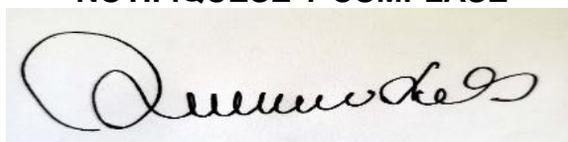
NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

Juez

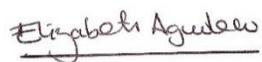
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, julio 12 de 2023. Informo a la señora Juez, que, por auto del 14 de junio hogaño, se indicó que una vez compartido el expediente, se comenzara a correr los términos que tratan los artículos 431 y 442 del C.G.P. así:

De otro lado, y en vista que no se advierte que el expediente haya sido compartido con el curador ad litem, se remitirá al correo indicado por él, en memorial que acepta el nombramiento, para que una vez sea compartido el expediente, comience a correr el término que tratan los artículos 431 y 442 del C.G.P., y así tener integrada la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

Posterior, se le envió link del expediente al curador para su eventual contestación el día 05 de junio hogaño, recordándole que desde ese momento comenzaría a correr los términos y de lo cual quedo constancia, así:

RE: SOLITUD DEL PROCESO VIRTUAL - LINK. RADICADO 2021-00213

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota
<j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/06/2023 3:47 PM

Para: ORLANDO AGUDELO HERNANDEZ <ramajudicialoa@gmail.com>

Buenas tardes, adjunto el link correspondiente al proceso 2019-00280-00, al que está acumulado el proceso 2021-00213-00 que usted denuncia, a partir de este momento empieza a correr los términos. Atentamente,

OLGA C. CÓRDOBA CÓRDOBA

Notificadora

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

[2019-00280](#)

De: ORLANDO AGUDELO HERNANDEZ <ramajudicialoa@gmail.com>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 2:42 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLITUD DEL PROCESO VIRTUAL - LINK. RADICADO 2021-00213

El curador ad litem designado contestó la demanda proponiendo excepciones, en memorial recibido a través del correo institucional del despacho el día 27 de junio de los corrientes y de lo cual queda constancia así:

De: ORLANDO AGUDELO HERNANDEZ <ramajudicialoa@gmail.com>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 11:42 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONSTESTACION DEMANDA EJECUTIVA 2021-00213

Así mismo le comunico que, desde la fecha de envío del link del expediente hasta la fecha de recibo de contestación de la demanda, transcurrieron 14 días hábiles, tornándose extemporánea la misma.

Alejandro Builes R.

Alejandro Builes

Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DELCIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	050-79-40-89-001-2021-00213-00
Proceso:	Ejecutivo acumulado al 2019-00280
Demandante:	Ave Fénix Inmobiliaria S.A.S. (cesionario)
Demandada:	Juan Fernando Londoño Álzate
Auto (l)	777

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tendrá por no contestada la demanda y presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que el ejecutado hubiese formulado excepciones de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El pasado 13 de agosto de 2021, el señor ANDRÉS ALBEIRO GALVIS, actuando en nombre propio promovió demanda ejecutiva singular en contra del señor Francisco Luis Londoño Vallejo, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M. L. (\$20.000.000,00) como capital contenido en Pagaré, más los intereses mora a partir del 15 de noviembre de 2018 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera; La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$30.000.000,00) como capital contenido en Pagaré, más los intereses mora a partir del 15 de noviembre de 2018 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 12 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificada al ejecutado por intermedio de curador ad litem, el 05 de junio de 2023, corriendo el

término para pagar y/o excepcionar, plazo que se cumplió sin que se acreditara el pago de la obligación o se propusieran excepciones.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.—El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó dos pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el

art.621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución; así mismo se ordenará el avalúo y remate de los bienesembargados o que se llegaren a embargar, así como los remanentes, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costasa los ejecutados.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal “c.” del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos m/l (1.500.000).

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución de mayor cuantía en favor de AVE FENIX INMOBILIARIA S.A.S. Nit: 901.685.319-1 en contra de Juan Fernando Londoño Álzate C.C. 98.597.451, por las siguientes sumas de dinero:

a) PAGARÉ 1: La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M. L. (\$20.000.000,00) como capital contenido en Pagaré, más los intereses mora a partir del 15 de noviembre de 2018 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

b) PAGARÉ 2: La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$30.000.000,00) como capital contenido en Pagaré, más los intereses mora a partir del 15 de noviembre de 2018 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

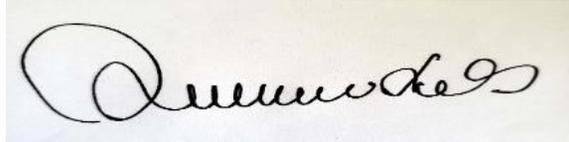
Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienesembargados o que se llegaren a embargar, así como los remanentes, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

¹ Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

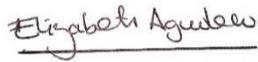
Cuarto: Condenar en costas a los ejecutados. Como Agencias en derecho se fijala suma de \$1.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

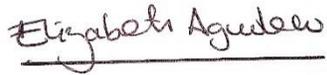


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que el auto que negó la nulidad fue notificado por estados del 22 de junio de 2023, y que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada fue allegado al canal digital del Despacho el 26 del mismo mes y año, encontrándose dentro de los términos, que el recurso fue enviado de manera simultánea a la parte demandante, sin que a la fecha hiciera pronunciamiento.

Girardota, 12 de julio de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00246-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JOHN JAIME ESCOBAR ESCOBAR
Demandada:	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A
Auto Interlocutorio:	774

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el apoderado de la parte demandada, del cual se prescinde de su traslado secretarial, toda vez que se radicó con copia simultánea a la parte demandada, conforme el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 21 de junio de 2023, notificado por estados del 22 del mismo mes y año, este Despacho dispuso negar la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto del 29 de marzo de 2023, mediante el cual se dio por no contestada la demanda. Como consecuencia de lo anterior, la parte pasiva a través de memorial presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente a este auto.

Sustenta su recurso indicando que el Despacho no tuvo en cuenta que la demandada COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A fue notificada en indebida forma del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, teniendo en cuenta que, el 18 de octubre de 2022 el apoderado realiza la notificación de la demanda por medio de servicio de mensajería electrónica de Servientrega e- entrega al correo electrónico juan.s.reyes@kcc.com, sin embargo, en esa comunicación no se anexa la demanda ni pruebas aportadas al proceso.

Para resolver el recurso de reposición, se debe tener en cuenta que tal como se indicó en el auto recurrido, está acreditado en el expediente digital que tanto la demanda como los anexos fueron remitidos al correo electrónico juan.s.reyes@kcc.com el 29 de septiembre de 2022, momento en el cual se radicó la demanda, dándose cumplimiento a lo prescrito en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022 y, posteriormente por correo del 18 de octubre de 2022 a ese mismo correo electrónico se remitió únicamente el auto admisorio de la demanda, tal y como expresamente lo ordena también el artículo previamente indicado, pudiéndose concluir entonces, que se han garantizado los derechos a la defensa y al debido proceso de la parte demandada, en tanto se le dio a conocer la demanda y sus anexos en momento oportuno conforme a la regla legal que regula ese acto procesal, guardando silencio en el término que tenía para contestar.

Ahora bien, se duele el demandado que al este Despacho Judicial, tener por no contestada la demanda, lo que califica como una “deficiencia netamente procesal”, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas, citando para ello la Sentencia T-1098 del 27 de octubre de 2005 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, argumento que no resulta de recibo para esta instancia pues debe advertirse que, en primera medida las normas procesales son de orden público y por lo tanto no se pueden pretermitir; en segundo lugar, la sentencia citada no es aplicable al caso que hoy nos ocupa, pues en ese asunto la parte demandada si contestó la demanda dentro del término de traslado y fue la judicatura quien pasó por alto dar la oportunidad a la demandada de sanear la contestación, cosa diferente que ocurrió en este proceso, en tanto la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno dentro del término legalmente establecido para contestar la demanda, sin que resulte tolerable para el derecho al debido proceso de raigambre constitucional, que su omisión en la carga que como parte le correspondía pueda ser pretermitida en perjuicio del derecho de la contraparte quien ya cuenta con que la demanda no se contestó, con los efectos procesales que ello significa.

Recuérdese que el proceso judicial es un conjunto de actos ejecutados por los sujetos procesales con determinados ritmos, lo que conlleva a que los términos que dentro de él establecen la ley, o la judicatura en determinados eventos, resultan preclusivos precisamente para salvaguardar la dinámica misma que el proceso impone así como la seguridad en la actuación o no actuación de los sujetos y sus consecuencias.

En ese orden de ideas, y no encontrando el Despacho una razón justificatoria del actuar omisivo del apoderado del demandado de cara a las reglas claras que prevé la ley en el tema de la forma legal de notificación, no hay lugar a reponer la decisión adoptada, dejándose claro que tal determinación en vez de lesionar el derecho constitucional del debido proceso, por un señalado privilegio de la forma sobre la sustancia, para este caso en concreto resulta garantista, pues la parte concernida en el asunto no es solo la demandada sino la demandante también, con plenos derecho y garantías, y siendo que el acto de notificación ciertamente recorre la senda de la forma en todo caso lo hace con claros efectos sustanciales que no se pueden desconocer, so pena de sacrificar el caro derecho constitucional nombrado; en consecuencia **NO SE REPONDRÁ** el auto que negó la solicitud de nulidad por indebida notificación del 21 de junio de 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en subsidio se propuso el recurso de apelación, se entrará a verificar su pertinencia en los siguientes términos:

El numeral 6 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. indica que auto que decida sobre nulidades procesales es susceptible de apelación. Fundamentado el recurso en forma oportuna, se confiere ante el inmediato superior, en el efecto suspensivo y se ordena el envío del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

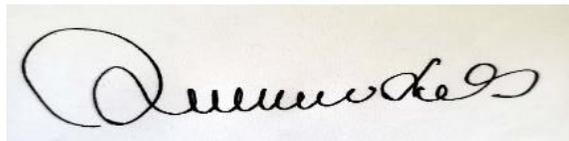
RESUELVE

PRIMERO – NO REPONER el auto de fecha 21 de junio de 2023. que negó la solicitud de nulidad por indebida notificación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO – CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 21 de junio de 2023, tal como se indicó en las consideraciones.

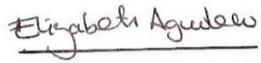
TERCERO – ORDENAR el envío del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

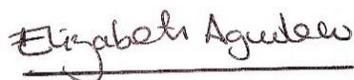


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 22 de junio de 2023, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 23 al 29 del mismo mes y año y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Girardota, 12 de julio de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00146-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	NÉSTOR HILDEBRANDO RAVE RUA
Demandado:	INVESA - INVEQUÍMICAS S.A.
Auto Interlocutorio:	748

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 21 de junio de 2023 y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

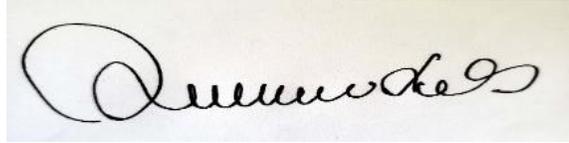
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por NÉSTOR HILDEBRANDO RAVE RUA en contra de INVESA - INVEQUÍMICAS S.A, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

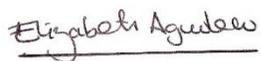
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

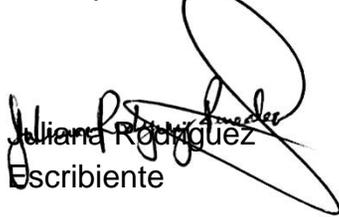
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 29 de junio 2023. Hago constar que el día 16 de junio de 2023, del correo juridikolegal@gmail.com, la apoderada de la parte actora solicita se tenga en cuenta nueva dirección para notificar al ejecutado.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



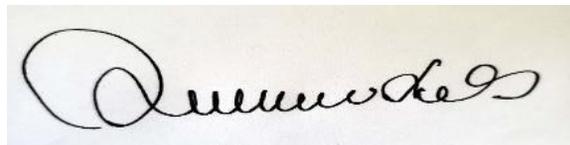
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, doce (12) de julio dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Cooperenka
Demandado:	Oscar Alberto Muñoz Villa
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00168-00
Auto (S):	736

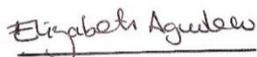
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y con ocasión de llevar a cabo la notificación de la demanda al demandado, se accede a lo solicitado por la abogada de la parte actora y en tal sentido, se tiene como dirección de notificación electrónica, el correo oscarmunozvilla@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

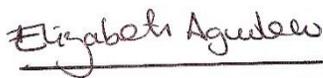
CONSTANCIA SECRETARIAL

12 de julio de 2023. Dejo constancia que la respuesta a la demanda fue inadmitida mediante auto del 28 de junio de 2023, que el término para subsanar corrió el 30 de junio y del 4 al 7 de julio y entidad vinculada subsanó los requisitos exigidos mediante correo del 04 de julio de 2023.

Que verificada la demanda encuentro que como prueba se solicitó a la demandada aportara con la contestación certificación de las sumas de dinero que mensualmente se reconocieron al demandante por los servicios a la sociedad demandada, documento que no fuera aportado con la contestación.

Le informo señora juez que por aplazamiento de audiencia se generó un espacio próximo para el 08 de agosto, siendo que la programación normal va finalizando el mes de noviembre.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00346-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JUAN FERNANDO DIAZ GÓMEZ
Demandada:	ABRASIVOS DE COLOMBIA S.A. Y OTRO
Auto Interlocutorio:	766

Conforme la constancia secretarial que antecede y para mejor proveer, se decreta como prueba a cargo de la demandada ABRASIVOS DE COLOMBIA S.A., certificación las sumas de dinero que mensualmente se reconocieron JUAN FERNANDO DIAZ GÓMEZ por los servicios prestados a ABRASIVOS DE COLOMBIA S.A., para lo cual se le concede el termino de 5 días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto.

En vista que, las respuestas a la demanda presentada por la demandada ABRASIVOS DE COLOMBIA S.A., y por la vinculada COLPENSIONES, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **08 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

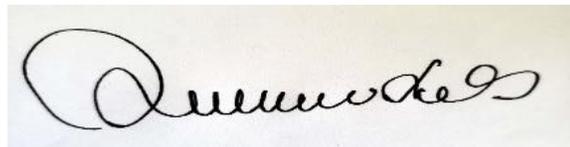
A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2022-00346](#)

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesecloud.com/18713628>

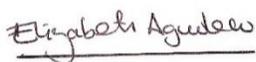
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

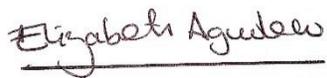


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que el Dr. Alejandro Toro Osorio, abogado sustituto de la demandada allega vía correo electrónico renuncia al poder a él conferido.

Girardota, 12 de julio de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



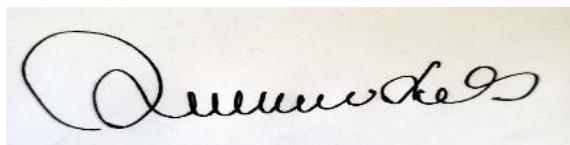
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00204-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandantes:	LUIS FERNANDO VALENCIA CARVAJAL
Demandada:	TABLEMAC MDF S.A.S. ahora DEXCO ZONA FRANCA S.A.S.
Auto Sustanciación:	050

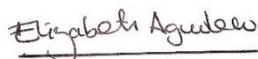
En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se incorpora la renuncia al poder que hace el abogado sustituto, el Dr. Alejandro Toro Osorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

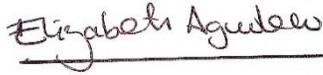


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

11 de junio de 2022. Dejo constancia que la parte demandante aporta poder conferido a la Dra. Paula Andrea Sánchez Escobar, que ha dicha apoderada se le reconoció personería con el auto inadmisorio de la demanda y que esta sustituyó el poder al Dr. Julián Ocampo, exclusivamente para la asistencia a las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPL.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

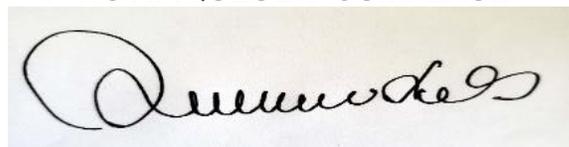
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00067-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Tito Javier Sánchez Álzate y Otros
Demandado:	Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S. COLCERAMICA S.A.S."
Auto Interlocutorio	769

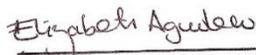
Conforme la constancia secretarial que antecede, no encuentra el Despacho necesidad de pronunciamiento alguno frente al poder allegado, teniendo en cuenta que por auto del 17 de marzo de 2020 se le reconoció personería a la Dra. Paula Andrea Sánchez Escobar como apoderada principal del demandante, que conforme el artículo 75 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL, el poder puede sustituirse y reasumirse en cualquier momento, entendiéndose revocada la sustitución y finalmente, la sustitución aceptada, solo se sustituyó el poder para la asistencia a las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPL., etapas procesales que ya fenecieron quedando en cabeza de la apoderada principal las demás facultades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, julio doce (12) de 2023.

Señora Juez, hago constar que el día 15 de mayo de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, en la que informa que se encuentra a la espera de que la persona interesada se acerque a dicha dependencia administrativa a radicar personalmente el oficio que decreta la medida de inscripción de la demanda. (Ver archivo 10)

Así mismo, el día 18 de mayo de 2023 se recibió comunicación que fue remitida desde el correo electrónico mercedesochoaabogada@gmail.com por medio de la cual la apoderada judicial de la parte actora informa la dirección del Fondo de Empleados FEDI en Medellín, lugar donde dicha entidad recibirá notificaciones.

Se advierte que, de acuerdo con la exigencia que le fue hecha en el auto admisorio de la demanda, se le requirió para que allegara al expediente el certificado de existencia y representación legal, o en su defecto, informara la dirección electrónica, en virtud de lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, lo que a la fecha no ha hecho y tampoco ha dado razón del porqué no allega dicho certificado de existencia y representación legal. (Ver archivo 11)

El día 9 de mayo de 2023, por parte de la secretaría del juzgado se procedió al registro del emplazamiento de todos y cada uno de los demandados, personas naturales, cuyo término es de 15 días, con fecha de inicio 23 de mayo de 2023, y fecha de vencimiento del 13 de junio de 2023, según obra en el archivo 12 del expediente digital.

Los oficios que fueron ordenados en el auto admisorio de la demanda a las diferentes entidades públicas fueron remitidos vía correo electrónico por la Secretaría del juzgado el día 15 de mayo de 2023, según constancia obrante en el archivo 9 del expediente; tales oficios corresponden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Oficina de Catastro Área Metropolitana del Valle de Aburrá y a la Unidad de Víctimas. (Ver archivos 3, 4, 5, 6, 7, y 8)

El día 30 de mayo de 2023 se recibió respuesta proveniente de la Unidad de Víctimas en la que informa que el predio identificado con número 012-238 no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación a las Víctimas (Ver archivo 13); la Agencia Nacional de Tierras dio respuesta el día 6 de junio de 2023 en la que señala que el predio objeto de solicitud 012-238 es de naturaleza jurídica privada (Ver archivo 14); El día 14 de junio de 2023 se recibió respuesta o pronunciamiento de la Oficina de Catastro del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en la que indica que el bien inmueble, objeto del proceso, no figura dentro del inventario de predios inscritos como bienes públicos, baldíos, comunidades indígenas o algún otro con restricción especial determinada y propia de su competencia (Ver archivo 15); La Superintendencia de Notariado y Registro, dio respuesta el día 20 de junio de 2023, en la que precisa que el bien inmueble referido es propiedad privada y el titular de derechos reales es una persona natural (Ver archivo 16).

El día 29 de junio de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, en la que informa que el trámite de registro del oficio No. 150, por el

cual se comunica la medida cautelar, fue suspendido, por cuanto faltó indicar el número de identificación de algunos demandados:

FALTO CITAR EL NUMERO DE IDENTIFICACION DE LOS SEÑORES CARLOS ANDRES ORTEGA ARIAS, ARNELID ORTEGA CASTRO, GUILLERMO LEON ORTEGA CASTRO, MARIA ARGELID ORTEGA CASTRO, OCTAVIO DE JESUS ORTEGA CASTRO, IVAN ALBERTO PALACIO GARCIA, JORGE ELIECER CARMONA HENAO, LUIS ANGEL MUÑOZ DIAS, art 31 ley 1579 de 2012, Art 591 C.G.P, art 669 C.C.

Ver archivo 18 digital).

De la revisión que se hizo del expediente, se advierte que los números de identificación de las citadas personas no aparecen consignados en documento alguno.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Carlos Alberto Correa Hernández
Demandados	Jesús Alberto Jiménez Bedoya y Otros
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00081 -00
Asunto	Ordena oficiar nuevamente a ORIP Requiere parte actora Designa Curador Agrega respuesta de entidades públicas.
Auto Int.	0744

Vista la constancia que antecede en el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO), **promovida por** CARLOS ALBERTO CORREA HERNÁNDEZ **en contra de** JESÚS ALBERTO JIMÉNEZ BEDOYA y OTROS, y de PERSONAS INDETERMINADAS, se dispone lo siguiente:

En lo que respecta a la comunicación que se hizo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota por medio del oficio No. 150 del 11 de mayo de 2023, concretamente en lo que respecta a la nota devolutiva por faltar el

número de identificación de las personas que allí se relacionan, se dispone oficiarle nuevamente haciéndole saber que los mismos no aparecen consignados en documento alguno del expediente y, fue esa la causa por la que no se suministraron.

Por la Secretaría del Juzgado, líbrese nuevo oficio informando la presente decisión.

En lo que respecta a la dirección del Fondo de Empleados FEDI en Medellín, citado por pasiva a la acción, lugar donde dicha entidad recibirá notificaciones, según información que a este despacho hiciera la apoderada judicial de la parte actora el día 18 de mayo de 2023, esto es, Cra. 43 A 25 A- 45 El Poblado, de la ciudad de Medellín, Teléfono 604 232 10 29, la misma se tiene en cuenta para dichos efectos en el evento de que dicha entidad no tenga registrado correo electrónico en la entidad donde debe llevar su registro; Es por lo anterior que, nuevamente, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora con el fin de que allegue al expediente el Certificado de existencia y Representación Legal de dicha entidad, expedido en forma reciente con una antelación no superior a un (1) mes, para extractar de allí la dirección electrónica en la que dicha entidad recibirá notificaciones judiciales, conforme a lo establecido por el artículo 291 No. 2 del Código General del Proceso, y por la ley 2213 de 2022.

El despacho tiene en cuenta el registro del emplazamiento de todos y cada uno de los demandados, personas naturales, registrado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 9 de mayo de 2023, cuyo término es de 15 días, con fecha de inicio 23 de mayo de 2023, y fecha de vencimiento del 13 de junio de 2023, obrante en el archivo 12 del expediente digital.

Vencido como se encuentra el término del emplazamiento de los demandados personas naturales, señores JESÚS ALBERTO JIMÉNEZ BEDOYA con C. C. 70.048.372, JULIANA MELISA ORTEGA MONCADA con C. C. 1.020.461.787, LUIS EDUARDO BELTRÁN LÓPEZ con C. C. 70.136.864, HERNANDO DE JESÚS MÚNERA RESTREPO con C. C. 98.586.058, ERICA MARÍA ORTEGA OCHOA con C. C. 43.111.818, OMAR ASDRUBAL ROJAS OCHOA con C. C. 98.572.139, MARÍA ELENA ÁLVAREZ MOLINA con C. C. 43.513.332, JOSÉ LUIS LORA ARROYAVE con C. C. 98.659.150, PAULA ANDRA MONTOYA ÁLVAREZ con C. C. 43.820.906, MILTON MONTOYA LÓPEZ con C. C. 15.510.134, ANGÉLICA CEBALLOS AGUDELO con C. C. 43.117.473, DIEGO ALEJANDRO ORTEGA BAENA con C. C. 71.319.208, ISIDRO ANTONIO BACCA TEJADA con C. C. 98.573.925, JULIO ERNESTO VÉLEZ RESTREPO con C. C. 1.152.685.475, ÁNGELA INÉS RAMÍREZ PAIÑO con C. C. 32.552.635, LUIS CARLOS PULGARÍN CIFUENTES con C. C. 71.678.585, NANCY MILENA PARRA PÉREZ con C. C. 43.906.077, HERNANDO LEÓN TAMAYO BEDOYA con C. C. 98.495.477, PAULINA DEL SOCORRO FIGUEROA SANDOVAL con C. C. 43.545.082, DIANA CRISTINA SERNA VIDALES con C. C. 1.128.386.041, ELVECIO MELENDEZ MENDOZA con C. C. 91.464.296, LIBARDO MELENDEZ GELVEZ con C. C. 70.559.548, GUSTAVO ANTONIO LÓPEZ GIL con C. C. 70.976.213, JHON JAIRO GRISALES VERA con C. C. 71.635.998, GABRIEL DANILO ZULUAGA PINEDA con C. C. 1.130.669.008, LINDA JOHANA BRITO TREJOS con C. C. 1.058.229.060, CATALINA RIVERA CATAÑO con C. C.

43.927.330, LUIS GERARDO LAMILLA PRIETO con C. C. 80.361.530, MARTHA CECILIA SEGURO SERNA con C. C. 43.844.068, LIBIO EDGAR OSPINA VILLA con C. C. 16.263.506, SANDRA JANNET HERNÁNDEZ PENAGOS con C. C. 43.191.794, JULIO CÉSAR GARCÍA MANCHOLA con C. C. 98.007.244, JUAN FELIPE MUÑOZ MONTOYA con C. C. 8.153.726, ELIZABETH MARQUEZ ARIAS con C. C. 1.045.078.578, SEBASTIAN VALENCIA MARIN con C. C. 1.152.449.506, LILIANA ARANGO GONZÁLEZ con C. C. 21.549.480, CATALINA RIVERA CATAÑO, VALENTINA MARQUEZ RESTREPO con C. C. 1.007.351.412, DALMERY DEL SOCORRO MESA PÉREZ con C. C. 43.435.443, DIEGO ALEJANDRO BUILES GÓMEZ con C. C. 71.265.997, ADRIANA MARÍA OLAYA MIRA con C. C. 43.515.216; CARLOS ANDRÉS ORTEGA ARIAS, ARNELID ORTEGA CASTRO, GUILLERMO LEÓN ORTEGA CASTRO, MARÍA ARGELID ORTEGA CASTRO, OCTAVIO DE JESÚS ORTEGA ORTEGA, DERIAN ANTONIO SEPÚLVEDA GÓMEZ con C. C. 98.593.933, IVÁN ALBERTO PALACIO GARCÍA, JORGE ELIÉCER CARMONA HENAO, LUIS ANGEL MUÑOZ DÍAZ, MARTHA NÉRIDA BRAND VARGAS con C. C. 66.928.128, CRISTIAN CAMILO SIERRA MUÑOZ con C. C. 1.020.479.622, OSWALDO ANDRÉS GALLEGO ÁLVAREZ con C. C. 71.221.440, MARÍA EUGENIA CARMONA TOBÓN con C. C. 43.434.021, MADELEYN RESTREPO CARMONA con C. C. 1.020.451.758, NAYIVE DE JESÚS VELÁSQUEZ LONDOÑO con C. C. 21.423.995, JOSÉ CLAUDIO MESA PÉREZ con C. C. 98.496.273, AIDA DEL SOCORRO BOTERO SEPÚLVEDA con C. C. 43.066.500, se procede por medio de este proveído a designarles Curador Ad-litem para que los represente judicialmente, para lo cual se nombra al abogado VÍCTOR MARIO ZAPATA MESA con T. P. No. 180.662 del C. S. de la J., con correo electrónico victorzapatamesa@yahoo.es a quien, por medio de la Secretaría del Juzgado, se le notificará este proveído, así como el auto admisorio de la demanda con sus anexos.

De acuerdo a la sentencia C-083 del 12 de febrero de 2014, de la Corte Constitucional, se fija la suma de \$500.000.00 como gastos de curaduría, los cuales deberán ser a cargo de la parte demandante, los que serán consignados a órdenes de este Despacho o directamente a la Curadora Ad-litem, luego de que acepte el nombramiento.

Para tal efecto se comparte a los intervinientes procesales en esta providencia, el link del proceso, para que procedan a hacer las consultas que consideren.

El link es el siguiente:

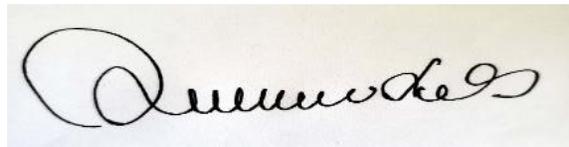
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/02.%20PROCESOS/2023/053083103001202300081%2000?csf=1&web=1&e=f5vJEp

El despacho tiene en cuenta la remisión que hizo la Secretaría del juzgado el día 15 de mayo de 2023, por correo electrónico, de los oficios ordenados a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Oficina de Catastro Área Metropolitana

del Valle de Aburrá y a la Unidad de Víctimas, de lo cual da cuenta el archivo 9 del expediente digital.

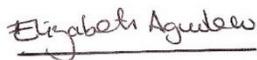
Se agregan al proceso y se tienen en cuenta las respuestas recibidas el día 30 de mayo de 2023, proveniente de la Unidad de Víctimas en la que informa que el predio identificado con número 012-238 no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación a las Víctimas (Ver archivo 13); de la Agencia Nacional de Tierras del día 6 de junio de 2023 en la que señala que el predio objeto de solicitud 012-238 es de naturaleza jurídica privada (Ver archivo 14); de la Oficina de Catastro del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, del día 14 de junio de 2023, en la que indica que el bien inmueble, objeto del proceso, no figura dentro del inventario de predios inscritos como bienes públicos, baldíos, comunidades indígenas o algún otro con restricción especial determinada y propia de su competencia (Ver archivo 15); de la Superintendencia de Notariado y Registro, del día 20 de junio de 2023, en la que precisa que el bien inmueble referido es propiedad privada y el titular de derechos reales es una persona natural (Ver archivo 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, julio doce (12) de 2023

Hago constar que el día 14 de marzo de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el correo electrónico santiagofb444@hotmail.com por medio de la cual el abogado SANTIAGO FERNÁNDEZ BARCO con T. P. No. 206.952 del C. S. de la J. solicita al despacho que se abstenga de librar el oficio comunicando la medida cautelar ordenada por auto del 8 de marzo de 2023, hasta se reconozca la sucesión procesal de sus representados, toda vez que la propiedad ya no figura a nombre del Causante Ignacio Mejía Velásquez, sino de sus herederos. (Ver archivo 18)

Mediante comunicación allegada al correo institucional del juzgado el día 16 de marzo de 2023, solicitó tener como sucesores procesales en calidad de litisconsortes cuasi necesarios por activa, de la SUCESIÓN DE IGNACIO MEJIA VELÁSQUEZ, a MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ, ALVARO IGNACIO MEJÍA FERNÁNDEZ, ANA VICTORIA MEJÍA FERNÁNDEZ, CLARA ISABEL MEJÍA FERNÁNDEZ, LINA BEATRÍZ MEJÍA FERNÁNDEZ y MARTHA CECILIA MEJÍA FERNÁNDEZ, quienes adquirieron el dominio del predio de mayor extensión, dentro del cual está el que es objeto de restitución y subsidiariamente reivindicación. (Ver archivo 19 digital).

Para tal efecto allegó como anexo el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula 012-1117, en cuyas anotaciones 39 y 40 aparece registrado el bien inmueble en cabeza de los señores MEJÍA FERNÁNDEZ, antes mencionados, quienes adquirieron por adjudicación en sucesión por Escritura Pública No. 3.153 del 5 de agosto de 2021, aclarada por Escritura pública No. 5.341 del 10 de diciembre de 2021 de la Notaría 25 de Medellín.

Así mismo, allegó en dicha comunicación los poderes otorgados por los señores MEJÍA FERNÁNDEZ, obrantes a folios 17 a 29 del archivo 19 digital, con la trazabilidad que exige la Ley 2213 de 2022.

Los días 13 y 26 de abril y 31 de mayo de 2023, solicitó resolver los memoriales anteriores y que se le de impulso al proceso, tal y como se advierte de los archivos 20, 21 y 22 del expediente digital.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal innominado y reivindicatorio.
Demandante	María Adriana Mejía Fernández para la SUCESIÓN DE IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ Y los litisconsortes Cuasi Necesarios : MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ ALVARO IGNACIO MEJÍA FERNÁNDEZ ANA VICTORIA MEJÍA FERNÁNDEZ CLARA ISABEL MEJÍA FERNÁNDEZ LINA BEATRÍZ MEJÍA FERNÁNDEZ y, MARTHA CECILIA MEJÍA FERNÁNDEZ
Demandada	Diana Agudelo
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00046 -00
Asunto	<ul style="list-style-type: none"> - Reconoce personería - Tiene a sucesores procesales como litisconsortes cuasinecesarios - Ordena expedir oficio comunicando la medida
Auto Int.	0755

Vista la constancia que antecede, se procede a resolver lo siguiente:

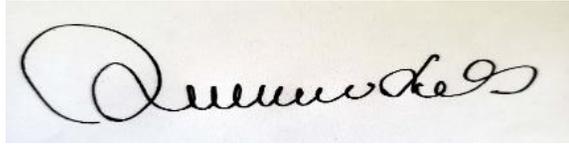
Como quiera que el abogado SANTIAGO FERNÁNDEZ BARCO con T. P. No. 206.952 del C. S. de la J., a quien el apoderado judicial de la parte actora sustituyó el poder que le fue conferido por la parte demandante, según se desprende del archivo 11 del expediente digital, ha actuado en el presente proceso según consta en los archivos 18 y 19 del expediente y además acreditó el poder que le fue conferido por MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ, ALVARO IGNACIO MEJÍA FERNÁNDEZ, ANA VICTORIA MEJÍA FERNÁNDEZ, CLARA ISABEL MEJÍA FERNÁNDEZ, LINA BEATRÍZ MEJÍA FERNÁNDEZ y MARTHA CECILIA MEJÍA FERNÁNDEZ, como adjudicatarios en la sucesión del Causante IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código General del Proceso se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

Teniendo en cuenta que los señores MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ, ALVARO IGNACIO MEJÍA FERNÁNDEZ, ANA VICTORIA MEJÍA FERNÁNDEZ, CLARA ISABEL MEJÍA FERNÁNDEZ, LINA BEATRÍZ MEJÍA FERNÁNDEZ y MARTHA CECILIA MEJÍA FERNÁNDEZ, adquirieron por adjudicación en la sucesión de su padre IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ, el bien inmueble de mayor extensión del cual hace parte la fracción del bien inmueble que se pretende restituir, o subsidiariamente la reivindicación, se les tiene como sucesores procesales conforme al artículo 68 inciso 3 del código General del Proceso, en calidad de **litisconsortes cuasinecesarios**, en los términos del artículo 62 ibídem.

El despacho accede a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, de expedir el oficio comunicando la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por auto del 8 de marzo de 2023, en el que se indique los titulares actuales del bien inmueble de mayor extensión, del que hace parte el bien o fracción de inmueble que se pretende en este proceso.

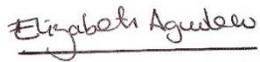
Por la Secretaría del juzgado líbrese el correspondiente oficio comunicando la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardota, Antioquia, julio 12 de 20 de 2023. El 08 de mayo de 2023 se allegó por parte de JUAN DAVID BOTERO AGUDELO Memorial mediante el cual no acepta el nombramiento debido a que presenta inconvenientes de salud y no tiene la capacidad de atender la designación.

Alejandro Builes B.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05308-31-03-001-2012-00193-00
Proceso:	Expropiación
Demandante:	Gobernación de Antioquia
Demandado:	Martha Aristizabal de Tejada y otros
Auto:	775

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se releva al perito JUAN DAVID BOTERO AGUDELO y en su lugar se nombra a JUAN CARLOS PÉREZ MUÑOZ con Registro Avaluador AVAL-71388902, E-mail: info.avyta@gmail.com, Teléfono: 322 602 18 85 tomado de la lista de auxiliares de la justicia del IGAC, Resolución 639 de 2020, tomado de la página web <http://igac.gov.co>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, julio doce (12) de 2023

Hago constar que 25 de abril de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que, fue remitida a través del correo institucional por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, que contiene el despacho comisorio No. 008 de 2020, “debidamente diligenciado”.

Dicho comisorio tiene como objeto la entrega a cada uno de los adjudicatarios los predios o bienes inmuebles que surgieron con el proceso de división por partición material.

Dicho comisorio, obra en el archivo No. 22 del expediente digital, el cual consta, a su vez, de 16 archivos:

El subarchivo N o. 14 contiene el acta de diligencia de entrega del 24 de febrero de 0223, que al revisar su contenido en 10 folios, se observa que su contenido es totalmente ilegible, no pudiendo el despacho conocer el alcance de la materialización del mismo.

El subarchivo No. 15, por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, comisionado para la entrega de los bienes inmuebles producto de la partición entre la comunidad, por medio de auto del 21 de abril de 2023, dispuso incorporar el despacho comisorio y ordenar la devolución a este despacho, advirtió que al interior de las diligencias existe una solicitud de nulidad, que al tenor de lo dispuesto por el inciso final del artículo 40 del C. G. P., debe ser resuelta por el Despacho Comitente, pero que este despacho no puede conocer, debido a la ilegibilidad del manuscrito que contiene el acta de entrega.

Además, se observa que el archivo 23 del expediente digital, contiene comunicación que fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 25 de mayo de 2023, remitida desde el Email rafaelrestrepo2011@hotmail.com por medio de la cual el apoderado judicial de varios demandados y adjudicatarios, manifiesta que la diligencia de entrega ordenada no ha sido posible cumplirse debido a las oposiciones de varios interesados, que solo pretenden dilatar, desconociendo la orden de este despacho de no admitir oposición alguna, y el tiempo sigue corriendo sin que la entrega se haga; y solicita se comisione nuevamente para que sea el Juzgado Civil Municipal de Barbosa, directamente, quien realice la entrega y no se subcomisione para dicho fin.

Además, solicita que se mire el actuar de los abogados que han intervenido en las diligencias planteando oposiciones sin que haya lugar a ello, y que si su actuar no se encuentra de acuerdo con la ley se compulsen copias a la Sala disciplinaria para la investigación respectiva.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Divisorio.
Demandante	Emilsen de Jesús Marín Franco y Otros.
Demandados	José Alberto Sánchez López y Otros.
Radicado	05308-31-03-001- 1997-05799 -00
Asunto	Ordena devolver comisorio para transcripción de acta.
Auto int.	0773

Vista la constancia que antecede y con el fin de resolver sobre la diligencia de entrega, para la cual fue comisionado el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, a quien correspondió por reparto el comisorio No. 008 de 2020, se tiene lo siguiente:

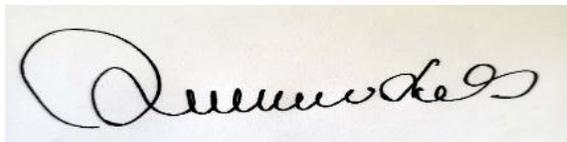
Establece el artículo 40 inc. 2 del Código General del Proceso, que, “Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”

De acuerdo con lo anterior, podría este despacho, atendiendo al auto del 21 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa que incorporó el despacho comisorio 008 de 2020 debidamente diligenciado, simple y llanamente incorporarlo al proceso para que cualquier interesado solicite nulidades a que hubiere lugar, pero no será así de simple cuando se ha advertido la ilegibilidad del manuscrito que contiene el acta de entrega, lo que no permite al despacho tener conocimiento de su contenido, y verificar si efectivamente se ha materializado la entrega ordenada; y más aún, ante la advertencia de existir una solicitud de nulidad que éste Despacho, llamado a resolverla, la desconoce; sin que se desatienda también, la petición del apoderado de varios interesados, de entrega efectiva, porque la misma no se ha cumplido, tal y como se observa del archivo 23 digital.

Es por lo anterior, que se dispone la devolución del presente comisorio, a través del correo electrónico institucional, a fin de que se haga una transcripción legible de todo el contenido del acta de entrega de los bienes, en letra de imprenta clara y legible o a computador, y luego sea regresado para resolver lo que en derecho corresponda.

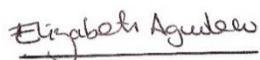
En lo que respecta a la petición que hace el togado de compulsar copias ante la Sala Disciplinaria 8SIC) para que se investigue el actuar de los abogados que han intervenido en este proceso, realizando comportamientos contrarios a la ley, se le indica que, bien puede él, en forma directa y con su conocimiento de causa, realizar las denuncias que considere pertinentes; pues solo en el evento de que este Despacho tenga conocimiento de ello, así procederá, conforme al deber legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Secretarial. Girardota, Antioquia, julio (11) de 2023.

Hago constar que, en el presente proceso, la demanda fue admitida por auto del día 15 de febrero de 2023 en contra de Orlando de Jesús Pérez Guerra, Alba Nelly Valencia Mesa y Edison Humberto Restrepo Mora. (Archivo 6 digital)

Por auto del 15 de marzo de 2023 se decretó medida cautelar innominada de suspensión provisional de los efectos de la cesión de 6.667 acciones de la Sociedad Transportes Barbosa S.A., realizada por la liquidada Sociedad GRUPO BP S.A.S. a favor de la señora ALBA NELLY VALENCIA MESA. (Archivo 9)

El codemandado EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA fue notificado en forma personal ante la Secretaría del Juzgado el día 31 de marzo de 2023, según acta obrante en el archivo 16 del expediente digital.

El día 1º de abril de 2023 fue sábado, y la semana santa transcurrió entre los días domingo 2 de abril de 2023 y domingo 9 de abril de 2023. (Ver calendario)

El día 10 de abril de 2023, lunes, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el email lordestebanpaul@hotmail.com suscrita por el abogado PAÚL ESTEBAN HERNÁNDEZ con T. P. No. 154.978 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA y ORLANDO DE JESÚS PÉREZ GUERRA, el cual acredita a folios 153 y 154 del archivo 17 digital, mediante la cual interpone recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, que data del 15 de febrero de 2023.

El poder fue debidamente autenticado ante notario público. (Archivo 17)

El día 17 de abril de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el email abogadofabianvargas@gmail.com la cual contiene poder general conferido por la señora ALBA NELLY VALENCIA MESA, Escritura Pública No. 1409 del 9 de agosto de 2016 de la Notaría 28 de Medellín, al abogado FABIÁN LEONARDO VARGAS LONDOÑO, con T. P. No. 206.955 del C. S. de la J., con la constancia de encontrarse vigente.

Además contiene dicha comunicación, solicitud hecha por el mandatario judicial de que se le reconozca personería y se le notifique el auto admisorio de la demanda al mismo correo desde el cual remitió la comunicación. (Archivo 18 digital)

El día 11 de mayo de 2023, el Despacho procedió a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda al mandatario judicial de la señora ALBA NELLY VALENCIA MESA, a través del correo electrónico informado, y le remitió el link del proceso, conforme lo había solicitado el día 17 de abril de 2023, con la advertencia de que dicha notificación surtiría efectos dos (2) días después. (Ver archivo 19 digital)

El día 12 de mayo de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que obra en el archivo 20 digital, que fue remitida desde el email luisvelez1@hotmail.com, la cual contiene escrito de sustitución de poder por parte de FABIÁN LEONARDO VARGAS LONDOÑO, con T. P. No. 206.955 del C. S. de la J., en los abogados LUIS FERNANDO VÉLEZ RAMÍREZ con T. P. No. 73.021 del C. S. de la J., y JUAN DIEGO VELÁSQUEZ RESTREPO, con T. P. No. 57.455 del C. S. de la J., el primero de los nombrados, como principal, y el segundo, como sustituto; poder en el

cual se citan los canales digitales en los cuales se reciben comunicaciones. (Ver folios 14 y 15 del archivo 20)

Además, contiene dicha comunicación, escrito de recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda, (folios 3 al 13); y recurso de reposición y subsidiario el de apelación frente al auto que decretó la medida cautelar innominada (folios 19 al 23).

Igualmente aportó un certificado especial de liquidación de la Sociedad GRUPO BP S.A.S., expedido el día 10 de abril de 2023, obrante a folios 16 a 18, del archivo 20

Mediante comunicación obrante en el archivo 21 digital, del mismo día 12 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la señora ALVA NELLY VALENCIA MESA, allega nuevamente escrito de recurso de reposición y subsidiario el de apelación frente al auto que decretó la medida cautelar innominada, que data del día 15 de marzo de 2023.

Los archivos digitales No. 22 y 23, contienen solicitudes de impulso del proceso, con el fin de que se resuelvan los recursos de reposición interpuestos.

El archivo 24 contiene comunicación del día 27 de junio de 2023, allegada por el mandatario judicial de la parte actora, con las actas de notificación a los señores EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA y ALBA NELLY VALENCIA MESA, de manera virtual a través de E-entrega, envíos que fueron realizados el día 12 de mayo de 2023, con acuse de recibido por sus destinatarios, en los que consta que se les envió la demanda y sus anexos, así como el auto admisorio de la demanda.

El archivo 25 data del 11 de julio de 2023, con igual contenido que el del archivo 24 digital.

En lo que respecta a la trazabilidad de las comunicaciones de que dan cuenta los archivos 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, se advierte que las mismas no le fueron enviadas en forma simultánea a la parte demandante, principalmente en lo que respecta a los recursos de reposición y apelación de que dan cuenta los archivos 17, 20 y 21 del expediente digital.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal
------------	----------------

Demandante	-TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A. -GILBAR ALONSO TOBÓN OSPINA LUIS ALFONSO SÁNCHEZ JARAMILLO -ÓSCAR DE JESÚS GUTIÉRREZ GARCÍA -ERY DURLEY LONDOÑO QUINCHÍA -ÓSCAR DE JESÚS CARDONA LÓPEZ -PASCUAL ANTONIO ZAPATA GALVIS
Demandados	ORLANDO DE JESÚS PÉREZ GUERRA ALBA NELLY VALENCIA MESA EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00349 -00
Asunto	- Tiene a demandados notificados por conducta concluyente. - Reconoce personería - Ordena correr traslado de recursos.
Auto Int.	0781

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver lo siguiente:

Para los efectos de ley se dispone agregar al expediente las comunicaciones obrantes en los archivos digitales No. 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24 y 25.

Teniendo en cuenta que en el archivo 17 del expediente digital, obra poder que fue conferido por los codemandados ORLANDO DE JESÚS PÉREZ GUERRA y EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA al abogado PAÚL ESTEBAN HERNÁNDEZ con T. P. No. 154.978 del C. S. de la J., para que los represente judicialmente, de conformidad con el artículo 75 del C. G. P. se le reconoce personería, en los términos del poder obrante a folios 153 y 154; y de conformidad con lo previsto por el artículo 301, inc. 2 del C. G. P., se tiene al señor ORLANDO DE JESÚS PÉREZ GUERRA notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, y de todas las demás providencias que se hayan dictado en el proceso, el día en que se notifique por estados el presente auto.

En lo que respecta a la codemandada ALBA NELLY VALENCIA MESA, la misma se tiene notificada desde el día 16 de mayo de 2023, si se tiene en cuenta que el despacho realizó dicho acto a través del correo electrónico de su apoderado judicial quien allegó el respectivo poder, a quien además se le envió el link del proceso el día 11 de mayo de 2023.

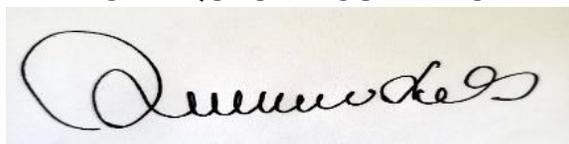
Entonces, teniendo en cuenta que el señor EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA fue notificado en forma personal ante la secretaría del juzgado el día 31 de marzo de 2023, la comunicación que le fue enviada con dicho fin el día 12 de mayo de 2023, con acuse de recibido del mismo día por su destinatario, de la cual da cuenta los archivos 24 y 25, no se tiene en cuenta, como tampoco se tiene en cuenta la notificación realizada de manera virtual por E-entrega a la señora ALBA NELLY VALENCIA MESA, enviada con dicho fin el día 12 de mayo de 2023, con acuse de recibido del mismo día por su destinatario, toda vez que el despacho le realizó la notificación el día 11 de mayo a través del correo electrónico a su apoderado judicial, que se entiende realizada el día 16 de mayo de 2023.

El Despacho tiene en cuenta la sustitución de poder por parte de FABIAN LEONARDO VARGAS LONDOÑO, con T. P. No. 206.955 del C. S. de la J., en los abogados LUIS FERNANDO VÉLEZ RAMÍREZ con T. P. No. 73.021

del C. S. de la J., y JUAN DIEGO VELÁSQUEZ RESTREPO, con T. P. No. 57.455 del C. S. de la J., el primero de los nombrados, como principal, y el segundo, como sustituto, obrante a folios 14 y 15 del archivo 20 digital; y como quiera que el día 12 de mayo de 2023, el abogado LUIS FERNANDO VÉLEZ RAMIREZ interpuso recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda; y recurso de reposición y subsidiario el de apelación frente al auto que decretó la medida cautelar innominada, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería.

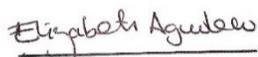
Finalmente, en lo que respecta a la trazabilidad de las comunicaciones de que dan cuenta los archivos 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, y concretamente los archivos 17, 20 y 21, como no fueron enviado en forma simultánea a la parte demandante, en consecuencia, se dispone dar aplicación al parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, norma que ordena correr traslado secretarial a los demás sujetos procesales, en la forma dispuesta por el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, julio doce (12) de 2023

Hago constar que, por providencia del día 2 de febrero de 2023, el Tribunal Superior de Medellín declaró inadmisibile el recurso de apelación frente al auto del 23 de febrero de 2022 proferido por este Despacho, que resolvió sobre la objeción al dictamen por error grave presentado por el perito Luis Fernando Suárez Londoño, y acogió en su integridad el dictamen presentado por el perito Ramiro Antonio Vanegas Vanegas.

Agregó el superior en la providencia en cita que, para evitar contratiempos con el registro de la sentencia y no afectar los derechos de terceros de buena fe, que lleguen a adquirir por remate el bien objeto de división, es indispensable que el Juzgado siguiendo las reglas sobre la dirección del proceso, para que este llegue a feliz término y no se vea truncado, que previamente obtenga la determinación y definición sobre la cabida o área precisa de los inmuebles objeto de la división, así como de sus linderos, datos sobre los cuales se ponen de presente diferencias significativas en los títulos inscritos, en los certificados de avalúo catastral y en los dictámenes, para cuyo efecto, si fuere menester requerirá a las partes con tal propósito, para cuyo cometido pueden consultar las reglas previstas en la Resolución 1732 de 2018, proferida conjuntamente por La Superintendencia de Notariado y Registro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Dicha decisión fue notificada a este Juzgado, y devuelto el expediente el día 6 de febrero de 2023, del Tribunal superior de Medellín, el que fue remitido desde el correo electrónico ofmsscvtltsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co tal y como se observa del archivo 26 del expediente digital.

El día 24 de febrero de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el correo electrónico ramirovanegasvanegas@hotmail.com por medio del cual el perito Ramiro Antonio Vanegas Vanegas, solicitó le sean fijados los honorarios por la gestión realizada. (Ver archivo 18 digital)

De la revisión que se hace del expediente, no se advierte providencia alguna que le hubiera fijados gastos de pericia, ni honorarios.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Divisorio.
Demandante	Carlos Andrés Ortega Arias y Jorge Iván Muñoz Arias
Demandado	Empresas Públicas de Medellín E. S. P.
Radicado	05308-31-03-001- 2010-00320-00
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior, Fija honorarios a perito, y, Adopta medidas.
Auto int.	0747

Vista la constancia que antecede, se dispone agregar al expediente las comunicaciones que obran en los archivos digitales No. 18 y 26 del expediente digital.

Como quiera que el expediente fue devuelto por el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, y recibido por este despacho el 6 de febrero de 2023, de conformidad con lo previsto por el artículo 329 del Código General del Proceso, se atiende a la decisión adoptada por el superior el día 2 de febrero de 2023 que declaró inadmisibile el recurso de apelación frente al auto del 23 de febrero de 2022 proferido por esta judicatura.

En consecuencia, conserva toda su validez la providencia del 23 de febrero de 2022 por la cual se resolvió la objeción por error grave del dictamen pericial alegada por las partes, y acogió en su integridad el segundo dictamen presentado por el perito Ramiro Antonio Vanegas Vanegas los días 11 de marzo y 14 de abril de 2021, en el que determinó o justipreció el valor de los bienes inmueble objeto del litigio, en los siguientes términos, los que sirven de base para la subasta pública:

El bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-260 que tiene una cabida real de 20.085,5 metros cuadrados, fue avaluado en la suma de \$1.783.572.314,5.

El bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-261 que tiene una cabida real de 53.877,25 metros cuadrados, fue avaluado en la suma de \$4.784.245.922,75

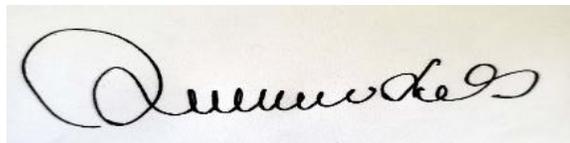
Cada uno de los demandantes tienen sobre cada uno de los predios en litigio un 7,69%, y las Empresas Pública de Medellín, que obra en calidad de demandada, tiene un 84,62% de la propiedad, tal y como se dijo en dicha providencia. (Ver archivo 17 digital)

En esta oportunidad procesal el despacho atiende a la solicitud hecha por el perito RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS, obrante en el archivo 18 del expediente digital; en consecuencia, como honorarios por la gestión realizada dentro del proceso, se le fija la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000), los que serán cancelados por las partes en proporción a sus derechos sobre los bienes inmuebles de marras.

En lo que respecta a la recomendación que el Superior hace en la providencia en cita sobre la determinación exacta de la cabida y linderos de los predios o bienes inmuebles objeto de la división, los cuales difieren significativamente en los títulos inscritos, en los certificados de avalúo catastral y en los dictámenes, *“para cuyo efecto, si fuere menester requerirá a las partes con tal propósito, para cuyo cometido pueden consultar las reglas previstas en la Resolución 1732 de 2018, proferida conjuntamente por La Superintendencia de Notariado y Registro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi,”* es por lo que, en aplicación a dicha norma, **se requiere a las partes del proceso**, para que, atendiendo a la autonomía privada y a las facultades de disposición sobre los bienes inmuebles, por su calidad de propietarios, de manera conjunta, eleven petición a la oficina de Catastro del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, y tramiten un levantamiento de la realidad física de los bienes inmueble que ocupan este proceso de división, en cuanto a cabida (áreas) y linderos, para luego ser protocolizada y debidamente registrada en los folios inmobiliarios ante la Oficina de Registro, y así procurar finiquitar con buen éxito el presente proceso, de manera tal que se le garanticen los derechos, tanto a las partes como a terceros de buena fe que llegaren a rematar dicho bienes inmuebles.

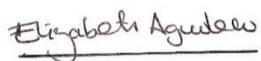
Copia de dicho levantamiento o actualización catastral se aportará al presente proceso, con el fin de continuar con el trámite del proceso, disponiendo fijar fecha y hora para diligencia de la subasta pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA.**

Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Especial de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica
Radicado	05-308-31-03-001- 2014-00400-00
Demandante	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P. NIT. 9004667754
Demandado	MAQUI TIERRAS LTDA, INGENIEROS CONTRATISTAS (EN LIQUIDACIÓN) NIT. 890926369-6 LUIS HORACIO SALDARRIAGA RESTREPO C. C. No. 8.346.591 CORTES Y EXPLANACIONES S.A. NIT. 8890942101-7 VITA S.A.S. NIT. 9000116311 MARÍA LUISA JARAMILLO GAVIRIA C. C. No. 43.739.883
Decisión	SENTENCIA: Impone servidumbre de conducción de energía eléctrica y determina indemnización Consecutivo General: 068 Consecutivo Civil: 008

Lo primero que nos ocupa en esta providencia es pronunciarnos frente a la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte demandante el día 18 de agosto de 2022, de dictar sentencia con la prueba obrante en el proceso, advirtiendo sobre las garantías brindadas por el despacho a las partes, y que se entienda que con esa solicitud no está renunciando o desistiendo de cualquier otra prueba pericial ordenada por el despacho.

Para resolver este punto, hay que indicarle a las partes, pero principalmente al demandante que, como bien lo afirmó, el Despacho ha brindado todas las garantías para no lesionar los derechos e intereses que convocan a las partes y fue por ello que, atendiendo a la objeción que, por error grave al dictamen, presentó, se designaron nuevos peritos para que dictaminaran sobre el avalúo de la servidumbre y de los perjuicios ocasionados con ésta, porque es algo que interesa al proceso, y porque el mismo requiere de especiales conocimientos técnicos, sin que ello quiera decir o significar en absoluto, que los auxiliares de la justicia designados por el juzgado y que obraron en el proceso, no cumplan con dichos requisitos; pues de hecho, fue esa la razón por la cual fueron nombrados cumpliendo con las exigencias legales procesales.

El artículo 316 del C. G. P. establece que,

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Además, debemos agregar que, el desistimiento del dictamen pericial, en este caso en particular, consiste en que las partes abandonan o renuncian al dictamen pericial que solicitaron o aportaron; es decir, la parte quien allegó este medio probatorio decide no sustentar sus pretensiones con la experticia, y si no se ha realizado la experticia, como es el caso que nos ocupa, renuncian a su práctica, lo que es permitido por la citada norma jurídica.

Lo anterior, para decir que efectivamente lo que ha hecho la parte actora es desistir o renunciar a la práctica de dicha prueba pericial, que es el único medio por el cual se podría solucionar el supuesto error por ella endilgado, desistimiento que verdaderamente encuadra en la norma antes transcrita, el que es aceptado por el despacho, obviamente con las consecuencias jurídicas procesales y sustanciales que ello conlleva, no solamente las previstas en el inciso tercero del artículo 316 ya citado, concerniente a la condena en costas a quien desistió, sino también la aceptación o conformidad con la tasación de la indemnización hecha por los peritos en su experticia, incluida su aclaración.

Consecuente con lo antes expuesto se condena en costas a la parte demandante HIDRALPOR S.A.S. E.S.P. y en favor de la parte demandada, en la suma del equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha asciende a la suma de nueve millones doscientos ochenta mil pesos (\$9.280.000).

Dilucidado lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse de fondo dentro del proceso **ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, promovido por la sociedad **HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. E.S.P.** “**HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.**”, con NIT. 9004667754, representada legalmente por Luis Miguel Isaza Upegui o por quien haga sus veces, y en contra de **MAQUI TIERRAS LTDA, INGENIEROS CONTRATISTAS (EN LIQUIDACIÓN)** con NIT. 890926369-6, **LUIS HORACIO SALDARRIAGA RESTREPO** con C. C. No. 8.346.591, **CORTES Y EXPLANACIONES S.A.** con NIT. 8890942101-7, **VITA S.A.S.** con NIT.

9000116311 y MARÍA LUISA JARAMILLO GAVIRIA con C. C. No. 43.739.883, radicado bajo el número 05-308-31-03-001-2014-00400-00, lo que se hace de la siguiente forma:

1. ANTECEDENTES:

Manifiesta la sociedad actora a través de su apoderado judicial que, está legalmente constituida mediante documento privado del 7 de septiembre de 2011, inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín bajo el N° 21-455906-12, cuyo objeto social principal es la construcción y operación de una planta de energía eléctrica con base en el aprovechamiento del recurso hídrico aportado por el río Medellín (Aburrá), planta denominada “Carlos Lleras Restrepo”, de acuerdo a las políticas trazadas por las autoridades competentes; que por lo anterior se encuentra adelantando la construcción y montaje de la línea de transmisión a 115 KV de la Central Hidroeléctrica Carlos Lleras Restrepo, que conecta con la subestación de Girardota.

Indica que MAQUI TIERRAS LTDA, INGENIEROS CONTRATISTAS (EN LIQUIDACIÓN) con NIT. 890926369-6, LUIS HORACIO SALDARRIAGA RESTREPO con C. C. No. 8.346.591, CORTES Y EXPLANACIONES S.A. con NIT. 8890942101-7 y VITA LTDA, la que pasó a denominarse VITA S.A.S. con NIT. 90001163-1, son propietarios en comunidad y proindiviso del bien inmueble según consta en la escritura pública N° 166 del 30 de enero de 2002 de la Notaria 26 del Círculo Notarial de Medellín, que se describe así:

“Un lote de terreno situado en el Municipio de Girardota, Antioquia, con un área aproximada de 69.632,30 metros cuadrados y cuyos linderos generales son: Por el Norte, con el río Medellín y con propiedad de ENKA DE COLOMBIA S.A.; Por el Oriente, en parte con el río Medellín y en parte con propiedad de los señores LUZ ESTELLA LONDOÑO DE SIERRA y JORGE ARIEL JIMÉNEZ GUTIÉRREZ; Por el Sur, en parte con la carretera que de la autopista norte conduce a Girardota y en parte con propiedad de los señores LUZ ESTELLA LONDOÑO DE SIERRA y JORGE ARIEL JIMÉNEZ GUTIÉRREZ; y Por el Occidente, en parte con propiedad de ENKA DE COLOMBIA S.A. y en parte con la carretera que de la autopista norte conduce a Girardota”.

Este inmueble se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-21929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota (Antioquia).”

Expresa que dentro del trazado de la línea se encuentra previsto que pase por el predio antes descrito de propiedad de MAQUI TIERRAS LTDA, INGENIEROS CONTRATISTAS (EN LIQUIDACIÓN) con NIT. 890926369-6, LUIS HORACIO SALDARRIAGA RESTREPO con C. C. No. 8.346.591, CORTES Y EXPLANACIONES S.A. con NIT. 8890942101-7 y VITA LTDA, la que pasó a denominarse VITA S.A.S. con NIT. 90001163-1.

Agrega que, el día 15 de octubre de 2014, mediante oficios, 3438, 3439, 3440 y 3441, se envió oferta de constitución de servidumbre. Señala, también, que el avalúo de oferta de constitución de servidumbre fue impugnado por la Sociedad

AGRENORTE S. A, con NIT 900.020.338-4 por oficio del 5 de junio de 2014, y que con ello se entiende que los demandados están notificados del valor del avalúo y la ejecución del proyecto.

También afirma que el área a ocupar de manera permanente con la servidumbre que se requiere dentro del predio de propiedad de los demandados es la siguiente:

“Una franja de terreno de un área total de **NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PUNTO CUARENTA (9.246,40) METROS CUADRADOS (M2)**, delimitado por los siguientes linderos especiales: “**POR EL NORTE:** del punto numero 1 al punto número 3 pasando por el punto número 2 en longitud de 235,37 metros lindando con predio vecino; **POR EL NORORIENTE** del punto numero 3 al punto número 4 en una longitud de 261,17 metros lindando con predio del mismo propietario, **POR EL SUR** del punto número 4 al punto número 5 en longitud de 20,39 metros lindando con predio vecino; Por el **NOROCCIDENTE** del punto 5 al punto 1, punto de partida pasando por los puntos 6 y 7 en una longitud de 436,17 metros lindando con predio del mismo propietario.”

Aclara que con la construcción de la línea se afectarán especies naturales como potreros en pasto y rastrojo, no existiendo cultivos tecnificados.

2. PRETENSIONES:

Con base en los hechos anteriormente expuestos la sociedad actora a través de su apoderado judicial solicita que sea admita la demanda ordenando notificar a los demandados, así como emplazar a los poseedores y todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el proceso; igualmente que se tome como base para la fijación de la compensación por daños y perjuicios la estimación de compensación por servidumbre que fue presentada con la demanda, elaborada por la Corporación Avalbienes, Gremio Inmobiliario, R.N.A. – MI 1237, con fecha del 26 de septiembre de 2014, por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$79.171.580,00)**; por otro lado solicita se practique la inspección judicial conforme al numeral 4º del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, autorizando la entrega anticipada de la faja requerida, la ocupación y el ejercicio de la servidumbre solicitada, comprendiendo dicha autorización para la ejecución de las obras de construcción en la servidumbre lo siguiente:

a) Pasar las líneas de energía eléctrica aéreas o subterráneas, sin provocar solución de continuidad en el predio que atraviesa la servidumbre; ocupando de manera permanente la faja o zona correspondiente a las instalaciones fijas No. 91 y 92.

b) Remover cultivos y obstáculos que impidan la construcción o sostenimiento del tramo para la extensión de líneas de energía eléctrica aéreas o subterráneas.

c) Construir carreteables transitorios en el predio del propietario por fuera de la servidumbre, para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario durante la instalación y montaje de las líneas y operar el mismo a lo largo de aquellas.

d) Cortar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción, funcionamiento o el mantenimiento de las líneas de energía durante su operación comercial, o que estén sembrados dentro de las fajas o zona de la servidumbre.

e) Impedir que dentro de la faja de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho que HIDRALPOR S.A.S. E.S.P. adquiere.

f) Transitar su personal o contratista autorizado por HIDRALPOR S.A.S. E.S.P. libremente por la faja o zona de la servidumbre con el objeto de verificar, mejorar, modificar y reparar si fuere necesario, la extensión de las líneas de energía eléctrica, si esa fuera la destinación, realizar rocerías y mantenimiento de la línea y de la franja de servidumbre, dando aviso al propietario o su representante, salvo en caso de emergencia, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas, jardines o sementeras, pudiendo el propietario usufructuar la franja de terreno determinada para la servidumbre, no pudiendo construir edificios de ninguna clase dentro de la franja de terreno, ya que esto constituiría un obstáculo para la servidumbre, además no podrá ejecutar acto alguno que impida u obstaculice el tránsito libre de los trabajadores de HIDRALPOR S.A.S. E.S.P. o de sus contratistas o subcontratistas en labores específicas de vigilancia y mantenimiento.

Así mismo que mediante esta providencia se ordene el registro de la servidumbre que se imponga en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble afectado y se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue presentada el día 28 de octubre de 2014 (folio 66 del archivo 1 del expediente), siendo inadmitida mediante auto del 12 de diciembre de 2014, y luego de haber subsanado requisitos, fue admitida por auto del 2 de febrero de 2015 (folios 70 a 72), estableciendo dar el trámite indicado en el Capítulo II, Título II, de la Ley 56 de 1981 reglamentada parcialmente por los Decretos 2024 de 1982 y 2580 de 1985, ordenando dar traslado de la demanda por el término de 3 días hábiles; igualmente se dispuso la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria N° 012-21929, la que no se perfeccionó por el no pago del valor generado para su respectivo registro; así mismo se decretó la práctica de inspección judicial y la entrega anticipada de la faja de terreno objeto del presente

proceso, la que se realizó el día 27 de febrero de 2015¹, al haber consignado lo referente al estimativo de la indemnización (Archivo 1.1. y folios 77 a 80 del archivo 1 digital).

Los demandados fueron emplazados mediante publicación en el periódico El Colombiano el día 13 de febrero de 2015, copia del ejemplar obra en el archivo 1.2, y en la emisora Radio Alternativa, también el día 13 de febrero de 2015. (Ver folio 76).

El demandado Luis Horacio Saldarriaga fue notificado a través de apoderado judicial el día 3 de marzo de 2015, según acta que obra a folio 81, quien dio respuesta a la demanda y se opuso a la tasación de perjuicios hecha por la parte demandante, mediante escrito presentado el día 10 de marzo de 2015, obrante a folios 92 a 94 del archivo 1 digital.

MAQUITIERRAS LTDA también fue notificada a través de mandataria judicial el día 27 de marzo de 2015, según acta que obra a folio 124, e igualmente se opuso al avalúo y tasación de perjuicios, mediante escrito obrante a folios 168 y 169 del archivo 1 digital.

VÍAS LTDA, demandada por error en el presente proceso, fue notificada a través de mandataria judicial el día 10 de abril de 2015, según acta que obra a folio 167, y posteriormente fue desvinculada por auto del 13 de mayo de 2015 obrante a folios 193 a 196; y luego, por auto del 1º de septiembre de 2015, visible a folios 224 y 225, se vinculó por pasiva a la acción a VITA S.A.S.

CORTES Y EXPLANACIONES S.A.S., y la Sociedad VITA S.A.S. fueron notificadas a través de apoderado judicial el día 22 de enero de 2016, según acta que obra a folio 237, el que dio respuesta a la demanda y se opuso a la tasación de perjuicios hecha por la parte demandante, mediante escrito presentado el día 29 de enero de 2016, obrante a folio 404 del archivo 1 digital, y allegó como anexo un informe técnico de avalúo de la servidumbre en la suma de \$7.172.443.375, tal y como se observa a folio 289.

El día 22 de febrero de 2017 la parte actora allegó al proceso ejemplar de la Resolución No. 100 del 26 de abril de 2012, por medio de la cual se declaró de utilidad pública e interés social los terrenos necesarios para la construcción del proyecto CENTRAL HIDROELÉCTRICA CARLOS LLERAS RESTREPO, obrante a folios 422 a 426.

Por auto del 27 de enero de 2021 se dispuso la integración del contradictorio por pasiva con la señora MARIA LUISA JARAMILLO GAVIRIA con C. C. 43.739.883, atendiendo a la compra hecha a MAQUITIERRAS LTDA de un porcentaje del 6,224% de su derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto de la servidumbre con matrícula inmobiliaria 012-21929 de la ORIP de Girardota, (Ver

¹ Ver la diligencia de inspección judicial y entrega de la franja de terreno obrante a folios 77 a 80 del archivo 1 del expediente digital.

archivo 2 digital), quien fue notificada a través de correo electrónico luluja73@hotmail.com el día 1º de febrero de 2021, según documentación obrante en el archivo 5 digital, (folio 16); notificación que se entiende realizada el día jueves 4 de febrero de 2021

Por autos del 22 de mayo de 2018 y 12 de marzo de 2019 se hizo nombramiento de los peritos, auxiliares de la justicia por parte del IGAC y de la lista del Tribunal Superior de Medellín (Cfr. Fls. 462 y 518), para el avalúo de los daños y la determinación de la indemnización a que haya lugar con la imposición de servidumbre, habiendo tomado posesión Ramiro Antonio Vanegas Vanegas el 31 de julio de 2018, y Maritza Lisbeth Mayoral Azuero, el 29 de abril de 2019, según actas obrantes a folios 473 y 519 respectivamente, y allegaron el dictamen el día 18 de julio de 2019 que milita a folios 521 a 546, por un valor de 4.713.814.720, (Ver folio 546).

Del dictamen se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, por auto del 30 de julio de 2019, obrante a folio 562.

El dictamen fue objetado por la parte demandante, mediante escrito allegado el día 5 de agosto de 2019 (folios 563 a 571); no obstante el despacho por auto del 23 de agosto de 2019 requirió a los peritos para que aclararan y complementaran la experticia, conforme a las observaciones o reparos hechos (Ver folios 572 y 573).

La parte demandada, obrando por medio de sus apoderados judiciales se opuso a las objeciones hechas por la parte demandante al dictamen, en escrito que obra a folios 574 a 578, y solicitaron proferir decisión de fondo prescindiendo de algún otro trámite innecesario y dilatorio que, en el fondo lo que hace es incrementar los perjuicios a su patrimonio, ocasionados con la servidumbre.

Por auto del 8 de febrero de 2019 se requirió a la parte demandante para que cumpliera la orden dada en el auto del 23 de agosto de 2019 de notificar a los peritos, so pena de declararse el desistimiento tácito conforme a lo establecido por el artículo 317 del C. G. P.

Mediante comunicación del 16 de junio de 2021, los peritos allegaron la aclaración y complementación de la experticia requerida (Ver archivos 10 y 11 del expediente digital), de la cual se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, por auto del 28 de julio de 2021 (Ver archivo 13 digital).

En oportunidad legal la parte demandante allegó escrito de objeción al dictamen por error grave, tal y como se observa del archivo 14 digital, de la que se corrió traslado secretarial a la parte demandada, obrante en el archivo 15, a lo cual se opusieron varios de los demandados mediante comunicaciones obrantes en los archivos 16 y 17 del expediente digital.

Por auto del 16 de febrero de 2022 el despacho, en aplicación del artículo 238 del C. P. C., designó nuevos peritos, tanto de la lista de auxiliares del IGAC como del

Tribunal Superior de Medellín, Señores Gabriel Ángel Castillo Taborda y Juan David Botero Agudelo, habiendo aceptado el segundo mediante comunicación del 28 de febrero de 2022, no así el primero, por lo que el despacho procedió a relevarlo por auto del 20 de abril de 2022, designando en su reemplazo al Señor JUAN CARLOS PÉREZ MUÑOZ (Archivos 19, 20, 22 y 24), y no obstante que la parte actora realizó las gestiones de notificación a éste último perito, como se observa del archivo 25 digital, el día 18 de agosto de 2022 allegó nueva comunicación en la que, luego de presentar sus alegatos y solicitar desestimar el mismo dictamen que objetó por error grave y su aclaración realizado por los auxiliares de la justicia designados por el despacho, solicitó al juzgado dictar sentencia con las pruebas obrantes en el proceso, porque considera que son suficientes las garantías que el despacho le ha brindado a las partes, con la advertencia expresa de que dicho escrito no implique renuncia o desistimiento a cualquier otra prueba pericial ordenada por el despacho.

4. PRUEBAS

Para resolver se tendrán como pruebas los documentos presentados con la demanda, así como la diligencia de inspección judicial practicada, al igual que las pericias de los expertos en lo que respecta a la tasación de los perjuicios e indemnización a reconocer a la parte demandada.

5. CONSIDERACIONES

5.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Sea lo primero afirmar que en el presente caso concurren a cabalidad los presupuestos procesales de competencia del juzgado, demanda en forma y capacidad procesal de las partes, esto es, se satisfacen aquellos requisitos que se exige se cumplan para que le sea dable al fallador emitir pronunciamiento que dirima de fondo la controversia puesta a su conocimiento.

5.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Establecido el cumplimiento de los presupuestos procesales se entra a determinar sobre la legitimación en la causa por activa y por pasiva para la presente demanda.

En cuanto a la legitimación, se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación, y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación.

En este orden de ideas, tenemos que la sociedad **HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.**, quien actúa como demandante, está legitimada en la causa por activa, en virtud de que es la encargada de desarrollar el proyecto denominado “construcción y montaje de la línea de transmisión a 115 KV de la central hidroeléctrica Carlos

Lleras Restrepo” tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal obrante a folios 31 a 37 del archivo 1 del expediente digital, y en concordancia con lo ordenando en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981. A su vez la demanda fue dirigida en contra de quienes ostentan la titularidad del dominio sobre el predio por donde pasará la servidumbre objeto de este proceso, conforme se acreditó con el certificado de matrícula inmobiliaria N° 012-21929 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Girardota, visible a folios 9 a 13 del archivo 1 digital; y posteriormente con la vinculación por pasiva a la acción de la Sociedad VITA S.A.S., por auto del 1º de septiembre de 2015, obrante a folios 224 y 225 del archivo 1 digital, y con la integración del contradictorio por pasiva con MARÍA LUISA JARAMILLO GAVIRIA, por auto del 27 de enero de 2021, como subrogataria de los derechos o cuota parte del derecho de dominio en proindiviso, adquirida por compra a MAQUI-TIERRAS LTDA., sobre el bien inmueble objeto de la servidumbre, por Escritura Pública No. 2.347 del 28 de junio de 2019 de la Notaría Veinte (20) de Medellín. (Ver folios 597 a 603 del archivo 1, y archivo 2 del expediente digital)

Bajo los anteriores argumentos se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva para la presente demanda.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde a lo atrás reseñado y luego de evacuadas las pruebas correspondientes, este despacho procede a desatar la pretensión especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de la sociedad demandante HIDRALPOR S.A.S. E.S.P., en caso de que se cumplan los elementos axiológicos de la acción.

Para efectos de lo anterior, se tendrán en cuenta los medios probatorios arrimados al juicio conforme a lo establecido en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso.

5.4. DE LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA.

El artículo 16 de la Ley 56 de 1981, declara de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica entre otros; a su vez el artículo 25 ibídem, señala que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Así mismo el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, autoriza que se graven con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las respectivas líneas.

Los artículos 33 y 117 de la Ley 142 de 1994, preceptúan que quienes presten servicios públicos, tienen los mismos derechos y prerrogativas, que dicha ley u otras anteriores confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio por lo que la empresa de servicios públicos que tenga interés de beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre promoviendo el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

El artículo 2 del Decreto Reglamentario 2580 de 1985, dispone que la demanda de imposición de servidumbre, se debe dirigir contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes.

A su vez el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, le otorga el derecho al propietario del predio afectado con la servidumbre a ser indemnizado, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

De la anterior normatividad surge que los requisitos que se deben de cumplir para que proceda la acción de imposición de servidumbre de energía eléctrica, son los siguientes:

- 1- La parte demandante debe ser una entidad de derecho público o una empresa de servicios públicos.
- 2- Se debe demandar a los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes.
- 3- El proyecto por el cual se impone la servidumbre sobre el lote del particular debe haber sido declarado de utilidad pública e interés social.
- 4- Se debe indemnizar a los titulares de esos derechos reales principales por las incomodidades y perjuicios que les ocasione la imposición de servidumbre eléctrica.

Tal como se indicó al referirnos sobre la legitimación en la causa, la aquí demandante, como empresa de servicios públicos que tiene a cargo la construcción y operación de una planta de energía eléctrica con base en el aprovechamiento del recurso hídrico aportado por el Rio Medellín (Aburra), aguas abajo de la descarga de la Central La Tasajera, localizada en jurisdicción de los Municipios de Barbosa y Santo Domingo del Departamento de Antioquia, planta denominada Carlos Lleras Restrepo, matriculada en la Cámara de Comercio de Medellín con el Nro. 21-455906-12, con NIT. 900466775-4, está legitimada para demandar a MAQUI TIERRAS LTDA, INGENIEROS CONTRATISTAS (EN LIQUIDACIÓN) con NIT. 890926369-6, LUIS HORACIO SALDARRIAGA RESTREPO con C. C. No. 8.346.591, CORTES Y EXPLANACIONES S.A. con

NIT. 8890942101-7, VITA S.A.S. con NIT. 9000116311 y MARÍA LUISA JARAMILLO GAVIRIA con C. C. No. 43.739.883, ésta última, en calidad de subrogataria de los derechos en común y proindiviso o cuota parte del derecho de dominio adquirido por compra a MAQUI TIERRAS LTDA, como titulares del derecho de dominio sobre el predio objeto del gravamen, cumpliéndose así con los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

El tercer requisito también se cumple, pues mediante la Resolución N° 100 del 26 de abril de 2012, emitida por el Ministerio de Minas y Energía, se declaró de utilidad pública e interés social el Proyecto Central Hidroeléctrica Carlos Lleras Restrepo, localizado en los Municipios de Barbosa y Santo Domingo, departamento de Antioquia, de propiedad de la Empresa Hidroeléctrica del Alto Porce S.A.S. E.S.P. – HIDRALPOR S.A.S. E.S.P., indicándose que los terrenos indispensables para la construcción y operación de los mismos, son los razonadamente requeridos. (ver resolución obrante a folios 465 A 469 del archivo 1 del expediente digital)

Con respecto al cuarto requisito, la sociedad demandante atendiendo a lo establecido por el artículo 27 de La Ley 56 de 1981, con la presentación de la demanda anexó el plano general donde figura el curso por donde sigue la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área, y junto con él se aportó el estimativo de compensación por servidumbre y aportó la constancia de consignación por el estimativo de la indemnización por valor de **SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$79.171.580.00)**, además de cumplir con las demás reglas exigidas.

Tenemos igualmente que la sociedad demandante señaló en el inventario de la servidumbre respecto a las afectaciones que sufriría el predio según el área a gravar, tipo de capa vegetal que es potrero en pasto, rastrojo y árboles de Búcaro (3), el valor a indemnizar por los perjuicios ocasionados con la imposición y el ejercicio de la servidumbre, la suma ya indicada de **SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$79.171.580.00)**, tal como quedó dicho en precedencia y fueron discriminados de la siguiente manera:

VALORES COMPENSACIÓN SERVIDUMBRE			
ITEM	AREA M²	VR. UNITARIO M²	SUB-TOTAL
Compensación Área Servidumbre	9.187,00	\$ 7.500	\$68.902.500
Compensación área de torre	59,40	\$25.000	\$ 1.485.000
Compensación Intervención del Suelo y Trazado de la línea	N/A	N/A	\$ 6.934.800
Cultivo o capa vegetal	9.246,40	N/A	\$ 1.849.280
VALOR TOTAL			\$79.171.580

En diligencia de inspección judicial, realizada el 27 de febrero de 2015, el Juzgado procedió a identificar la franja de terreno objeto de la imposición de la

servidumbre y autorizar la ejecución de las obras descritas en el numeral 5 de las pretensiones de la demanda, así mismo se procedió a la entrega de la franja de terreno descrita, materia de la imposición de servidumbre.

Consecuente con lo anterior, y por cumplirse con los requisitos de la acción de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica de manera permanente, se ha de acceder a las pretensiones a favor de la Sociedad HIDRALPOR S.A.S. E.S.P., imponiéndose el gravamen sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° **012-21929** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, de propiedad de MAQUI TIERRAS LTDA, INGENIEROS CONTRATISTAS (EN LIQUIDACIÓN) con NIT. 890926369-6, LUIS HORACIO SALDARRIAGA RESTREPO con C. C. No. 8.346.591, CORTES Y EXPLANACIONES S.A. con NIT. 8890942101-7, VITA S.A.S. con NIT. 9000116311 y MARÍA LUISA JARAMILLO GAVIRIA con C. C. No. 43.739.883, **por lo que se ratificarán las autorizaciones** que en la diligencia de entrega le dio el despacho a la accionante el 27 de febrero de 2015, en lo referente a:

“a) Pasar las líneas de energía eléctrica aéreas o subterráneas, sin provocar solución de continuidad en el predio que atraviesa la servidumbre; ocupando de manera permanente la faja o zona correspondiente a las instalaciones fijas No. 91 y 92.

b) Remover cultivos y obstáculos que impidan la construcción o sostenimiento del tramo para la extensión de líneas de energía eléctrica aéreas o subterráneas.

c) Construir carreteables transitorios en el predio del propietario por fuera de la servidumbre, para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario durante la instalación y montaje de las líneas y operar el mismo a lo largo de aquellas.

d) Cortar los árboles que considere necesarios, que puedan entorpecer la construcción, funcionamiento o el mantenimiento de las líneas de energía durante su operación comercial, o que estén sembrados dentro de las fajas o zona de la servidumbre, acatando las recomendaciones de CORANTIOQUIA o la entidad protectora del medio ambiente competente para el caso.

e) Impedir que dentro de la faja de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho que HIDRALPOR S.A.S. E.S.P. adquiere.

f) Transitar su personal o contratista autorizado por HIDRALPOR S.A.S. E.S.P. libremente por la faja o zona de la servidumbre con el objeto de verificar, mejorar, modificar y reparar si fuere necesario, la extensión de las líneas de energía eléctrica, si esa fuera la destinación, realizar rocerías y mantenimiento de la línea y de la franja de servidumbre, dando aviso al propietario o su representante, salvo en caso de emergencia, procurando el menor daño posible a las cercas, jardines o sementeras, pudiendo el propietario usufructuar la franja de

terreno determinada para la servidumbre, no pudiendo construir edificios de ninguna clase dentro de la franja de terreno, ya que esto constituiría un obstáculo para la servidumbre, además no podrá ejecutar acto alguno que impida u obstaculice el tránsito libre de los trabajadores de HIDRALPOR S.A.S. E.S.P. o de sus contratistas o subcontratistas en labores específicas de vigilancia y mantenimiento.”

6. DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE

En lo que respecta al **avalúo de los daños** y la **determinación de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, a favor de la parte demandada**, tal y como se dijo al comienzo de esta providencia, se prescinde de la objeción que por error grave formuló la parte demandante frente al dictamen pericial rendido por MARITZA LISBETH MAYORAL AZUERO (Perito del IGAC) y RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS (Perito de la lista del Tribunal), visible a folios 522 a 546 del archivo 1 del expediente, en virtud del desistimiento o renuncia a la práctica de la prueba pericial para demostrar el error, debidamente aceptado por el despacho, para lo cual se señalan los siguientes,

6.1. ANTECEDENTES:

De acuerdo con lo indicado en el escrito de demanda, concretamente en el hecho octavo, el área a ocupar de manera permanente con la servidumbre, que hace parte del predio de propiedad de los demandados con matrícula inmobiliaria 012-21929, es de 9.246,40 metros cuadrados, respecto de la cual, por medio de dictamen que data de septiembre 26 de 2014, realizado por AVALBIENES, se cuantificaron los perjuicios y compensación a reconocer, por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$79.171.580.00)**, discriminados de la siguiente manera: Compensación área de servidumbre, \$68.902.500, Compensación área de torre, \$1.485.000, Compensación intervención del suelo y trazado de la línea, \$6.934.800, y Cultivos o capa vegetal, \$1.489.280. De acuerdo con lo indicado en el hecho tercero, el predio de mayor extensión cuenta con aproximados 69.632,30 metros cuadrados.

En el hecho noveno del escrito de demanda se indica que con la construcción de la línea se afectarán las siguientes especies naturales: “Potrero en pasto y rastrojo; no existen cultivos tecnificados.”

En la diligencia de inspección judicial y acto de entrega en forma anticipada de la faja de terreno objeto de la servidumbre de que da cuenta el presente proceso, realizada el día 27 de febrero de 2015, se dejó constancia expresa en el acta: “La faja de terreno por donde va a cruzar la servidumbre es por todo el lindero del predio, paralelo al río y a la carretera que cruza entre este lote de terreno y la subestación de Girardota en la cual existe maleza y zarza.” En dicho predio según la ortofoto, quedan plantadas las torres de energía No. 91 y 92.” (Ver folio 15 del archivo 1 del expediente digital)

También se dejó sentado en dicha acta que “el inmueble es un lote de terreno con desarrollo industrial, vías internas pavimentadas, andenes peatonales, redes de acueducto y alcantarillado, acondicionado para bodegas.” Que, además, “el predio tiene red de energía domiciliaria con 2 postes en cemento y uno en madera, red que no cruza con la red de Hidralpor.”

El artículo 29 de la ley 56 de 1981 establece que, “Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúo de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.”

En los escritos de respuesta a la demanda, todos los demandados, de manera expresa, manifestaron su inconformidad con el estimativo de los daños y perjuicios que dicha afectación acarreará y se opusieron a la misma.

Para sustentar la oposición al estimativo de los perjuicios y la indemnización que ha de corresponder por la imposición de la servidumbre, el apoderado judicial de dos (2) de los demandados allegó un dictamen de avalúo comercial del lote, teniendo en cuenta las condiciones actuales del mercado, para la época, y las características especiales del predio, por un valor de \$7.172.443.375, de la firma “FRANCISCO OCHOA AVALÚOS S.A.S.”, a cargo del profesional Francisco L. Ochoa Ochoa, que data del mes de noviembre del año 2015, obrante a folios 247 a 289 del archivo 1 del expediente digital.

Allí se hace una memoria descriptiva del bien inmueble de mayor extensión que va a soportar la servidumbre de energía eléctrica, precisando que dicho inmueble se encuentra con un desarrollo como parcelación industrial, para lo cual se obtuvo la licencia No. U 24 del 24-09-2008 y Resolución No. 0683 del 8 de septiembre de 2008 otorgadas por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio, licencia mediante la cual se aprobó intervenir el lote de 69.632M2 para obtener 45 lotes (20 lotes comerciales y 25 lotes industriales) que ocupan 32.276,25M2. Que posteriormente fueron expedidas nuevas licencias de revalidación y concediendo licencia urbanística para uso industrial y comercial, para luego detallar el valor de la servidumbre como se aprecia en el siguiente cuadro:

	Área	Valor base	Valor de la servidumbre
Valor servidumbre en zonas construibles	3.524,15	\$ 755.000	\$ 2.660.733.250
Valor servidumbre en zona de retiro del río	5.662,85	\$ 528.500	\$ 2.992.816.225
Valor áreas ocupadas por las torres	59,40	\$ 755.000	\$ 44.847.000
Valor daño al remanente - áreas desperdiciadas por forma y tamaño	1.952,38	\$ 755.000	\$ 1.474.046.900
Valor total de la servidumbre	11.198,78		\$ 7.172.443.375

(Ver folio 289 del archivo 1 digital)

6.2. DEL DICTAMEN RENDIDO POR LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA DESIGNADOS POR EL JUZGADO:

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, es decir, a la manifiesta oposición de la parte demandada al estimativo de los perjuicios hecha por la parte demandante, tal y como lo indicaron en los escritos de respuesta a la demanda, fue que se dio aplicación al artículo 29 de la ley 56 de 1981, en lo que respecta a la designación de dos peritos, uno de la lista de auxiliares de la justicia del IGAC, y otro de la lista del Tribunal Superior de Medellín, habiendo tomado posesión para el efecto Maritza Mayoral Azuero y Ramiro Vanegas Vanegas, que rindieron la experticia el día 18 de julio de 2019, visible a folios 521 a 546 del archivo 1 del expediente digital, con un avalúo total de la servidumbre eléctrica y los daños generados en la suma de \$4.713.814.720, aplicando el método o técnica residual, conforme a la Resolución 620 de fecha 23 de septiembre de 2008, expedida por el IGAC.

En este basto informe, concretamente, luego de hacer un análisis de costos de urbanismo y costos financieros, así como una descripción de la identificación y ubicación del bien inmueble, como que el mismo, 012-21929, se encuentra localizado en la Vereda Loma de los Ochoa dentro del perímetro suburbano del Municipio de Girardota, Departamento de Antioquia, lote urbanizable no urbanizado, conforme al PBOT, con uso industrial y protección por amenaza hídrica, con un área total de 69.632,30M2; un área de servidumbre requerida y adoptada de 9.246,40M2, la que incluye 59,40M2 de área de torres; que dicho predio cuenta con toda la infraestructura urbanística, vías, andenes y acometidas de servicios públicos, además de una casa modesta utilizada como vivienda que no se encuentra dentro de la franja de servidumbre, aplicó el método o técnica residual, como se determina a continuación:

COSTOS		Subtotales
Valor m2 de las vías	\$ 980.962	\$ 253.088.196 **
Valor m2 de andenes y parqueos	\$ 142.432	\$ 209.224.408 ***
Costos de Urbanismo	\$ 0	\$ 0 ****
Costos financieros	0,06%	\$ 26.074.431
Costos de ventas	3,00%	\$ 1.240.847.586
Total Costos		\$ 1.729.234.621
RESIDUAL		
Utilidad	10,0%	\$ 4.136.158.620
Valor Lote Total = Ventas - Costos - Utilidad	85,8%	\$ 35.496.192.959
Valor m ² terreno de área Bruta (con urbanismo y 60% del costo de vías, andenes y parqueos)		\$ 509.766
Valor de Terreno Adoptado por m ²		\$ 509.800

Para finalmente determinar el avalúo de la servidumbre eléctrica y los daños generados, en la suma de \$4.713.814.720, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

ÍTEM	UNIDAD DE MEDIDA	MEDIDA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
TERRENO	m ²	9.246,40	\$ 509.800	\$ 4.713.814.720
AVALÚO TOTAL				\$ 4.713.814.720

Se precisó en dicho trabajo que la actividad económica predominante en el Municipio de Girardota, específicamente en el sector suburbano, es el desarrollo industrial de bodegas y plantas de “deducción industrial” (sic), de acuerdo con el PBOT contenido en el Acuerdo Municipal No. 092 de 2007; Que el predio, aunque no está urbanizado, cuenta con la viabilidad técnica de conectarse a las redes matrices de servicios públicos y el estudio de amenazas y riesgos por fenómenos de remoción de masas e inundaciones.

El despacho por auto del 23 de agosto de 2019 requirió a los peritos para que aclararan o complementaran el dictamen conforme a los reparos hechos por la parte demandante en escrito por medio del cual lo objetó por error grave, punto frente al cual los peritos se pronunciaron mediante comunicación del 16 de junio de 2021, en la que indicaron que la normatividad vigente que rige el caso para la fecha de presentación de la demanda, es la siguiente: Artículo 58 de la C. N., Ley 9 de 1.989, Ley 388 de 1.997, Decreto 1420 de 1.998 y la Resolución 620 de 2008, emanada del IGAC; y agrega que en este punto no enuncia explícitamente los errores que dice evidenciar en el informe presentado.

Frente al segundo planteamiento hecho por la parte demandante en el escrito de objeción por error grave, de que el dictamen presentado con la demanda cumple con los requisitos exigidos por la Resolución 620 de 2008, señalaron que están de acuerdo.

Frente al tercer reparo, de que los peritos en el informe tasaron valores muy por encima de los valores del mercado por una indebida interpretación del artículo 21 de la Resolución 620 de 2008 del IGAC, sin los debidos soportes, señalaron que en los folios 487 y 488 del expediente físico, se evidencia explícitamente el método valuatorio utilizado: Artículos 1 y 4 de la Resolución 620 de 2008, y que en ningún momento se menciona el artículo 21 de la citada resolución, porque no es el caso de aplicación. (Los folios antes mencionados corresponden a los folios 538 y 539 del archivo 1 digital).

Agregaron los auxiliares de la justicia que para la elaboración de dichos informes también se debe tener en cuenta la normatividad relativa a proyectos de infraestructura vial y de transporte que estableció normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos, en los que se exige incluir el valor de las indemnizaciones o compensaciones desde el momento en que se realiza la oferta, conforme a la ley 1682 de 2013.

Señalaron que el bien inmueble objeto de avalúo no cuenta con afectación inscrita en el folio, puesto que no se trata de un proceso para infraestructura vial o de transporte, pero que par la fecha de realización del trabajo, 2 de junio de

2021, tampoco se evidencia la medida cautelar de inscripción de la demanda, como lo repara el abogado de la parte actora.

Frente al reparo hecho por la parte actora, de que los peritos plantearon con base en el artículo 21 de la resolución 620 de 2008 del IGAC, el reconocimiento de valores adicionales a los del valor comercial del bien objeto de servidumbre, y que para ello citaron jurisprudencia, los peritos se remiten al informe pericial por ellos entregado, visible de folios 470 a 497 (expediente físico), (Folios 522 a 548 digital), donde es claro que no se reconocieron valores adicionales a lo estrictamente relacionado con el valor del suelo de la franja objeto de avalúo, calculado con el método residual, conforme al artículo 4 de la resolución 620 de 2008 del IGAC, técnica utilizada para predios con reglamentación urbanística, Suelo suburbano; tratamiento de consolidación suburbano CS_12, uso industrial, uso normativo definido para el predio objeto de estudio en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Girardota, Acuerdo 092 de 2007 y Acuerdo Municipal No. 024 de 2015; y que tampoco se realizó el cálculo de daño emergente ni de lucro cesante porque no fue solicitado, tema que es regulado por la Resolución 898 de 2014 del IGAC.

En punto al daño emergente y lucro cesante, precisan los peritos designados por el juzgado que el dictamen de Avalbienes aportado por la parte demandante con el escrito de demanda que data del mes de septiembre de 2014, definen el predio objeto de estudio como predio con tipo de suelo rural, y actividad predominante del sector, agropecuaria (Ver folios 14 y 15 del expediente físico), (Folios 21 y 22 del archivo 1 digital); y, dicen que, en ningún ítem del avalúo presentado, se especifica la norma urbanística del predio al momento de la valoración, tal y como lo exige la Resolución 620 de 2008 en su artículo 6, numeral 3; y el artículo 22 del Decreto 1420 de 1.998, norma esta última que señala: “Para la determinación del valor comercial de los inmuebles se deberán tener en cuenta por lo menos las siguientes características: Para el terreno ... Clases de suelo: urbano, rural, de expansión urbana, suburbano y de protección. Las normas urbanísticas vigentes para la zona o el predio.”, tema que fue ampliamente expuesto por los auxiliares de la justicia en el dictamen en el numeral 5, a folios 475 a 483 físico (Ver folios 526 a 534 del archivo 1 digital)

Agregan que con lo antes dicho lo que pretenden los peritos es mostrar la diferencia del valor del terreno, ya que mientras Avalbienes da un valor a un terreno rural, desconociendo la realidad urbanística del inmueble, dichos auxiliares de la justicia avaluaron un terreno suburbano de uso industrial basado en el PBOT de Girardota, Acuerdos 092 de 2007 y 024 de 2015.

Que teniendo claro lo anterior, no es “un incremento desmesurado e injustificado”, en el valor total a pagar, puesto que en el informe por ellos entregado se encuentran sustentadas cada una de las actuaciones que ellos realizaron conforme a la Resolución 620 de 2008 IGAC para predios con estas características, tal como lo señala el artículo 4, y los artículos 14 y 15.

En lo que respecta a la objeción sobre el punto atinente a la fijación de los valores por compensación de la faja de servidumbre, que los peritos determinaron con base en los valores de mercado para una eventual compraventa, desconociendo que lo que realmente se está es compensando una servidumbre y que por tanto lo único que se puede avaluar son las fajas de terreno que efectivamente resultaron afectadas, porque no es jurídicamente posible que se carguen valores de compraventa a cargo del demandante cuando no se está haciendo dueño de la faja de terreno objeto de imposición de servidumbre, los peritos indicaron en el escrito de aclaración, además de precisar que el área avaluada es de 9.246,40M2, tal y como está descrita en la demanda y se soporta con los planos, aportados como anexo, lo que también se corroboró con la diligencia de inspección judicial, de ello se da cuenta en el ítem 6.1.2 del dictamen a folios 483 a 486 y 495 del expediente físico (Corresponden a los folios 534 a 537 y 546 del archivo 1 digital), y precisaron que para definir los valores de compensación por servidumbre de energía eléctrica sobre una faja de terreno de un inmueble, se valora el 100% del predio con cada una de las características que presenta, ubicación, topografía, forma, clases de suelo, norma urbanística, dotación de redes primarias, secundarias y acometidas de servicios públicos domiciliarios, así como la infraestructura vial y servicio de transporte y el valor por metro cuadrado es multiplicado por el área realmente afectada.

Que, además, “en la normatividad legal vigente que rige la materia valuatoria en Colombia, no existe discriminación alguna entre compra e imposición de servidumbre; se paga el 100% del valor comercial por metro cuadrado de suelo; las empresas de energía, así como las petroleras establecen dentro de sus procedimientos internos castigar o reconocer simplemente un porcentaje del valor comercial del suelo, pero esto no está definido en ninguna ley, acuerdo o resolución.”

Indica por demás que, es cierto que el resultado arrojado en el dictamen pericial por ellos presentado, no coincide con los valores establecidos dentro del informe presentado por la parte demandante al inicio del proceso, dado que Avalbienes, desconoció la realidad física y normativa del inmueble.

6.3. DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE.

Como quiera que es al juez a quien le compete definir o determinar la indemnización correspondiente por la afectación del predio con la imposición de la servidumbre de energía eléctrica, es claro que para ello debe contar con el conocimiento de expertos en la materia, que para el caso, lo fueron los peritos que hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia del IGAC y del Tribunal Superior de Medellín, lo que evidencia que se trata de peritos altamente calificados.

Como en el presente asunto, quedó evidenciado que la parte demandada se opuso a la tasación del valor de la servidumbre y los perjuicios ocasionados con dicha afectación; que el dictamen presentado por la parte demandante con el

escrito de demanda difiere en forma abismal con el resultado arrojado en el dictamen pericial rendido por los auxiliares de la justicia porque el dictamen de Avalbienes, desconoció la realidad física y normativa del inmueble, lo que no permite una debida valoración, toda vez que su contenido no es veraz; y que el dictamen aportado por la parte demandada, finalmente es una posición de parte ya que corresponde a intereses particulares, el que, no se puede desconocer, y el cual señala un valor mucho más gravoso para la parte demandante, debemos acoger con toda firmeza, el dictamen presentado por los peritos designados por esta judicatura, si se tiene en cuenta que la parte actora desistió de la práctica del dictamen pericial con el cual se pretendía demostrar el supuesto error grave que había predicado del dictamen allegado por los peritos Maritza Mayoral Azuero y Ramiro Vanegas Vanegas; y la parte demandada estuvo de acuerdo con dicha experticia al no presentar reparo alguno que lo hiciera inviable.

Sobre la objeción por error grave ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“Si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos.”...pues lo que caracteriza desacierto de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje...es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven..., de donde resulta a todas luces evidente que las tachas por error grave a que se refiere el numeral 1 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil no pueden hacerse consistir en las apreciaciones, inferencias, juicios o deducciones que los expertos saquen, una vez considerada recta y cabalmente la cosa examinada (...)” (Negrillas por fuera del original).²

Sobre este tema también se ha referido El Consejo de Estado: es así como en la Sentencia de la Sección Tercera de mayo 5 de 1973, en el proceso radicado 1270, con ponencia del Magistrado Carlos Portocarrero Mutis- efectúa un recuento importante acerca del significado de la objeción por error grave en los siguientes términos:

“Ninguna norma legal define expresamente lo que ha de entenderse por error grave; pero la jurisprudencia ha sido constante en el sentido de afirmar que para poder concluir que un dictamen adolece de error grave, deben presentarse determinados presupuestos los cuales pueden resumirse así:

²Corte Suprema de Justicia, auto de septiembre 8 de 1993, exp. 3446, acogido, por ejemplo, por la Corte Constitucional en sentencia C-807 de 2002 (Citado por Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de mayo 17 de 2007, Radicado 05001-23-31-000-2000-03341-01(AG), C.P. Ruth Stella Correa Palacio).

“PRIMERO. Que peque contra la lógica aunque el error no recaiga sobre las cualidades esenciales.

“SEGUNDO, Que sea de tal naturaleza el error que de comprobarse, el dictamen hubiera sido fundamentalmente distinto.

“TERCERO. Supone conceptos objetivamente equivocados.

“CUARTO. Las objeciones deben poner de manifiesto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal magnitud que impongan la intervención de otros peritos los cuales como es de suponer llegarán a conclusiones distintas.

“QUINTO. Debe aparecer, "ostensible y objetivado".

Igualmente, la sala del Consejo de Estado hace referencia a otras providencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia (antigua Sala de Negocios Generales) en distintas épocas, todas ellas guiadas por los mismos principios jurisprudenciales antes enunciados, por lo que no se hace necesario transcribirlos en este acto.

En Sentencia más reciente de la Sección Tercera de la Corporación, del 15 de abril de 2010³, se ratifican estos precedentes así:

“A manera de conclusión puede afirmarse que para la prosperidad de la objeción por error grave es preciso que el dictamen esté elaborado sobre bases equivocadas, de una entidad tal que conduzcan a conclusiones equivocadas; estas equivocaciones deben recaer sobre el objeto examinado y no sobre las apreciaciones, los juicios o las inferencias de los peritos.

*“Los errores o equivocaciones bien pueden consistir en que se haya tomado como objeto de observación y estudio uno diferente a aquél sobre el cual debió recaer el dictamen o que se hayan cambiado las cualidades o atributos propios del objeto examinado por otros que no posee, de una forma tal que de no haberse presentado tales errores las conclusiones del dictamen hubieren sido diferentes, como ha expresado la jurisprudencia, el dictamen se encuentra **“en contra de la naturaleza de las cosas, o la esencia de sus atribuciones”** (Negrillas por fuera del original).”*

Precisados los fundamentos que configuran el error grave en dictamen pericial, expuestos en los precedentes anteriormente citados, con el desistimiento hecho por la parte actora de la práctica de la prueba “Dictamen pericial” decretada para resolver la objeción, ha reconocido, no por capricho, sino porque ha quedado convencido con el dictamen y su aclaración, del verdadero valor económico de la servidumbre y los perjuicios ocasionados en el predio afectado con dicho gravamen, que ascienden a la suma de \$4.713.814.720.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 15 de abril de 2010, Expediente 18014, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

El despacho considera que los auxiliares de la justicia han sido lo suficientemente claros en la experticia, recurrieron a la Resolución 620 de 2008, proferida por el IGAC, y demás normas que regulan los dictámenes, y concretamente los avalúos y determinación de indemnizaciones en este tipo de asuntos, en donde tuvieron en cuenta las características físicas del predio y la real destinación industrial, conforme al PBOT del municipio de Girardota, vigente para el año 2007, el Acuerdo 092 de 2007, además de los cálculos matemáticos realizados para obtener los resultados, los que finalmente no fueron controvertidos por las partes, por lo que dicho dictamen es creíble, y eso lo pudo constatar el despacho del estudio realizado al informe.

Así las cosas, por cumplirse con el requisito consistente en la estimación o determinación de la indemnización o compensación por la servidumbre de energía eléctrica, a cargo de los peritos designados por el despacho, y que fue allegada al proceso el día 18 de julio de 2019, ésta se establecerá definitivamente en la suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$4.713.814.720.00)**, en favor de la parte demandada, a la cual se le descontará el valor ya consignado desde el inicio del proceso por valor de \$79.171.580; y que deberá ser consignada por la parte actora a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, No. 05308 20 31 001, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

7. COSTAS

Como quiera que en este asunto no se discutió el tema de la imposición de la servidumbre por cuanto la misma es procedente por ley por tratarse una afectación para la prestación de un servicio público, y por cuanto la parte demandada no se opuso a ello, no habrá condena en costas en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

Ha de tenerse en cuenta que en este asunto la discusión radicó en la determinación o estimación de la indemnización o compensación por la imposición de la servidumbre, que fue la causa o motivo por el cual se instauró el proceso, y que al efecto resultaron avante las pretensiones de la parte demandada frente al estimativo hecho por parte de HIDRALPOR S.A.S. ESP en la demanda, es por lo que, de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Artículo 6 No. 1.4, "En primera instancia," aplicable a este asunto por analogía, conforme a lo previsto por el artículo 5 del citado Acuerdo, se condena en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada, por el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha asciende a la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (5.800.000).

Lo anterior, si se tiene en cuenta que tanto el Código de Procedimiento Civil como el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de

la Judicatura, son las normas vigentes para la fecha en que se dio inicio a este proceso, que lo fue el día 28 de octubre de 2014.

Como Honorarios a los peritos RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS y MARITZA LISBETH MAYORAL AZUERO, se les fija la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a cada uno y a cargo de la parte demandante.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento hecho por el apoderado judicial de la parte actora, de la práctica de prueba de dictamen pericial que fue decretado para probar el error grave, según objeción que dicha parte hizo al dictamen realizado por los peritos RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS y MARITZA LISBETH MAYORAL AZUERO, el día 18 de julio de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, condenar en costas a la parte demandante HIDRALPOR S.A.S. E.S.P. y en favor de la parte demandada, en la suma del equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha asciende a la suma de nueve millones doscientos ochenta mil pesos (\$9.280.000).

TERCERO: Imponer de manera permanente la servidumbre de conducción de energía eléctrica, sobre el predio de mayor extensión de propiedad de MAQUI TIERRAS LTDA, INGENIEROS CONTRATISTAS (EN LIQUIDACIÓN) con NIT. 890926369-6, LUIS HORACIO SALDARRIAGA RESTREPO con C. C. No. 8.346.591, CORTES Y EXPLANACIONES S.A. con NIT. 8890942101-7, VITA S.A.S. con NIT. 9000116311 y MARÍA LUISA JARAMILLO GAVIRIA con C. C. No. 43.739.883, ésta última, en calidad de subrogataria de los derechos en común y proindiviso o cuota parte del derecho de dominio adquirido por compra a MAQUI TIERRAS LTDA, el que fue individualizado en la demanda de la siguiente manera:

“Un lote de terreno situado en el Municipio de Girardota, Antioquia, con un área aproximada de 69.632,30 metros cuadrados y cuyos linderos generales son: Por el Norte, con el río Medellín y con propiedad de ENKA DE COLOMBIA S.A.; Por el Oriente, en parte con el río Medellín y en parte con propiedad de los señores LUZ ESTELLA LONDOÑO DE SIERRA y JORGE ARIEL JIMÉNEZ GUTIÉRREZ; Por el Sur, en parte con la carretera que de la autopista norte conduce a Girardota y en parte con propiedad de los señores LUZ ESTELLA LONDOÑO DE SIERRA y JORGE ARIEL JIMÉNEZ GUTIÉRREZ; y Por el Occidente, en parte

con propiedad de ENKA DE COLOMBIA S.A. y en parte con la carretera que de la autopista norte conduce a Girardota”.

Este inmueble se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-21929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota (Antioquia).”

CUARTO: La zona de servidumbre impuesta sobre el inmueble señalado en el literal anterior se determina así:

“Una franja de terreno de un área total de **NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PUNTO CUARENTA (9.246,40) METROS CUADRADOS (M2)**, delimitado por los siguientes linderos especiales: “**POR EL NORTE:** del punto numero 1 al punto número 3 pasando por el punto número 2 en longitud de 235,37 metros lindando con predio vecino; **POR EL NORORIENTE** del punto numero 3 al punto número 4 en una longitud de 261,17 metros lindando con predio del mismo propietario, **POR EL SUR** del punto número 4 al punto número 5 en longitud de 20,39 metros lindando con predio vecino; Por el **NOROCCIDENTE** del punto 5 al punto 1, punto de partida pasando por los puntos 6 y 7 en una longitud de 436,17 metros lindando con predio del mismo propietario.”

QUINTO: Establecer como indemnización o compensación definitiva a favor de los demandados MAQUI TIERRAS LTDA, INGENIEROS CONTRATISTAS (EN LIQUIDACIÓN) con NIT. 890926369-6, LUIS HORACIO SALDARRIAGA RESTREPO con C. C. No. 8.346.591, CORTES Y EXPLANACIONES S.A. con NIT. 8890942101-7, VITA S.A.S. con NIT. 9000116311 y MARÍA LUISA JARAMILLO GAVIRIA con C. C. No. 43.739.883, ésta última, en calidad de subrogataria de los derechos en común y proindiviso o cuota parte del derecho de dominio adquirido por compra a MAQUI TIERRAS LTDA, por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica, la suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$4.713.814.720.00)**, determinada por los peritos RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS y MARITZA LISBETH MAYORAL AZUERO, mediante dictamen allegado al proceso el día 18 de julio de 2019, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia, a la cual se le descontará el valor ya consignado desde el inicio del proceso por valor de \$79.171.580; y que deberá ser consignada por la parte actora a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, No. 05308 20 31 001, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En consecuencia, la suma de dinero a consignar la parte actora es de \$4.634.643.14.

SEXTO: ORDENAR la entrega de la suma ya depositada por la sociedad demandante a que se hace alusión el literal anterior a los demandados, o a quien los represente legalmente, en los respectivos porcentajes del dominio que cada uno tiene sobre el bien inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, así: A MAQUI TIERRAS LTDA, INGENIEROS CONTRATISTAS (EN LIQUIDACIÓN) con NIT. 890926369-6, el 1,776%, para un total de \$1.406.087,26; LUIS HORACIO SALDARRIAGA RESTREPO con C. C. No. 8.346.591, el 12%, para

un total de \$9.500.589,6; CORTES Y EXPLANACIONES S.A. con NIT. 8890942101-7, el 40%, para un total de \$31.668.632; VITA S.A.S. con NIT. 9000116311, el 40%, para un total de \$31.668.632 y MARÍA LUISA JARAMILLO GAVIRIA con C. C. No. 43.739.883, el 6,224%, para un total de \$4.927.639,14.

SÉPTIMO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **012-21929** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

No hay lugar a librar oficio al respecto, toda vez que no obra en el proceso constancia de que se hubiera registrado dicha medida.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia por la cual se impone servidumbre definitiva de energía eléctrica a favor de la sociedad **HIDROÉLECTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. E.S.P. "HIDRALPOR S.A.S. E.S.P."**, en el certificado de matrícula inmobiliaria N° **012-21929** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, correspondiente al predio de propiedad de MAQUI TIERRAS LTDA, INGENIEROS CONTRATISTAS (EN LIQUIDACIÓN) con NIT. 890926369-6, LUIS HORACIO SALDARRIAGA RESTREPO con C. C. No. 8.346.591, CORTES Y EXPLANACIONES S.A. con NIT. 8890942101-7, VITA S.A.S. con NIT. 9000116311 y MARÍA LUISA JARAMILLO GAVIRIA con C. C. No. 43.739.883.

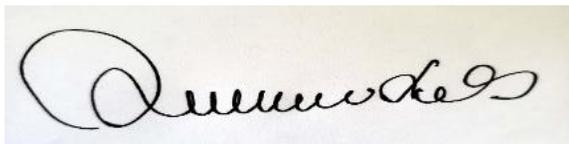
NOVENO: Ratificar las autorizaciones dadas en la diligencia de inspección judicial y entrega, efectuada el 27 de febrero de 2015, atendiendo la pretensión del numeral 5, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: Condenar en costas a la parte demandante HIDRALPOR S.A.S. ESP, en favor de los demandados MAQUI TIERRAS LTDA, INGENIEROS CONTRATISTAS (EN LIQUIDACIÓN) con NIT. 890926369-6, LUIS HORACIO SALDARRIAGA RESTREPO con C. C. No. 8.346.591, CORTES Y EXPLANACIONES S.A. con NIT. 8890942101-7, VITA S.A.S. con NIT. 9000116311 y MARÍA LUISA JARAMILLO GAVIRIA con C. C. No. 43.739.883, por el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha asciende a la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (5.800.000), de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Artículo 6 No. 1.4, "En primera instancia," aplicable a este asunto por analogía, conforme a lo previsto por el artículo 5 del citado Acuerdo, conforme a lo expuesto.

DÉCIMO PRIMERO: Como Honorarios a los peritos RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS y MARITZA LISBETH MAYORAL AZUERO, se les fija la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a cada uno y a cargo de la parte demandante.

DÉCIMO SEGUNDO: Contra esta sentencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and appears to read "Diana Milena Sabogal Ospina".

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, julio doce (12) de 2023

Hago constar que el día 2 de mayo de 2023 se recibió en el correo institucional, comunicación que contiene 3 mensajes a través de What Sap al número 3184561784 que datan del 14 de diciembre de 2022, a nombre de María Guadalupe Mejía Pemberty, en los que se evidencia que los mismos fueron leídos; aunque se advierte que los mismos fueron enviados el 14 de diciembre de 2022. (Ver archivo 26)

El día 16 de mayo de 2023 se recibió comunicación en el correo institucional del juzgado, la que fue remitida desde el Email juanpabloprince2020@outlook.com la cual contiene poder conferido por la señora MARÍA GUADALUPE MEJÍA PEMBERTY con C. C. No. 21.699.994 a la abogada JOHANNA RAMÍREZ AMARILES con C. C. No. 24.332.733 y T. P. No. 362.588 del C. S. de la J., el cual fue autenticado ante notario público.

En dicha comunicación solicita la abogada Ramírez Amariles se le reconozca personería para ejercer la representación, y que le hace sustitución de dicho poder al abogado JOSÉ JOHN PEÑA PACHECO con C. C. No. 79.204.991 y T. P. No. 225.207 del C. S. de la J.

Solicita también, la nulidad de todo lo actuado aduciendo como motivo, que hasta la fecha se le ha negado la notificación de la demanda, y que se le envíe al correo electrónico copia de la carpeta y link para ejercer el derecho de defensa. (Ver archivo 27)

El día 30 de mayo de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email josejonh1966@gmail.com en la que la abogada Ramírez Amariles insiste en la petición anterior, y coadepuva dicha petición el apoderado JOSÉ JONH PEÑA PACHECO, quien, además, acepta la sustitución que, del poder, le fue hecha. (Ver archivo 29)

El día 1 de junio de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación que fue remitida desde el Email monica291974@gmail.com por medio de la cual la curadora ad-litem designada para representar a las personas indeterminadas y a los demandados Julián Vásquez, Eduardo López y Ramón Monsalve, acepta el nombramiento que le fue hecho por el juzgado y manifiesta que el auto por el cual fue designada le fue notificado por correo electrónico el 1º de junio de 2023 por parte del apoderado judicial de la parte actora. Así mismo, solicita se tenga notificada por conducta concluyente. (Ver archivo 29 digital)

El día 5 de junio de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación que fue remitida desde el Email monica291974@gmail.com la cual contiene respuesta a la demanda por parte de la auxiliar de la justicia, en la que no se opone a las pretensiones de la demanda y está a lo que se pruebe en el proceso; tampoco formuló excepciones ni oposición alguna; y además informó que recibió el pago de los gastos de curaduría que le fueron fijados en la suma de \$500.000.

El día 14 de junio de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó impulso del proceso.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Miguel Angel Vásquez Yépez Rosaura Mejía Pemberty de Osorio
Demandados	Julián Vásquez Eduardo López Ramón Monsalve María Guadalupe Mejía pemberty Personas Indeterminadas
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00310 -00
Asunto	1- Agrega comunicaciones. 2- Acepta sustitución de poder y reconoce personería a mandatario judicial. 3- Tiene a codemandada notificada por conducta concluyente. 4- El despacho se abstiene de imprimir trámite a nulidad 5- Se comparte link del proceso a las partes y dispone comunicar vía correo electrónico esta providencia a codemandada. 6- Se tiene notificada por conducta concluyente a curadora ad-lítem 7- Se tiene en cuenta pago de gastos de curaduría a la auxiliar de la justicia.
Auto Int.	0759

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia, se dispone lo siguiente:

1- Para los efectos de ley, se dispone agregar al proceso las comunicaciones de que dan cuenta los archivos 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del expediente digital.

2- En atención al poder conferido por la señora MARÍA GUADALUPE MEJÍA PEMBERTY con C. C. No. 21.699.994 a la abogada JOHANNA RAMÍREZ AMARILES con C. C. No. 24.332.733 y T. P. No. 362.588 del C. S. de la J., el cual obra en el archivo 27 del expediente digital, del que hizo sustitución en el abogado JOSÉ JOHN PEÑA PACHECO con C. C. No. 79.204.991 y T. P. No. 225.207 del C. S. de la J., se acepta dicha sustitución y se le reconoce personería de conformidad con el artículo 75 del C. G. P.

3- En lo que respecta a la nulidad que depreca la codemandada María Guadalupe

Mejía Pemberty, a través de mandatario judicial, aduciendo que hasta la fecha se le ha negado la notificación de la demanda, podríamos decir que se trata de un hecho superado, en la medida que por medio de este proveído se le reconoce personería a su apoderado para que la represente en el proceso.

Y para no ser indiferentes ante la problemática planteada y que no se diga que el despacho ha tratado de manera superficial la petición de nulidad hecha por el togado, ha de indicarse que el artículo 127 del C. G. P. señala que sólo se tramitará como incidente los asuntos que la ley expresamente señale y que los demás se rechazarán de plano; a su vez, el artículo 130 ibídem, autoriza a rechazar de plano el incidente que no esté expresamente autorizado por dicho Estatuto procesal y que también serán rechazado cuando no reúna los requisitos formales.

3- El artículo 133 No. 8 del citado Código, establece que es causal de nulidad, “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”, lo que en este asunto no ha ocurrido; pues, como en el presente asunto, la codemandada Mejía Pemberty ha conferido poder a mandatario judicial para que la represente, y, a dicho mandatario se le ha reconocido personería por medio de este proveído, es por lo que, en aplicación al artículo 301 inc. 2 del Código General del Proceso, se tiene a la señora MARÍA GUADALUPE MEJÍA PEMBERTY notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique este auto por estados.

4- consecuente con lo antes dicho, el despacho se abstiene de imprimir trámite a la solicitud de nulidad hecha por la Codemandada María Guadalupe Mejía Pemberty, por evidenciarse falta de presupuestos axiológicos que configuren causal de nulidad de las citadas en el Código General del Proceso.

5- Y para evitar inconvenientes y posibles irregularidades y/o nulidades a futuro, por medio de esta Providencia se comparte el link del proceso a las partes y se dispone que por la secretaría del juzgado se le envíe esta providencia al mandatario judicial de la señora Mejía Pemberty al correo electrónico josejonh1966@gmail.com

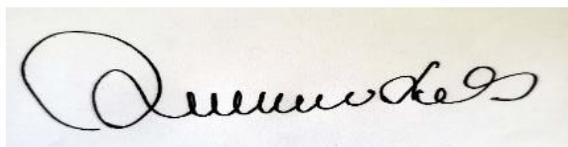
El link del proceso es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/02.%20PROCESOS/2022/2022-00310?csf=1&web=1&e=Yc8NIY

6- De otro lado, teniendo en cuenta que la curadora Ad-lítem designada en este proceso aceptó el cargo el día 1 de junio de 2023, y, el día 5 del mismo mes y año, dio respuesta a la demanda en representación de las personas indeterminadas y los demandados Julián Vásquez, Eduardo López y Ramón Monsalve, de conformidad con el artículo 301 inc. 1 del C. G. P., se tiene notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda que data del 6 de diciembre de 2022, el día 5 de junio de 2023, fecha en que allegó el escrito de respuesta a la demanda.

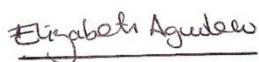
7- Así miso, se tiene en cuenta el pago de los gastos de curaduría que le fue hecho por la parte demandante, tal y como se advierte del memorial obrante a folio 6 del archivo 30 digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 29 de junio 2023.- Se deja en el sentido que el pasado 22 de junio de 2023 se dio traslado de la liquidación de crédito allegada por el apoderado actor, en concordancia con el artículo 446 numeral 2 del C.G.P, sin que la parte ejecutada se pronunciara.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

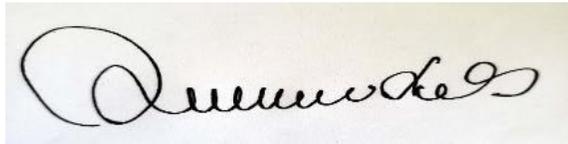


**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Jairo Humberto Tapias Agudelo
Demandado:	Natalia Monsalve Pérez
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00154-00
Auto (S):	732

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la ejecutante y encontrarse ajustada al mandamiento de pago, el Juzgado le imparte aprobación.

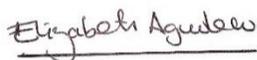
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 29 de junio 2023.- Se deja en el sentido que el pasado 22 de junio de 2023 se dio traslado de la liquidación de crédito allegada por el apoderado actor, en concordancia con el artículo 446 numeral 2 del C.G.P, sin que la parte ejecutada se pronunciara.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

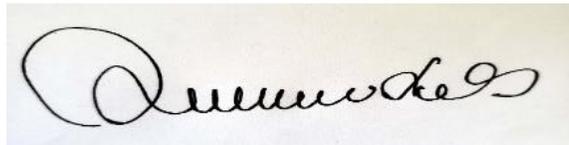


**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Jairo Humberto Tapias Agudelo
Demandado:	Natalia Monsalve Pérez
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00154-00
Auto (S):	732

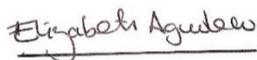
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la ejecutante y encontrarse ajustada al mandamiento de pago, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

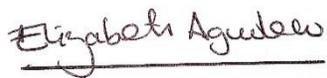


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que el Dr. Alejandro Toro Osorio, abogado sustituto de la demandada allega vía correo electrónico renuncia al poder a él conferido.

Girardota, 12 de julio de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

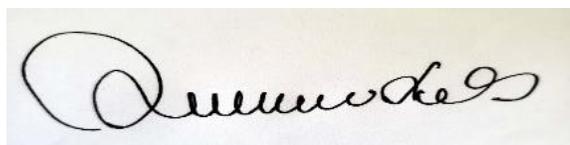
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00212-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JUAN ESTEBAN MEJÍA GARCÍA
Demandada:	DEXCO ZONA FRANCA S.A.S.
Auto Sustanciación:	051

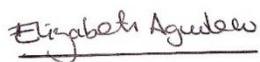
En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se incorpora la renuncia al poder que hace el abogado sustituto, el Dr. Alejandro Toro Osorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

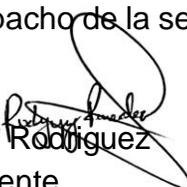
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 29-06-23.- Se deja en el sentido que los días 10 de abril y 06 de junio de 2023, mediante el correo electrónico andresfelgomez14@gmail.com, el apoderado del demandado allega constancias de consignaciones de pago al demandante, Se advierte que las primeras consignaciones son de 4 recibos por el valor total de \$10.000.000 y las segundas consignaciones aportadas son de 3 recibos por un valor total de \$20.000.000.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



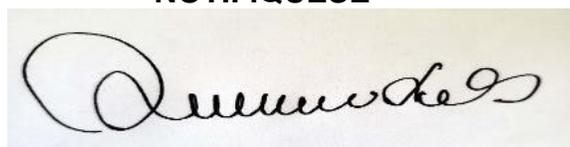
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Enrique Jaramillo Yepes
Demandado:	Antonio José Bedoya Tabares
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00291-00
Auto (S):	731

Vista la constancia que antecede, se pone en conocimiento las consignaciones efectuadas por la parte demandada a la demandada en la cuenta de ahorros indicada por el actor en la audiencia de conciliación, por el valor total de \$30.000.000.00.

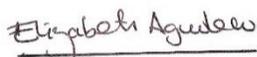
NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

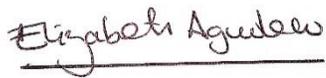
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Miércoles 12 de julio de 2023, hago constar que, en el proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, ambas partes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, que por auto del 15 de mayo de 2023, se dispuso requerir al secuestre para que rindiera cuentas definitivas, las cuales a la fecha no se han rendido.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00070-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2017-00199
Ejecutante:	MASA SUCESORAL DE PARMENIO DE JESUS SIERRA TORO
Ejecutado:	PEDRO PABLO SALAZAR YEPES
Auto Interlocutorio:	

En la demanda Ejecutivo Laboral instaurada por la MASA SUCESORAL DE PARMENIO DE JESUS SIERRA TORO, contra PEDRO PABLO SALAZAR YEPES, procede el Despacho con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la ejecutante allega memorial informando que se realizó el pago total de la obligación, por lo cual, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, solicitud que es coadyuvaba por la parte demandante.

Observa el despacho que los pagos realizados a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- por la ejecutada se encuentran conforme a lo ordenado en las sentencias del proceso ordinario laboral y del mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 461 del C.G.P., se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se dispondrá levantar las medidas decretadas y librar el oficio a la oficina de instrumentos públicos correspondiente, con el fin de que se cancele la medida de embargo que existe sobre los inmuebles de propiedad del ejecutado con matrícula inmobiliaria 012-2791 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota – Antioquia, Matrícula Inmobiliaria 017-848 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ceja, Antioquia y Matrícula Inmobiliaria 01N-151363 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Ahora, no se hace necesario pronunciarse frente al secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 012-2791 y 017-848 objeto de embargo, en virtud que desde el 14 de diciembre de 2022 se comisionó para ello y a la fecha no se tiene conocimiento que se haya realizado efectivamente el secuestro.

Por otro lado, nuevamente se REQUIERE a GERENCIAR SERVIR S.A.S, secuestre en el presente asunto, a fin de que rinda cuentas definitivas, conforme el artículo 51

del CGP., para lo que se le concede el termino de 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso, a quien se le fijaran honorarios una vez rinda cuentas definitivas.

Finalmente, previo a ordenar la entrega de títulos judiciales, se REQUIERE a la parte demandante a fin de que aporte sentencia aprobatoria de partición o escritura pública de la sucesión del señor Parmenio de Jesús Sierra Toro.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada sobre los inmuebles de propiedad del ejecutado con matricula inmobiliaria 012-2791 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota – Antioquia, Matrícula Inmobiliaria 017-848 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ceja, Antioquia y Matrícula Inmobiliaria 01N-151363 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

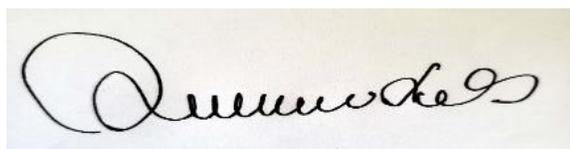
TERCERO: REQUIRIR nuevamente a GERENCIAR SERVIR S.A.S, a fin de que rinda cuentas definitivas, conforme el artículo 51 del CGP., para lo que se le concede el termino de 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUIRIR a la parte demandante a fin de que aporte sentencia aprobatoria de partición o escritura pública de la sucesión del señor Parmenio de Jesús Sierra Toro.

QUINTO: LÍBRESE el respectivo oficio.

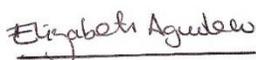
SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia Secretarial. Girardota, Antioquia, julio doce (12) de 2023.

Hago constar que el día 31 de mayo de 2023, la parte demandante a través de mandatario judicial, desde el Email abogadonovoarestrepo@hotmail.com mediante comunicación remitida al correo electrónico institucional del Juzgado, se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, obrantes en el archivo 13 del expediente digital. (Ver archivo 38)

En lo referente al término de un año previsto por el artículo 121 del C. G. P., para proferir decisión de fondo, se tiene lo siguiente: La demanda fue presentada el día 9 de noviembre de 2021, la que fue admitida por auto del 15 de diciembre de 2021, notificado por estados del día 16 de diciembre de 2021; es decir, dentro del término de 30 días siguientes previsto en el artículo 90 del C. G. P..

El último acto de notificación de los demandados, de acuerdo con lo actuado en el proceso, se surtió el día 13 de diciembre de 2022, tal y como se dejó constancia en el archivo No. 36 del expediente digital, por lo que, el término de un (1) año que se tiene para proferir decisión de fondo que resuelva la litis vence el día 13 de diciembre de 2023.



Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio).
Demandante	MARTHA LIGIA SIERRA DE RÍOS, C.C. No. 21.522.446 y OMAR OVIDIO RÍOS SIERRA, C. C. No. 71.875.624
Demandados	GLORIA CECILIA ARANGO ARISMENDY C.C.43.544.349 MARÍA MARGARITA ARANGO ARISMENDY, C.C. No. 43.073.470 Y, PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00251-00
Asunto	Fija fecha audiencia del parágrafo del artículo 372 del C. G. P. y Decreta pruebas.
Auto Int.	0760

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley, se dispone agregar al proceso el pronunciamiento hecho por la parte demandante frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, obrante en el archivo 38 digital.

Ahora bien, a efectos de continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que la litis se encuentra debidamente integrada y se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, procede el Despacho a **señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.**, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Para tal efecto se fija los días 14 y 15 del mes de septiembre del año 2023 a las 8:30 A. M.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.**, que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental la aportada con la demanda, visible a folios 15 a 86 del archivo 1 del expediente digital, entre las cuales se encuentran:

1. La ficha predial No. 3006733 del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-47825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota. (Folio15), cuyo ejemplar también obra en el archivo 3 digital
2. Plano cartográfico del predio 027, de mayor extensión (folio 18 del archivo1, y folio 15 del archivo 3)
3. Certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-47825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota. (folio19 del archivo 1, y 16 del archivo 3)
4. Escritura pública No. 2.142 del 6 de septiembre de 1.999 de la Notaría 9 de Medellín, que contiene Liquidación de Sociedad conyugal entre Jesús Octavio Arango Arismendy, C.C. No. 586.508 y Margarita Arismendy, C. C. No. 21.666.671. (Folios 23 a 34 del archivo 1)
5. Certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos (Folios 36 y 37 del archivo 1)
6. Fotografías del inmueble, veintiuno (21) en total. (folios 38 a 43 del archivo 1).
7. Dictamen pericial del predio a cargo del señor OSCAR WILLIAM PÉREZ BERRÍO, de la Lonja de Ingenieros, AVAL RAA71699664 ANAV, (folios 44 a 86 del archivo 1 digital)
8. Se deja constancia que la parte demandante en el archivo No. 38 digital solicitó se le tuviera como prueba documental "Impuestos Prediales", y no aportó ninguna factura o colilla de pago.

TESTIMONIALES:

Encuentra el despacho que la prueba testimonial solicitada por la parte actora, tanto en el archivo 1 digital, en el escrito de demanda, como la enunciada en el archivo 38, no cumple las exigencias del artículo 212 del C. G. P.; No obstante, con el fin de ahondar en garantías, se decreta la prueba testimonial solicitada a folio 6 del archivo 1 del expediente digital, de los señores:

JONAS RODRIGO SALAZAR, C.C. No. 3.398.825

CÉSAR AUGUSTO RÍOS FRANCO, C. C. NO. 70.139.719

DORIS ELENA RÍOS, C.C. No. 29.207.586

Así mismo, la testimonial citada a folio 2 del archivo 38 digital, de los señores:

FABIO NELSON ZULETA ESCOBAR C.C. No. 70.141.195

JUAN JOSÉ RESTREPO GALVIS C.C. No. 1.038.212.514

IGNACIO JAVIER CATAÑO QUINTERO C.C. No. 70.139.440

GABIEL VIDAL RESTREPO GALVIS C.C. No 70.142.017

JHON FREDY CATAÑO, C.C. No. 70.137.417

ELKIN ALBERTO MIRA MUÑOZ, C.C. No. 70.131.427

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

POR PARTE DE GLORIA CECILIA ARANGO ARISMENDY y MARÍA MARGARITA ARANGO ARISMENDY

DOCUMENTAL.

Se tienen como prueba documental la aportada con la respuesta de la demanda, de folios 11 a 33 del archivo 13 digital. Tales son:

- 1- Certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-47824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, den cuya anotación No. 2 aparece registrada la Escritura Publica No. 2.142 del 6 de septiembre de 1.999 de la N otaria 9 de Medellín, contentiva de la liquidación de la sociedad conyugal de JESÚS OCTAVIO ARANGO ARISMENDY y MARGARITA ARISMENDY ARISMENDY; registrada a nombre de MARGARITA ARISMEDNY ARISMENDY, predio que tiene un área de 69 hectáreas aproximadamente (ver folio 11 del archivo 13).

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220307770555860448

Nro Matrícula: 012-47824

Pagina 1 TURNO: 2022-7118

Impreso el 7 de Marzo de 2022 a las 07:23:59 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 012 - GIRARDOTA DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: BARBOSA VEREDA: LA QUIEBRA

FECHA APERTURA: 11-10-1999 RADICACIÓN: 1999-4257 CON: ESCRITURA DE: 29-09-1999

CODIGO CATASTRAL: 050790001000000120028000000000COD CATASTRAL ANT: 0792001000001200028000000000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 2142 de fecha 06-09-99 en NOTARIA 9 de MEDELLIN PREDIO "A" con area de 69 HECTAREAS APROXIMADAMENTE (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

(folios 12 y 13 del archivo 13)

- 2- Ficha catastral predial No. 3006736 del predio identificado con matrícula inmobiliaria número 012-47824

- de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, que corresponde al predio 28, e incluye plano cartográfico. (folios 18 a 21)
- 3- Ficha catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria número 012-47825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, que corresponde al predio 27, e incluye plano cartográfico. (folios 14 a 17, archivo 13)
 - 4- Escritura pública número 2.021 de fecha 26 de octubre de 2007 emanada de la Notaría 28 del Círculo de Medellín, que corresponde a una compraventa hecha por JESÚS OCTAVIO ARANGO ARISMENDY a GLORIA CECILIA ARANGO ARISMENDY y MARÍA MARGARITA ARANGO ARISMENDY del predio con matrícula 012-47826 (folios 22 a 25 archivo 13)
 - 5- Escritura Pública No. 2.516 del 28 de diciembre de 2007 de la Notaría 28 de Medellín, por medio de la cual se aclara la Escritura Pública No. 2021 del 26 de octubre de 2007 de la Notaría 28 de Medellín, en el sentido de precisar que la ficha predial del inmueble con matrícula inmobiliaria 012-47825 es 2-01-000-012-00027-000-00000 y que el bien inmueble objeto de la negociación se encuentra ubicado En el paraje “La quiebra” del Municipio de Barbosa. (Folios 28 y 29)
 - 6- Registro Civil de Defunción de MARGARITA ARISMENDY DE ARANGO, indicativo serial No. 09492298, fallecida el 11 de junio de 2018. (Ver folios 32 y 33)

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la prueba de interrogatorio de parte a los demandantes MARTHA LIGIA SIERRA DE RÍOS y OMAR OVIDIO RÍOS SIERRA, el cual le será formulado por el apoderado judicial de las codemandadas GLORIA CECILIA ARANGO ARISMENDY y MARÍA MARGARITA ARANGO ARISMENDY, en la audiencia aquí señalada. (ver folio 8 del archivo 13)

COMPARECENCIA DE PERITO

A solicitud de la parte demandada, y de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, se dispone citar a la audiencia aquí programada al perito OSCAR WILLIAM PÉREZ BERRÍO quien elaboró el dictamen aportado por la parte demandante, para ser interrogado por las partes. (Artículo 228 del C. G. P.)

La parte demandante, a través del apoderado judicial, deberá hacer comparecer al citado perito a la audiencia aquí programada.

DICTAMEN PERICIAL ANUNCIADO.

Como quiera que la parte demandada en el escrito de respuesta a la demanda anunció un dictamen pericial para controvertir o refutar el dictamen aportado por la parte demandante, en los términos del artículo 227 del código General del Proceso, se le concede el término de diez (10) días para que lo allegue al proceso, con el cumplimiento de las exigencias hechas por el artículo 226 ibídem, para efectos de la contradicción en los términos del artículo 228 ibídem. (Ver petición a folio 8 del archivo 13)

TESTIMONIALES.

Encuentra el despacho que no toda la prueba testimonial solicitada por la parte demandada a folios 8 y 9 del archivo 13, al igual que la solicitada por la parte demandante, no cumple con lo dispuesto por el artículo 212 del C. G. P., no obstante, con el fin de ahondar en garantía a las partes, se decretan los testimonios de:

ANA LUCIA ARANGO ARISMENDY, hermana de las demandadas, celular 311 633 41 55 y correo

electrónico: aarias4774@gmail.com.

ANGELA MARIA ARIAS ARANGO, familiar de las demandadas, celular 312 759 40 53 y correo electrónico: aarias@hptu.co

HUGO ERNESTO AGUILAR PARDO, cónyuge de la señora **MARIA MARGARITA ARANGO ARISMENDY**, celular 314 617 75 47 y correo electrónico: haguilar@une.net.co

DAIRO ALFONSO SOSA RIOS, vecino del sector donde esta ubicados los predios objeto del proceso, celular 323 334 08 70 y correo electrónico gloria4a@hotmail.com.

CARLOS MARIO CALLE OSPINA, vecino del sector donde esta ubicados los predios objeto del proceso, celular 320 649 41 53 y correo electrónico gloria4a@hotmail.com.

JONAS RODRIGO SALAZAR FRANCO, vecino del sector donde esta ubicados los predios objeto del proceso, celular 319 260 97 96 y correo electrónico gloria4a@hotmail.com.

INSPECCIÓN JUDICIAL

A solicitud de la parte demandada, y, además, por tratarse de una prueba obligatoria, para efectos de identificar el bien y verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, se decreta la práctica de la inspección judicial al bien inmueble objeto del proceso la cual **se realizará en forma presencial el día 14 del mes de septiembre de 2023**, lugar donde se instalará la audiencia y se practicarán las demás pruebas decretadas, y en lo posible se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo anterior, las partes deberán garantizar el traslado de los testigos, peritos y demás intervinientes, en la fecha y lugar de la audiencia.

Para el traslado de los funcionarios del Despacho la parte demandante deberá garantizar el transporte requerido, desde y hasta la sede del juzgado en Girardota, observando todos los protocolos de bioseguridad del caso.

PRUEBAS DE LA CURADORA AD-LÍTEM

La curadora ad-lítem se reserva el derecho a interrogar a las partes y testigos. (Ver folio 3 del archivo 33)

En cuanto a la aclaración de los linderos del inmueble a usucapir, sugerida como prueba de oficio al despacho en caso de considerarlo necesario, se indica que la inspección judicial que se realizará al predio, tiene como finalidades, entre otras, la identificación del predio por su ubicación y linderos, por lo que no se hace necesario decretar prueba de oficio en ese sentido.

PRUEBAS DECRETADA DE OFICIO

INTERROGATORIO EXHAUSTIVO A LAS PARTES

Se decreta la prueba de interrogatorio exhaustivo a las partes, el cual será formulado por la Juez titular del despacho en la diligencia de inspección judicial al predio.

Se comparte por medio de esta providencia los links de la audiencia:

El link de la audiencia a realizarse el día **14 de septiembre de 2023** es el siguiente:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/18697551>

El link de la audiencia a realizarse el día **15 de septiembre de 2023** es el siguiente:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/18697752>

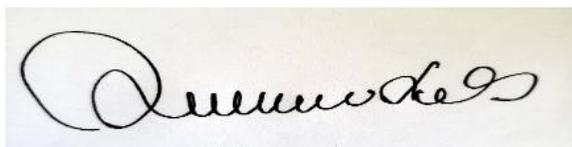
También se pone a disposición de todos los intervinientes procesales el link del proceso para que realicen las consultas que consideren necesarias.

El Link es el siguiente:

<https://etbcsj->

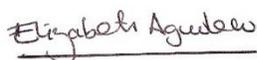
my.sharepoint.com/:f/r/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/02.%20PROCESOS/2021/2021-00251?csf=1&web=1&e=wqW5oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, julio doce (12) de 2023

Hago constar que el día 8 de marzo de 2023 se recibió en el correo institucional de este Juzgado, comunicación que fue remitida a través del correo electrónico por parte del Juzgado Civil Municipal de Girardota, por medio de la cual se allega o pone a disposición de esta judicatura el despacho comisorio 004 de 2022 sin diligenciar, para lo cual se había subcomisionado a la Inspección de Policía de la localidad. (Ver archivo 38 digital)

El despacho comisorio tenía como objeto el secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 012-12772 y 012-46701, objeto de este proceso divisorio; ordenado por auto del 30 de marzo de 2022. (Ver archivo 22 del expediente digital)

El presente proceso terminó por conciliación realizada ante este Despacho en audiencia del día 11 de octubre de 2022, fecha en la cual se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De la revisión que se hace del expediente se advierte que la medida cautelar de inscripción de la demanda había sido decretada por auto del 4 de junio de 2019 y comunicada por oficio 283 del 5 de julio de 2019 y no se ha expedido el oficio comunicando la cancelación de la medida.

La diligencia de secuestro no fue practicada.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS
LABORALES DE GIRARDOTA

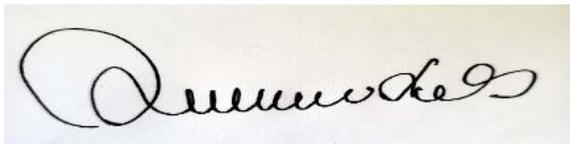
Girardota, Antioquia, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Divisorio.
Demandante	Luz Estella Restrepo Sierra y Otra.
Demandado	José de la Cruz Carmona Castro y Otra.
Radicado	05308-31-03-001- 2019-00089 -00
Asunto	Agrega comisorio al expediente sin diligenciar.
Auto int.	0746

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley, se dispone agregar al expediente el despacho comisorio 004 de 2022 sin diligenciar.

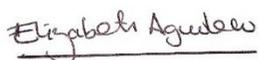
Por la Secretaría del Juzgado expídase el oficio respectivo comunicando la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, la cual fue decretada por auto del 4 de junio de 2019 y comunicada por oficio 283 del 5 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



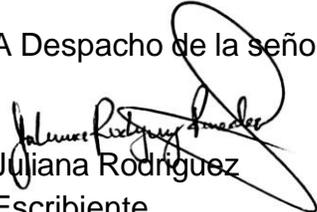
**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 05 de julio de 2023. Hago constar que mediante del correo electrónico henryll.henryll@gmail.com, el apoderado de la parte demandada allegó documentos referentes a la no realización del traspaso del vehículo de placa TKD 277 por parte del demandado, asimismo allega certificación bancaria con el fin de que le sea entregado el título judicial al señor Edwin Bustamante por el valor de \$20.000.000 en la siguiente cuenta:

El Banco Agrario de Colombia, certifica que: BUSTAMANTE VELILLA EDWIN JAVIER, identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 70143133 de GIRARDOTA, se encuentra vinculado(a) con nuestra entidad con el producto de: AHO - CUENTAS AHORROS, número 4-137-73-01630-8, fecha de apertura: 06/26/2023.

De la revisión en el portal del Banco Agrario por parte de secretaria, se encuentra el título judicial 413770000086389, por el valor indicado por el demandante.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



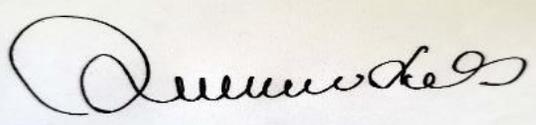
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal de Declaración de existencia y liquidación de sociedad comercial de hecho
Demandante:	Edwin Bustamante Velilla
Demandado:	Jhon Jairo Bustamante Velilla
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00029-00
Auto (S):	752

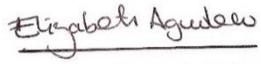
Vista la constancia que antecede, se incorpora al expediente la documentación aportada por el apoderado actor; asimismo, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial que se encuentra depositado a instancias del presente proceso por el valor de \$20.000.000, al señor Edwin Bustamante a la cuenta de ahorros del Banco Agrario N° 4-137-73-01630-8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, julio doce (12) de 2023

Hago constar que la litis se encuentra debidamente integrada desde el día 30 de octubre de 2019, y el traslado de las excepciones de mérito se encuentra surtido, según obra a folio 289 del archivo 1 del expediente digital.

La curadora Ad-lítem designada para representar a las personas indeterminadas fue designada por auto del 31 de agosto de 2022, quien aceptó el cargo mediante comunicación del día 22 de septiembre de 2022, y el 20 de octubre de 2022 dio respuesta a la demanda. (ver archivos 38, 39 y 40 del expediente digital.)

En lo referente al término de un año previsto por el artículo 121 del C. G. P., para proferir decisión de fondo, se tiene que el presente proceso fue iniciado bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, donde se surtieron múltiples actuaciones encaminadas a la integración del contradictorio que, finalmente se logró con la aceptación del cargo de la curadora Ad-lítem para representar a las personas indeterminadas, el día 22 de septiembre de 2022, quien dio respuesta el día 20 de octubre del mismo año.

El día 15 de febrero de 2023 se recibió respuesta de la Agencia Nacional de Tierras en la que informó que el bien inmueble objeto de usucapión es un bien baldío adjudicable por dicha Entidad por medio de Resolución, lo que ameritó correr traslado de dicho informe a la parte demandante, quien de manera oportuna se pronunció el día 8 de mayo de 2023; actuaciones todas necesarias para esclarecer el asunto y evitar nulidad o irregularidad alguna en el trámite del proceso que permitan el proferimiento de una decisión de mérito.

Teniendo en cuenta lo antes indicado, y si aplicáramos el C. G. P. por transición en lo referente al término de un (1) año del que se dispone para proferir sentencia de primera instancia, tendríamos que decir que este Estatuto Procesal solo rige el presente proceso a partir del vencimiento del traslado de la demanda a la curadora Ad-lítem, quien fue designada por auto del 31 de agosto de 2022, y que en virtud de la aceptación del cargo y de la respuesta dada a la demanda el 20 de octubre de 2022, conlleva la aplicación del artículo 301 inc. 1 del C. G. P., dándola notificada por conducta concluyente desde dicha fecha, por lo que el término de un (1) año del que se dispone para proferir sentencia solo se contabilizaría a partir de dicha fecha, cuyo vencimiento sería el día 20 de octubre de 2023.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal Reivindicatorio con excepción de Prescripción adquisitiva de dominio.
Demandante	Gricel Amparo Gallo Gallo C. C. No. 42.776.944
Demandado	Venecia Construcciones S.A.S. NIT. 900.425.984-1
Radicado	05308-31-03-001-2011-00550-00
Asunto	Fija fecha para audiencia, decreta pruebas.
Auto int.	0763

Vista la constancia que antecede se procede por el despacho a continuar con el trámite del proceso, para lo cual, teniendo en cuenta que la curadora ad-lítem aceptó el nombramiento que se le hizo en tal calidad el día 22 de septiembre de 2022, y el día 20 de octubre de 2022 dio respuesta a la demanda, en aplicación al artículo 301, inciso 1º, del código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente desde el día 20 de octubre de 2022, fecha en la cual allegó el escrito de respuesta a la demanda.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite del presente asunto y para resolver de fondo la cuestión litigiosa, como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada y ya se surtió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, procede el Despacho a **señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.**, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Para tal efecto y conforme a la agenda del Despacho, se fijan los días 21 y 22 del mes de septiembre del año 2023 a las 8:30 A. M.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental en su valor legal y al momento de resolver, los documentos que se aportaron con la demanda obrantes de folios 1 a 47, y 59 a 62 del archivo 1 del expediente, al igual que los que obran de folios 162 a 188, documentación esta última que allegó por requerimiento que le hiciera el despacho.

TESTIMONIALES:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, para ser practicados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, se decretan los testimonios de LEONELIA PÉREZ ORREGO, ANA ROMELIA PÉREZ DE VÉLEZ y ALIRIO BUSTAMANTE FRANCO.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta la prueba de interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandada, a instancia de la parte demandante, a través de su apoderado judicial, el cual se practicará en la audiencia aquí señalada.

OFICIOS

No se hace necesario oficiar a la Fiscalía General de la Nación para los fines indicados a folio 55 del archivo 1 digital, toda vez que la respuesta dada por dicha Entidad, ya obra a folio 1 del archivo 4 (Pruebas de la parte demandante)

El Despacho se abstiene de oficiar a Catastro Municipal de Copacabana, hoy, Oficina de Catastro del Área Metropolitana del Valle de Aburrá con el fin de que expidacopia de la ficha catastral (predial) de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 012-00015706 de propiedad de la señora Gricel Gallo Gallo, con C. C. 42.776.944, y 012-4385, de propiedad del señor Luis Alberto Rojas Mesa, hoy Venecia construcciones S.A.S., con NIT 900.425.984-1, toda vez que las mismas ya obran en el expediente, a folios 74 a 78 del archivo 4 digital.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental la aportada con el escrito de respuesta a la demanda, obrante de folios 227 a 282 del archivo 1 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que ya fue absuelto por la demandante en este proceso, en la audiencia del día 12 de mayo de 2015, cuya acta obra a folios 14 a 16 del archivo 4 digital.

TESTIMONIALES:

Solicita la parte demandada tener en cuenta las declaraciones ya rendidas en el proceso por parte de OSCAR DARÍO GÓMEZ JARAMILLO y LEONELLA PÉREZ ORREGO, las cuales no es necesario volver a practicar porque la parte

demandante ya participó de ellas.

En virtud de lo manifestado por la parte demandada en el escrito de respuesta visible a folios 224 y 225 del archivo 1 digital, en el sentido de no conocer el domicilio ni dirección donde puedan ser ubicados los testigos citados por ella, el Despacho dispone oír la declaración de SERGIO CHICA, NELSON CHICA, OSCAR GÓMEZ, MIGUEL TANGARIFE RESTREPO, LUIS FRANCISCO ORTÍZ, MARTHA CORREA, y JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ ORTÍZ.

Encuentra el despacho que la prueba testimonial de los señores LUIS CARLOS ZULUAGA, ALEJANDRO ARRIETA, JUAN SALDARRIAGA, FREYDERMAN PÉREZ, y CÁRMEN TAMAYO, no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 312 y 313 del C. G. P.; no obstante lo anterior, y con el fin de ahondar en garantías se decretan los mismos, con la facultad que tiene el juez de limitarla cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba, conforme a lo establecido por el inciso 2º del artículo 212v íbidem.

La parte demandada deberá realizar las gestiones necesarias para procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia.

Expídase la citación de los testigos antes mencionados, para que la misma sea gestionada por la parte demandada, tal y como ella misma lo indica en el escrito de respuesta a la demanda.

PRUEBA CONJUNTA

INSPECCIÓN JUDICIAL.

A solicitud de las partes demandante y demandada y, además, por tratarse de una prueba obligatoria, para efectos de identificar el bien y verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada en el escrito de respuesta a la demanda, en la que se formuló la excepción de prescripción adquisitiva de dominio por la entidad demandada, se decreta la práctica de la inspección judicial al bien inmueble objeto del proceso la cual **se realizará en forma presencial el día 21 del mes de septiembre de 2023**, lugar donde se instalará la audiencia y se practicarán las demás pruebas decretadas, y en lo posible se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo anterior, las partes deberán garantizar el traslado de los testigos, peritos y demás intervinientes, en la fecha y lugar de la audiencia.

Para el traslado de los funcionarios del Despacho, las partes demandante y demandada deberán garantizar el transporte requerido, desde y hasta la sede del juzgado en Girardota, observando todos los protocolos de bioseguridad del caso.

Si bien el trámite que se ha surtido en el presente proceso, da cuenta de haberse practicado la prueba de inspección judicial al bien objeto de la litis con intervención de perito, el Despacho encuentra necesario y fundamental practicar nuevamente la inspección judicial al predio, si se tiene en cuenta que la actual parte demandada no ha intervenido en su práctica, y además, los dictámenes que obran en el expediente, arrojan conclusiones contradictorias en cuanto a la identificación plena del bien, tal y como se observa a folios 30 a 40, 43, 44, 67 a 70, y 88 a 98 del archivo 4 digital, pruebas de la parte demandante.

PRUEBAS DE LA CURADORA AD-LÍTEM

La curadora ad-lítem se reserva el derecho a interrogar a las partes y testigos.
(Ver folio 4 del archivo 40)

Se dispone oficiar a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Copacabana, Antioquia, para que se sirva certificar con destino a este despacho y para el presente proceso a qué persona se encuentra cargado el pago del impuesto predial correspondiente al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-0015706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia.

Solicita la curadora Ad-lítem como prueba que se oficie a la Oficina de Catastro para que certifique a qué inmuebles corresponden las fichas prediales 2932 y 00122, frente a lo cual el despacho resuelve:

Frente a la ficha predial 00122, el despacho observa de la documentación obrante en el expediente, concretamente a folios 29 a 32 del archivo 1, que la misma corresponde al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-0015706, ficha predial que obra a folios 29, 30, 31 y 32 del archivo 1 digital.

Sobre la ficha predial 2932 que se cita en el hecho primero del escrito de demanda, en el expediente no obra prueba de la misma, por lo que se accede a lo solicitado, y en consecuencia, se dispone oficiar a dicha dependencia administrativa con dicha finalidad.

Por la Secretaría del Juzgado, líbrese el correspondiente oficio.

Se comparte por medio de esta providencia los links de la audiencia:

El link de la audiencia a realizarse el día **21 de septiembre de 2023** es el siguiente:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/18705301>

El link de la audiencia a realizarse el día **22 de septiembre de 2023** es el siguiente:

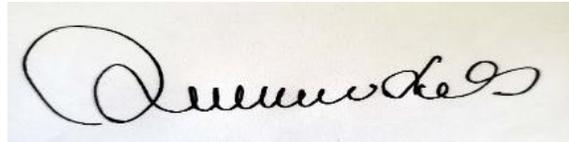
Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/18705306>

También se pone a disposición de todos los intervinientes procesales el link del proceso para que realicen las consultas que consideren necesarias.

El Link es el siguiente:

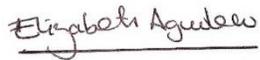
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/02.%20PROCESOS/2011/2011-00550?csf=1&web=1&e=HwLlb5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, julio doce (12) de 2023

Hago constar que la litis se encuentra totalmente integrada; los demandados en calidad de herederos determinados del señor Ignacio Mejía Velásquez, quien figura como titular del derecho real de dominio del bien que se pretende en usucapión, señores Mejía Fernández, manifestaron expresamente que se allanan a la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, formulada por el demandante LUIS GUSTAVO IYER SIERRA RENJIFO, tal y como se desprende de la documentación obrante a folio 239 del archivo 1 digital, así como del archivo 24 del expediente.

Empresas Públicas de Medellín y la Gobernación de Antioquia, en las respuestas que dieron a la demanda, obrantes a folios 243, 244, y de 325 a 328 del archivo 1 del expediente digital, formularon excepciones de mérito, las cuales no fueron dadas a conocer a la parte demandante, toda vez que para la fecha en que dieron respuesta no se había implementado el uso de las tecnologías de la información y comunicación; pues apenas se vino a reglamentar este tema con el Decreto 806 de 2020, con el inicio de la pandemia del COVID19, y posteriormente con la Ley 2213 de 2022.

El día 19 de septiembre de 2022 se recibió comunicación en el correo institucional del juzgado, remitida desde el Email monica291974@gmail.com mediante la cual la curadora Ad-litem designada para representar los intereses de las personas indeterminadas, aceptó el nombramiento que le fue hecho por auto del 13 de septiembre de 2022 (Ver archivos 45 y 45); y el día 22 de septiembre del mismo año, dio respuesta en la que no se opuso a las pretensiones de la demanda y está a lo que se demuestre dentro del proceso. (Ver archivo 47)

El día 9 de noviembre de 2022, la curadora Ad-litem informó del pago de los gastos de curaduría, que le fue hecho por la parte demandante. (Ver archivo 50)

El día 1º de diciembre de 2022, el apoderado judicial de los demandados MEJÍA FERNANDEZ, Dr. ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ con T. P. No. 236.276 del C. S. de la J., manifestó al despacho que sustituye el poder que le fue conferido, en el abogado SANTIAGO FERNÁNDEZ BARCO, con C. C. No. 8.071.008 y T. P. No. 206.952 del C. S. de la J. (Ver archivo 51 digital)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
------------	--------------------------------

Demandante	Luis Gustavo Iyer Sierra Rengifo
Demandado	María Adriana Mejía Fernández Alvaro Ignacio Mejía Fernández Clara Isabel Mejía Fernández Ana Victoria Mejía Fernández Liliana Mejía Fernández Martha Cecilia Mejía Fernández. Herederos Indeterminados de Ignacio Mejía Velásquez Personas Indeterminadas Empresas Públicas de Medellín Departamento de Antioquia.
Radicado	05308-31-03-001- 2019-00229 -00
Asunto	Ordena dar traslado de excepciones de mérito Tiene a curadora notificada por conducta concluyente Tiene en cuenta pago de gastos de curaduría
Auto int.	0753

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver lo siguiente:

Teniendo en cuenta que las Empresas Públicas de Medellín y la Gobernación de Antioquia, en las respuestas que dieron a la demanda, obrante a folios 243, 244, y de 325 a 328 del archivo 1 del expediente digital, formularon excepciones de mérito, las cuales no fueron dadas a conocer a la parte demandante, toda vez que para la fecha en que dieron respuesta no se había implementado el uso de las tecnologías de la información y comunicación, tema que se vino a reglamentar con el Decreto 806 de 2020, con el inicio de la pandemia del COVID19, y posteriormente con la Ley 2213 de 2022, es por lo que se hace imperioso dar aplicación al parágrafo 9 de las citadas normas; esto es, se correrá traslado secretarial de las mismas, en la forma dispuesta por el artículo 110 del código General del Proceso.

Atendiendo a que el día 19 de septiembre de 2022, mediante comunicación remitida al correo institucional del juzgado, desde el Email monica291974@gmail.com , la curadora Ad-litem designada para representar los intereses de las personas indeterminadas, MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO, aceptó el nombramiento que le fue hecho por auto del 13 de septiembre de 2022, y el día 22 de septiembre del mismo año dio respuesta a la demanda, se le tiene notificada por conducta concluyente en aplicación del artículo 301 inciso primero del Código General del Proceso desde el día 22 de septiembre de 2022; además porque la citada auxiliar de la justicia ya venía representando a los Herederos indeterminados de Ignacio Mejía Velásquez, en este proceso, respecto de quienes dio respuesta el día 7 de octubre de 2021, tal y como obra en el archivo 32 digital.

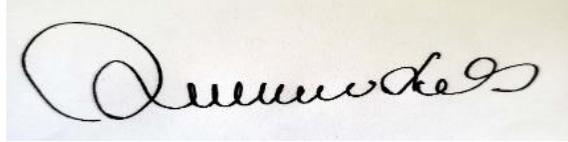
En lo que respecta a la comunicación del día 9 de noviembre de 2022, hecho por la auxiliar de la justicia, se tiene en cuenta el pago de los gastos de curaduría, que le fue hecho por la parte demandante. (Ver archivo 50)

Finalmente, en virtud de la sustitución de poder que le fue hecho por el apoderado judicial de los demandados MEJÍA FERNANDEZ, Dr. ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ con T. P. No. 236.276 del C. S. de la J., al abogado SANTIAGO FERNÁNDEZ BARCO, con C. C. No. 8.071.008 y T. P. No. 206.952 del C. S. de la J., se le

reconocerá personería para actuar una vez se de la aceptación de su parte o actúe en el proceso.

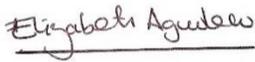
Una vez quede ejecutoriado este proveído y venza el término del traslado de las excepciones de mérito, se fijará fecha para audiencia del parágrafo del artículo 372 del C. G. P., y se decretarán las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 12 de julio de 2023,

Hago constar que el auto objeto de alzada fue recibido el 25 de mayo de 2023 del correo institucional del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO
Demandante	ADRIAN ERNEY OSPINA PEMBERTHY
Demandada	ADRIANA MILENA OSORNO ZAPATA
Radicado	05-079-40-89-001-2021-00196-01
Asunto	Confirma
Auto int.	605

Vista la constancia que antecede, y con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra del auto del 01 de febrero de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas dentro del proceso y el auto del 3 de mayo de 2023 que negó la reposición del auto anterior emitidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa- Antioquia

2. ANTECEDENTES

La presente demanda Ejecutiva fue presentada por el señor ADRIAN ERNEY OSPINA PEMBERTHY en contra de ADRIANA MILENA OSORNO ZAPATA el día 26 de julio de 2021, la cual fue admitida el 18 de agosto de 2021, que la demandada se tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto del 01 de agosto de 2022

Una vez vencido el traslado de las excepciones propuestas se fijó fecha de audiencia mediante auto del 11 de octubre de 2022 la cual fue reprogramada mediante auto del 13 de diciembre de 2022, celebrada las audiencias se dictó sentencia el 24 de enero de 2023, donde no se tuvieron probadas las excepciones y se siguió adelante la ejecución, condenándose en costas a la parte demandada.

Mediante auto del 31 de enero de 2023 se ordenó liquidar las costas y fijando agencias en derecho en la suma de \$3'200.000 y mediante auto del 1 de febrero de 2023 se aprobaron las mismas por la suma de \$3'200.000

El 06 de febrero de 2023 la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación exponiendo básicamente que el Juzgado profirió sentencia de primera instancia, y señala la suma de agencias en derecho por el valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ML. (\$3.200.000), toda vez que se cobra la suma de \$80.000.000 como capital, sin tener en cuenta los intereses moratorios, lo que podría estar muy cerca de los \$100.000.000 a hoy, esto es, va en cuenta regresiva, en el sólo factor cuantía.

Expone que, va en contravía de las propias reglas establecidas en el artículo 366-4 del C. G. del Proceso que remite a las tarifas que fija el Consejo Superior de la Judicatura, que fija como criterios que el juez debe tener en cuenta, para la tasación respectiva, además, *“...la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado..., la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Afirma que hoy con vigencia del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido y promulgado por el Consejo Superior de la Judicatura (art. 40 de la ley 153/887 modificado por el art. 624 del C. General del Proceso), se halla que las tarifas mínimas y máximas en los procesos ejecutivos, se fija conforme al siguiente rango: “4. PROCESOS EJECUTIVOS. (...) c. De mayor cuantía. (...) Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

Que la cuantía en el proceso es una singular liquidación a la fecha de presentación de la demanda, esto es el 26 de julio de 2021 conforme al mandamiento de pago del 18 de agosto de 2021, se toma por varias sumas de dinero, la de \$80'000.000 y sus respectivos intereses moratorios desde esa misma fecha, por lo cual aritméticamente la solo suma del capital desde la fecha de exigibilidad del título hasta la presentación de la demanda arroja un saldo de caso \$100'000.000 con intereses moratorios y aplicando el máximo de la tarifa que es lo menos que puede concederse por los criterio de cuantía y duración, se puede concluir que las agencias en derecho deben ser de alrededor de \$7'000.000.

Con base en lo anterior solicita se revoque la decisión para fijar agencias en derecho e el máximo que determina la norma vigente y en caso de no aceptarse promueve recurso de alzada ante el superior funcional.

El 11 de febrero el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición en subsidio apelación, argumentando que al descorrer el traslado de la solicitud de desistimiento solicitó la condena en costas, por lo cual solicita se reponga la decisión y se fije las costas conforme a los criterios adoptados por el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, es decir entre un 4% y un 10% de \$75.600.00 que corresponde a la cuantía de la demanda.

Mediante auto del 03 de mayo de 2023 el juzgado de conocimiento procede a no reponer la decisión tomada argumentando que la liquidación de costas se realizó conforme a la normatividad existente para tal efecto conforme al art 366 numeral 4 del C.G.P. el cual remite al ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 que señala los criterios para fijar las agencias en derecho y expone que el despacho tuvo en cuenta dichos criterios, pues si bien el proceso duro caso 2 años dicha situación obedece a que la parte demandante no realizo gestión alguna para la notificación del auto que libro el mandamiento de pago siendo notificado el demandado por conducta concluyente, además que posterior al decreto de las medidas cautelares solicitadas, la apoderada no asistió a la diligencia de secuestro programada para el 11 de noviembre de 2021 ni aporto comunicación que debió remitir a la secuestre, así mismo no se hizo presente a la diligencia de secuestro programada para el día 19 de abril de 2022, donde tampoco aporto la comunicación remitida a la secuestre informando dicha diligencia, con lo cual se puede concluir que la gestión realizada por los apoderados de la parte demandante durante el proceso fue mínima y la duración del mismo obedeció a la poca diligencia de la parte recurrente.

Que con base en lo anterior el despacho en aplicación al ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5° numeral 4° que establece:

“ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...) 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia

(...) b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorables al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

Que de acuerdo con lo anterior el despacho señalo como monto de agencias en derecho la suma de \$3'200.000 los cuales corresponden al 4% de la suma determinada en la sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución (\$80'000.000), por lo cual considera que se actuó dentro de los límites establecidos normativamente y no repone la decisión recurrida y concede el recurso de apelación interpuesto.

Concedido el recurso de apelación se remitió el expediente a este despacho, siendo la oportunidad procesal para desatar el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo reglado en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., es procedente el recurso de apelación interpuesto, como quiera que el auto objeto de alzada corresponde al que aprobó la liquidación de las costas.

La inconformidad de la recurrente radica en que considera que, la juez a quo fijó las agencias en derecho sin tener en cuenta que a la fecha la deuda podría estar muy cerca de los \$100'000.000 y además la suma fijada no obedece a los criterios que

el juez debe tener en cuenta como lo son la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado.

Adentrándonos al estudio de recurso interpuesto, se tiene que el juzgado de conocimiento expone en el auto que resuelve el recurso de reposición, que la suma fijada corresponde al 4% de la suma determinada de \$80'000.000 sobre la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y que dicho porcentaje se extrae justamente de la valoración de los criterios de naturaleza, calidad y duración del proceso, teniendo en cuenta que la duración prolongada del mismo obedeció a la falta de gestión oportuna de la apoderada frente a las notificaciones e inclusive frente al perfeccionamiento de las medidas decretadas.

De lo anterior se advierte que, la apelante interpone el presente recurso ante la discrepancia que tiene con la decisión tomada por la Juez de instancia, sin embargo para este despacho no es perceptible el fundamento del reproche de la apoderada en tanto las agencias en derecho tienen establecidos mediante el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, unos límites mínimos y máximos en los que el juez a su discrecionalidad previo análisis de los criterios antes mencionados determina fijarlos en un porcentaje, no obstante la apoderada en su recurso pretende exigir no solo se fije el porcentaje máximo del 7% si no que además que el mismo se fije sobre la suma de \$100'000.000 porque considera que el crédito más los intereses "podrían" estar llegando alrededor de dicha suma, sentido de la decisión que no le es imponible a la funcionaria judicial de primera instancia, toda vez que se expusieron suficientemente los motivos del porcentaje fijado de agencias en derecho siendo más que razonable para esta instancia el monto fijado, el mismo cumple con los parámetros establecidos normativamente.

Sin necesidad de más consideraciones, debe concluirse que la decisión recurrida es acertada, y por ello se confirmará.

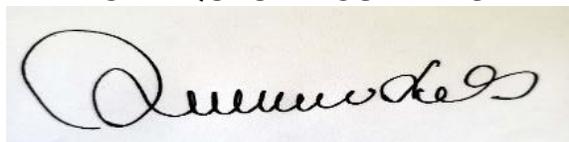
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes el auto de contenido y naturaleza apelado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

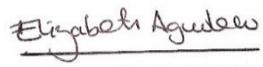
SEGUNDO: una vez en firme la presente la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, 12 de julio de 2023. Se deja en el sentido que mediante memorial allegado el 11 de julio de 2023, del correo el apoderado de la parte actora solicita la corrección del acta de conciliación celebrada el pasado 18 de mayo de 2023, en el sentido que en audiencia se indicó que el primer pago se realizaría el 10 de julio de 2023, sin embargo, en el acta se indica el 30 de julio de 2023 como fecha para el primer pago.

Verificada la grabación de la audiencia de conciliación se logra advertir que el apoderado del Municipio de Barbosa a minuto 1:41 manifiesta que el primer pago no lo puede realizar el primer pago el 30 de junio si no para el 10 de julio, quedando aceptada dicha oferta por los demandantes, no obstante, en el momento de verbalizar el acuerdo por la señora juez, por error, se indicó 30 de julio de 2023.

Sírvase proveer.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Laboral
Demandante:	Luz Marina Sánchez Tabares y otras
Demandado:	Municipio de Barbosa y otra
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00214-00
Auto (I):	782

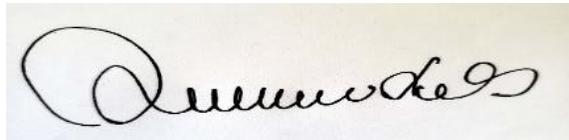
Vista la constancia que antecede, y en atención a la solicitud de corrección de la fecha consignada en el acta de conciliación del 18 de mayo de 2023, enunciado erróneamente en audiencia y en el acta, procede el Despacho a referirse sobre dicha corrección, para lo cual el art. 286 del C.G.P., dispone que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. //Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. //Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”; la norma transcrita permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, y que dicha corrección puede hacerse en cualquier tiempo, es decir, que la providencia puede estar o no ejecutoriada.

Por lo anterior, y en vista que la fecha consignada en el acta del primer pago acordado está incorrecta, se hace necesario corregir el yerro de cara a la forma en que se realizó el acuerdo por las partes, conforme a lo realmente pacto en la

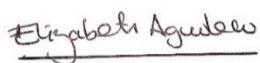
audiencia tal y como consta en el registro, por lo que se corrige la fecha de realización del primer pago enunciada en el acta de conciliación celebrada el 18 de mayo de 2023, quedando como fecha correcta el **10 de julio de 2023**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, julio 12 de 2023.

Hago constar que el pasado 29 de mayo de 2023 del correo notificaciones.judiciales@indiciolegal.com el abogado de la parte demandante allega solicitud de impulso de proceso.

Se advierte del estudio del proceso que a la fecha se encuentra debidamente integrada la Litis y vencidos los términos para contestar la demanda, así mismo las partes realizaron los traslados de las contestaciones vía correo electrónico remitido a la parte demandante, surtiéndose así el traslado de excepciones y objeción al juramento estimatorio, siendo descrito el traslado de las excepciones dentro de los términos oportunos, no obstante no se realizó pronunciamiento alguno sobre las objeciones al juramento estimatorio.

Se advierte que mediante auto del 23 de febrero de 2022 se admitió el llamamiento en garantía que realizara Transportes Medellín Barbosa S.A. a la Compañía Mundial de Seguros S.A., notificándolo por estados toda vez que la llamada hace parte del presente proceso, para lo cual corrió el término de 20 días para el traslado y vencidos los cuales teniendo en cuenta que ya obraba contratación visible a archivo 13 del expediente digital y fue remitido con copia al demandante, correría el término de traslado para el pronunciamiento de las excepciones y la objeción al juramento estimatorio, sin embargo no se recibió memorial alguno en ese sentido posteriormente

El presente proceso se encuentra pendiente de decretar pruebas y fijar fecha de audiencia.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de R.C.E.
Demandantes:	Blanca Erminia Isaza Piedrahita, Aurelio Joaquín Coba Fernández, Edison Alberto Uribe Isaza, Jonathan Alexander Cobas Isaza, Carolina Cobas Isaza
Demandado:	Compañía Mundial de Seguros S.A., Transportes Medellín Barbosa S.A.,y Orlando de Jesús García Alzate
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00094-00
Auto :	745

A fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada y surtidos los traslados de las excepciones de mérito propuestas y de las objeciones al juramento estimatorio, procede el Despacho a fijar **los días 18 y 24 de agosto de 2023, a partir de las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.**, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA:

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 32-224 del archivo 1 del expediente digital.

DECLARACIÓN DE PARTE

Se decreta la declaración de parte de los demandantes de conformidad con el art 191 inciso final.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverán los demandados Orlando de Jesús García Alzate y a so Representantes legales de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Transporte Medellín Barbosa S.A

CONTRINTERROGATORIO

La parte demandante se reserva el derecho de contrainterrogar los testigos de la parte demandada

TESTIMONIALES:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P. al haberse indicado de forma concreta los hechos objeto de la prueba, se decreta el testimonio de:

LUZ MERY LOAIZA HOYOS

MARÍA VICTORIA TAMAYO

LUZ DARY RESTREPO CASTAÑO

MIGUEL ÁNGEL ACOSTA ATENCIA

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Se ordena a la parte demandada aportar toda la documentación relativa a las pólizas relacionadas con el proceso y que no hayan sido ya aportadas con las contestaciones.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL DESCORRER EL TRASLADO DE EXCEPCIONES Y OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA DEMANDADA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas aportadas por la parte demandante al descorrer el traslado de excepciones de mérito, para efectos de su valoración en la debida

oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 3-25 del archivo 08 del expediente digital.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA DEMANDADA TRANSPORTES MEDELLÍN BARBOSA S.A Y ORLANDO DE JESÚS GARCÍA ALZATE

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas aportadas por la parte demandante al descorrer el traslado de excepciones de mérito, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 6-44 del archivo 12 del expediente digital.

Se tienen como pruebas aportadas por la parte demandante al descorrer el traslado de excepciones de mérito, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 7-54 del archivo 22 del expediente digital.

PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR LA DEMANDADA MUNDIAL DE SEGUROS AL CONTESTAR LA DEMANDA.

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas aportadas con la contestación de la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes en el archivo 07 folios 7 al 33 el cuaderno principal

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverán los demandantes Blanca Erminia Isaza Piedrahita, Aurelio Joaquín Coba Fernández, Edison Alberto Uribe Isaza, Jonathan Alexander Cobas Isaza, Carolina Cobas Isaza

CONTADICCIÓN DICTAMEN

De conformidad con el artículo 228 se dispone citar al perito Dr. JAIME ALBERTO, para ser interrogado en audiencia.

PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR LA DEMANDADA TRANSPORTES MEDELLÍN BARBOSA S.A. Y ORLANDO DE JESÚS GARCÍA AL CONTESTAR LA DEMANDA (ARCHIVO 10 Y 21)

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverán los demandantes Blanca Erminia Isaza Piedrahita, Aurelio Joaquín Coba Fernández, Edison Alberto Uribe Isaza, Jonathan Alexander Cobas Isaza, Carolina Cobas Isaza

DICTAMEN PERICIAL

Se le concede el termino de 10 días a partir de la notificación del presente auto para que allegue el respectivo dictamen cumpliendo con lo establecido en los art 226 y 227 del C.G.P.

CONTADICCION DICTAMEN

De conformidad con el artículo 228 se dispone citar a los peritos Dr. JAIME ALBERTO y CLAUDIA PATRICIA MARÍN CANO, para ser interrogados en audiencia.

CONTRINTERROGATORIO DE LA DECLARACION DE PARTE DE LOS DEMANDANTES

Se decreta el contrainterrogatorio de la parte demandada a los demandantes ante la prueba de declaración de parte.

FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR LA DEMANDADA TRANSPORTES MEDELLÍN BARBOSA S.A. A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.

Expone que las pruebas ya obran en la demanda, siendo de tinte documental.

Se advierte a los apoderados judiciales de los intervinientes procesales que su labor es informar a las partes la celebración de la audiencia y verificar los medios tecnológicos que usarán, previamente para evitar inconvenientes y retrasos a la hora de la diligencia, adicionalmente deberán aportar copia de las cédulas de ciudadanía de los testigos solicitados a más tardar el día antes de la audiencia.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO:

[2021-00094](#)

LINK AUDIENCIAS:

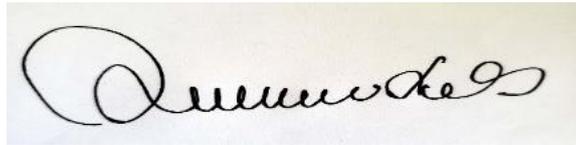
18 de agosto

<https://call.lifesizecloud.com/18642436>

24 de agosto

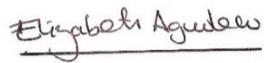
<https://call.lifesizecloud.com/18642466>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, julio 12 de 2023.

Hago constar que el pasado 01 de junio de 2023 se dio traslado de las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio propuestas por la demandada Mundial de Seguros siendo esta la única demandada que contesto la demanda

El presente proceso se encuentra pendiente de decretar pruebas y fijar fecha de audiencia.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de R.C.E.
Demandantes:	Luis Miguel Porras Rodríguez Miguel Ángel Porras Sánchez Esmeralda Divina Ardila Cardona Leyer Esneider Usuga Ardila
Demandado:	Oscar Alberto Villa Restrepo Transportes Medellín Barbosa S.A. – Transmeba- Compañía Mundial De Seguros S.A.
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00036-00
Auto :	743

A fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada y surtidos los traslados de las excepciones de mérito propuestas y de las objeciones al juramento estimatorio, procede el Despacho a fijar **los días 04 y 17 de agosto de 2023, a partir de las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.,** donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y

juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA:

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes en archivos 2,3 y del archivo 5 de folios 1 al 111 y del 117 al 174.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverán los demandados OSCAR ALBERTO VILLA RESTREPO y WILLIAM JURADO SÁNCHEZ en su calidad de representante legal de la empresa TRANSPORTES MEDELLIN BARBOSA S.A. (TRANSMEDA).

TESTIMONIALES:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P. al haberse indicado de forma concreta los hechos objeto de la prueba, se decreta el testimonio de:

ANDRÉS FELIPE PORRAS RODRÍGUEZ
ROSA AURORA RODRÍGUEZ GARCÍA
HERNÁN DE JESÚS PORRAS VILLA
PEDRO RAMÍREZ GALINDO
JENNY RUTH ESCOBAR

PRUEBA PERICIAL

Se tiene como prueba el dictamen pericial aportado con la presentación de la demanda a cargo del Dr. CESAR AUGUSTO OSORIO, obrante a folios 112-116 del archivo 5 digital.

PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR LA DEMANDADA MUNDIAL DE SEGUROS AL CONTESTAR LA DEMANDA.

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas aportadas con la contestación de la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes en el archivo 18 folios 13 al 71 el cuaderno principal

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverán los demandantes Luis Miguel Porras Rodríguez, Miguel Ángel Porras Sánchez, Esmeralda Divina Ardila Cardona y Leyer Esneider Usuga Ardila.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS.

Conforme a solicitud obrante a folio 10 del archivo 18, del expediente digital, se decreta como prueba la ratificación de los siguientes documentos conforme a lo previsto por el artículo 262 inciso final del Código General del Proceso.

-Luis Guillermo Villegas Arango, Gerente de Ferroconstruc quién expidió una certificación laboral.

-Rubier David Varela Vergara vendedor que expidió la Cotización Nro. CVT 0152726 por Incolmotos Yamaha

Es de advertir que corre a cargo de cada parte que pretenda hacer valer el documento como prueba, garantizar la comparecencia de la persona que lo ratificará.

CONTADICCIÓN DICTAMEN

De conformidad con el artículo 228 se dispone citar al perito Dr. Cesar Augusto Osorio Vélez, para ser interrogado en audiencia.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Se ordena a la parte demandada Transportes Medellín Barbosa S.A aportar el registro de los conductores autorizados para la conducción del vehículo de placas SXG933 para la fecha del siniestro y la ruta de operación del vehículo de placas SXG933 para la fecha del siniestro.

Se advierte a los apoderados judiciales de los intervinientes procesales que su labor es informar a las partes la celebración de la audiencia y verificar los medios tecnológicos que usarán, previamente para evitar inconvenientes y retrasos a la hora de la diligencia, adicionalmente deberán aportar copia de las cédulas de ciudadanía de los testigos solicitados a más tardar el día antes de la audiencia.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO:

[2022-00036](#)

LINK AUDIENCIAS:

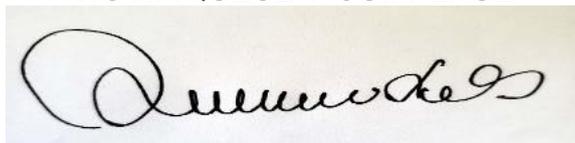
04 de agosto

<https://call.lifeseizecloud.com/18645300>

17 de agosto

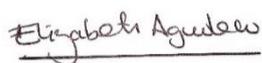
<https://call.lifeseizecloud.com/18645322>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Girardota, Antioquia, julio doce de 2023

Constancia secretarial.

Hago constar que, mediante auto del 21 de junio de 2023 este despacho fijo fecha de remate teniendo en cuenta la respuesta allegada por la oficina de catastro que da cuenta del valor del avalúo catastral para el presente año y teniendo que el avalúo comercial presentado por la parte demandante conservaba su vigencia.

El 27 de junio de 2023 la parte demandada interpuso recurso de reposición rente al auto anterior, del recurso anterior se corrió traslado el 28 de marzo de 2023 por el término de 3 días los cuales vencieron el 03 de junio de 2023, sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno.

La parte demandante junto con el avalúo comercial realiza manifestación de no presenta ninguna observación a la liquidación del crédito, quien este despacho dio traslado el 13 de abril de 2023.

El 05 de julio de 2023 la parte demandada allega reliquidación del crédito a la fecha del remate, esto es 28 de julio de 2023.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00012-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Sandra Patricia Correa Vargas
Demandado:	Obed Antonio Loaiza Bolívar
Asunto	No repone
Auto int.	762

Vista la constancia que antecede se entrará a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 21 de junio de 2023, por medio del cual se fijó fecha de remate sin tener en cuenta el avalúo que aportara el pasado 18 de abril de 2023.

Para resolver dicha inconformidad tenemos que el art. 444 establece “**AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto**

o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días...”, entendiéndose que el avalúo debía aportarse dentro de los 10 días del traslado y no en cualquier momento.

Así mismo el art 457 del C.G.P. establece que “*REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.*”

*Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. **La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.** Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.”, quedando en firme el avalúo el 13 de septiembre de 2022.*

Tenemos entonces que las normas precitadas nos establecen dos momentos procesales en los cuales se encuentra abierta la puerta para presentar los avalúos de los inmuebles previo a fijar fecha de remate, estos son, I) una vez en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución o se materialice el secuestro, dentro del traslado de los avalúos inicialmente presentados y/o II) cuando los avalúos que obran en el proceso ya se encuentren vencidos o se haya declarado desierto el remate en dos oportunidades.

De la revisión del proceso y del auto recurrido se logra evidenciar que, si bien la parte demandada aportó un avalúo comercial del inmueble objeto de remate, lo cierto es que no estamos en la etapa procesal oportuna para determinar un nuevo valor del bien, pues el avalúo catastral y el avalúo comercial que reposan en el expediente y sobre el cual se corrió el respectivo traslado (archivo 19) se encuentran vigentes, este último hasta el 1 de agosto de 2023, pues los mismos conservan una vigencia de 1 año de acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2.000 y el artículo 19 del decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerios de Desarrollo Económico

Con base en lo anterior considera este despacho que NO HAY LUGAR A REPONER la decisión atacada, por cuanto entiende la misma se encuentra ajustada a la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la parte ejecutante el 11 de abril de 2023, y encontrarse ajustada al auto que ordena seguir adelante la ejecución, el Juzgado le impartirá aprobación.

Finalmente se dispone correr traslado secretarial de la liquidación del crédito presentada el 5 de julio de 2023..

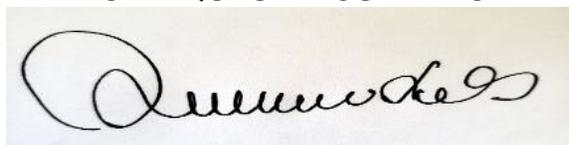
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de junio de 2023 que fijo fecha de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-13033, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

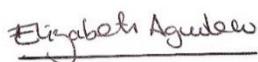
SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito allegada el 11 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

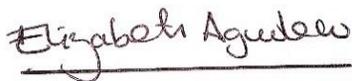


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00164 fue radicada el día 21 de junio de 2023 y la parte envió copia de la demanda a la dirección de notificación física de la sociedad demandada. Que el apoderado del demandante Dr. Óscar Isaac Mosquera Mosquera no tiene registrado email de notificaciones judiciales en el Registro Nacional de Abogados.

Girardota, 12 de julio de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00164-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JOSÉ RAFAEL SOSSA RÚA
Demandados:	DYNACOMP S.A.S.
Auto Interlocutorio:	778

Al estudiar la presente demanda interpuesta por JOSÉ RAFAEL SOSSA RÚA en contra de DYNACOMP S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda a la cual se le dará trámite de PRIMERA INSTANCIA.

Teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de aportes a la seguridad social, se ordenará la vinculación de la AFP a la cual se encuentre vinculado el actor, para lo cual se le REQUIERE para que informe la AFP a la cual se encuentra afiliado o en caso no contar con afiliación, informará a cuál desea ser afiliado en caso de una eventual condena.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la parte demandada **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente en el correo electrónico clara.monsalve@dynacomp.com.co.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JOSÉ RAFAEL SOSSA RÚA en contra de DYNACOMP S.A.S., tal como se indicó en las consideraciones.

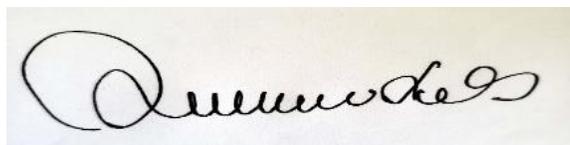
SEGUNDO: VINCULAR a la AFP a la cual se encuentre afiliado el actor, para lo cual se requiere a la activa para que informe la AFP a la cual se encuentra afiliado o en caso no contar con afiliación, informará a cuál desea ser afiliado en caso de una eventual condena.

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital:** clara.monsalve@dynacomp.com.co; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

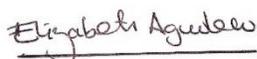
QUINTO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante al Dr. Óscar Isaac Mosquera Mosquera, portador de la T.P. 231.275 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, julio doce (12) de 2023.

Señora Juez, hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 28 de junio de 2023, y fue remitida desde el E-mail abgcur@gmail.com suscrita por el abogado SERGIO LEÓN ZAPATA RÍOS, con T. P. No. 198.508 del C. S. de la J.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma le fue enviada en forma simultánea a la parte demandada. (Ver folio 1 del expediente digital)

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Rendición Provocada de Cuentas
Demandante	Soledad del Socorro Elejalde de Maya C. C. No. 21.835.319
Demandado	María Eugenia Maya Elejalde C. C. No. 21.399.811
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00169-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia – Factor Territorial - Bello.
Auto Int.	0765

Vista la constancia que antecede en la presente DEMANDA VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, **promovida por** SOLEDAD DEL SOCORRO ELEJALDE DE MAYA, con C. C. No. 21.835.319 **en contra de** MARÍA EUGENIA MAYA ELEJALDE, con C. C. No. 21.399.811, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma, como sigue:

Para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, el **artículo 28 No. 1 del C. G. P.** establece la regla general de competencia al señalar que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

De lo observado en el escrito de demanda, se advierte que el domicilio de la demandada corresponde al Municipio de Copacabana, cumpliéndose así con la primera regla señalada en el artículo 28 del Código General del Proceso,

Ahora, en lo referente a la cuantía, se advierte que, en el libelo genitor, concretamente en los supuestos fácticos y pretensiones, se citan unas cifras económicas que se enmarcan en la mayor cuantía, superando los Dos Mil Millones de Pesos.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, por Acuerdo No. PSAA13-9913 del 23 de mayo de 2013, que cambió el mapa judicial, adicionó el Municipio de Copacabana al Circuito de Bello, lo que nos permite concluir que la competencia para el conocimiento de este proceso es de los jueces civiles del circuito, del Municipio de Bello al cual corresponde el Municipio de Copacabana, y no el Juzgado Civil del Circuito de Girardota, a donde equivocadamente dirige la demanda la parte actora.

En consecuencia, se dispondrá remitir la presente demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Bello, Reparto, para que allí se avoque el conocimiento del proceso, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

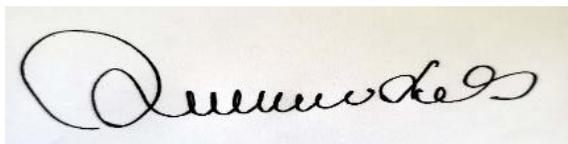
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente DEMANDA VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, **promovida por SOLEDAD DEL SOCORRO ELEJALDE DE MAYA**, con C. C. No. 21.835.319 **en contra de MARÍA EUGENIA MAYA ELEJALDE**, con C. C. No. 21.399.811, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito- Reparto- de Bello, Antioquia, vía E-mail, a través del correo institucional del juzgado, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

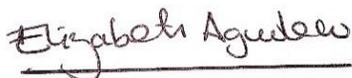
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 29 de junio de 2023, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió el 30 de junio y del 4 al 07 de julio de 2023 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Girardota, 12 de julio de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00147-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ALEXANDER CARO
Demandado:	MERCADERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
Auto Interlocutorio:	750

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 21 de junio de 2023 y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

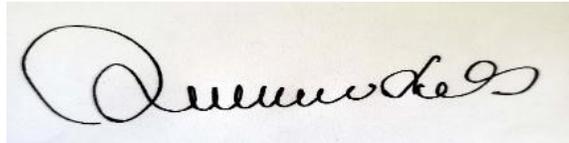
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por ALEXANDER CARO en contra de MERCADERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

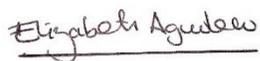
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

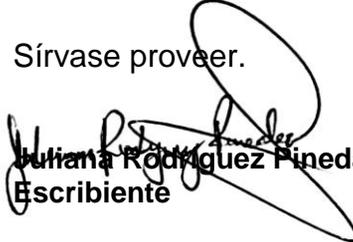
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA Girardota, 06 de julio de 2023, hago saber que mediante auto del 16 de noviembre de 2022, se admitió la presente comisión en la cual se requirió a la parte solicitante que allegara las matrículas inmobiliarias de los inmuebles a secuestrar, sin que a la fecha hubiese trámite alguno por la parte solicitante.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Extra Proceso
Demandantes:	Raúl Giraldo Rendón
Demandado:	Arcesio Gómez Aristizaba
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00267-00
Auto (S):	756

Visto la constancia que antecede y dado que a la fecha la parte solicitante no ha procedido a cumplir con la carga procesal requerida mediante auto del 16 de noviembre de 2022, por lo que el Juzgado dando aplicación al numeral 1 del art. 317 del C.G.P., requerirá a la parte solicitante para que cumpla con esta carga procesal, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

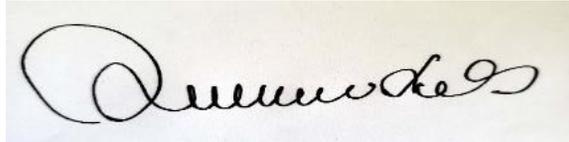
Así, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte solicitante en este extraproceso, para que cumpla con la carga procesal tendiente al impulso del mismo, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado, proceda a allegar las matrículas inmobiliarias de los inmuebles a secuestrar con el fin de poder verificar en dónde se encuentran ubicados y así poder cumplir con la comisión solicitada.

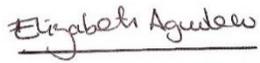
Lo anterior, so pena de disponer la terminación de la comisión por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, según lo regulado en el num.1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Girardota, Antioquia, julio doce (12) de 2023

Constancia secretarial. Hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 23 de junio de 2023, y fue remitida desde el E-mail imbulab@hotmail.com demanda que fue suscrita por la abogada LUZ MARY BULA BARRAGAN con T. P. No. 169.789 del C. S. de la J.

Al revisar la página o lista de abogados que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que la togada se encuentra inscrita, y allí tiene registrado el correo electrónico desde el cual envió la comunicación.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma no fue remitida en forma simultánea a la parte demandada, toda vez que con el escrito de demanda solicita medidas cautelares visibles en el archivo 2 del expediente digital.

También se advierte que el poder conferido a la abogada para presentar esta acción fue otorgado y reconocido ante notario público (Ver folios 15 y 16 del archivo 1)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardota, Antioquia, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso verbal de impugnación de actas.
Demandante	María Isabel Merizalde Osorio.
Demandado	Papeles Impermeables Industriales S. A. S.
Radicado	05308-31-03-001-2023-00163-00
Asunto	Admite demanda
Auto int.	0739

Vista la constancia que antecede en la presente demanda verbal de Impugnación de Acta de Asamblea “Ordinaria” de Accionistas del 26 de abril de 2023, de la empresa Papeles Impermeables Industriales S.A.S., **instaurada por MARÍA ISABEL MERIZALDE OSORIO** con C. C. No. 43.565.698, **en contra de PAPELES IMPERMEABLES INDUSTRIALES S.A.S.** Con NIT. 890.913-203 – 6, encuentra el despacho que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por la Ley 2213 de 2022 que le dio vigencia permanente al Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 368 y ss. y los especiales del artículo 382 del Código General del

Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Impugnación de Acta de Asamblea General "Ordinaria" de Accionistas de la empresa PAPELES IMPERMEABLES INDUSTRIALES S.A.S., **instaurada por** MARÍA ISABEL MERIZALDE OSORIO con C. C. No. 43.565.698, **en contra de PAPELES IMPERMEABLES INDUSTRIALES S.A.S.** Con NIT. 890.913-203 – 6, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se dispone dar al presente proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

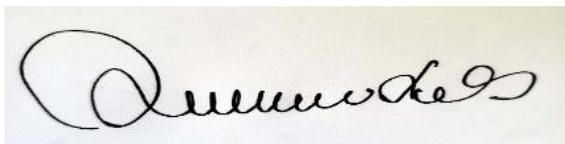
TERCERO: Previo a resolver sobre la medida cautelar deprecada en la demanda, la parte actora deberá prestar caución cuyo monto será determinado por el juez, tal y como lo dispone el artículo 382 del Código General del Proceso. Es así como, al no existir norma que indique el valor de la caución que ha de exigirse a la parte actora, nos remitimos por analogía al artículo 590 del C. G. P., por así disponerlo el artículo 12 ibídem, teniendo como base el 20% del límite mínimo de la mayor cuantía, que es de 150 smlmv, equivalente a \$174.000.000, por lo que el 20% de dicho valor es de \$34.800.000.

Así las cosas, la parte actora deberá allegar caución por valor de \$34.800.000.

CUARTO: Notifíquese la demanda y el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.), advirtiéndose que dicho acto deberá realizarse en forma virtual, al correo electrónico de la entidad demandada que obra en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada de folios 49 a 60: asistenteadministrativa@papelim.com.co visible a folio 49 concretamente.

QUINTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 75 del C. G. del P., para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada LUZ MARY BULA BARRAGAN con T. P. No. 169.789 del C. S. de la J., en los términos del poder conferidos a folios 15 y 16 del archivo 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00

a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

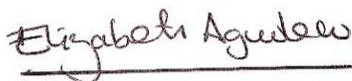
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00112 inadmitida en auto del 7 de junio de 2023 y la parte demandante allegó memorial con el cumplimiento de requisitos el 9 de junio de 2023 (documento 03).

Girardota, 30 de junio de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00112-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	NATALIA MARÍA GUTIÉRREZ CORREA
Demandada:	JAVIER HUMBERTO OTÁLVARO MESA
Auto Interlocutorio:	729

Al estudiar la presente demanda interpuesta por NATALIA MARÍA GUTIÉRREZ CORREA en contra de JAVIER HUMBERTO OTÁLVARO MESA, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda, a la cual se le dará el trámite de PRIMERA INSTANCIA.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio al demandado JAVIER HUMBERTO OTÁLVARO MESA, **a la dirección de notificación electrónica** javierhumbertoot@hotmail.com, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA instaurada por NATALIA MARÍA GUTIÉRREZ CORREA en contra de

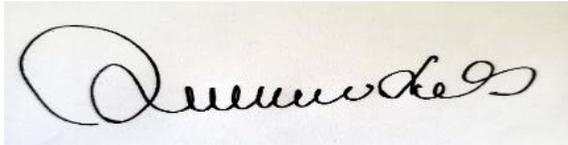
JAVIER HUMBERTO OTÁLVARO MESA, tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: javierhumbertoot@hotmail.com**; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctoqirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

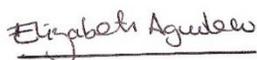
CUARTO: RECONOCER personería al Dr. VÍCTOR MARIO ZAPATA MESA, quien no cuenta con sanciones disciplinarias según consulta realizada en SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00124 fue inadmitida mediante auto del 21 de junio de 2023 y la parte activa allegó memorial con el cumplimiento de requisitos (documento 03).

Girardota, 30 de junio de 2023

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00124-00
Proceso:	Ordinario Laboral de única Instancia
Demandantes:	MARIA CRISTINA FIGUEROA QUINTERO
Demandada:	MARIA PATRICIA MUÑOZ
Auto Interlocutorio:	728

Al estudiar la presente demanda ordinaria laboral de ÚNICA INSTANCIA interpuesta por MARIA CRISTINA FIGUEROA QUINTERO en contra de MARIA PATRICIA MUÑOZ, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada MARIA PATRICIA MUÑOZ, **preferentemente por medios electrónicos** al canal digital patysossa2009@hotmail.com, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

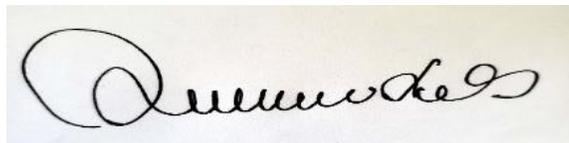
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de ÚNICA INSTANCIA promovida por MARIA CRISTINA FIGUEROA QUINTERO en contra de MARIA PATRICIA MUÑOZ, tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el correspondiente traslado, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital patysossa2009@hotmail.com, poniéndole de presente que proceda a contestarla hasta antes de la AUDIENCIA y FALLO, la cual será programa una vez se encuentre integrada la Litis en debida forma. Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

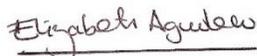
TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que trata el artículo 72 del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardota. 12 de julio de 2023, hago constar que, el presente proceso se encuentra inactivo desde el día cinco (05) de julio del año 2019. fecha en la cual se requirió a la parte demandante para que manifestara si conocía otra dirección electrónica de los demandados CLAUDIA ELENA GUTIERREZ MARTINEZ y ANDRES FELIPE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, si hará otra solicitud y la orden de repetir la notificación realizada a ECO COMBUSTIIBLE, sin que a la fecha haya cumplido con dicha carga.

Alejandro Builes R.

**Alejandro Builes R.
Escribiente**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio doce (12) de dos mil veintitrés(2023).

Proceso	Verbal (Restitución Inmueble Arrendado)
Demandantes:	MOTOS Y SERVICIOS 10 LTDA
Demandado:	ECO BIOCMBUSTTBLES S.A.S., ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ Y CLAUDIA ELENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.
Radicado:	2019-00117-00
Auto (l):	772

Al entrar el Despacho al estudio del presente asunto, se encuentra lo siguiente:

La demanda fue instaurada por MOTOS Y SERVICIOS 10 LTDA en contra de ECO BIOCMBUSTTBLES S.A.S., ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ Y CLAUDIA ELENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, presentada el día veintisiete (27) de mayo de 2019 y admitida mediante auto emitido el día cinco (05) de junio del mismo año.

El 5 de julio del año 2019 se emitió auto mediante el cual se requirió a la parte demandante para que manifestara si conocía otra dirección electrónica de los demandados CLAUDIA ELENA GUTIERREZ MARTINEZ y ANDRES FELIPE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, si haría otra solicitud y se le dio la orden de repetir la notificación realizada a ECO COMBUSTIIBLE, sin que a la fecha se haya

cumplido con dicha carga.

Establece el artículo 317 del C. G. P., en el numeral 2, que *“Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Agrega dicha norma que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

La última actuación procesal en el sub lite, como antes se dijo, data del 05 de julio del año 2019, y desde dicha fecha han transcurrido más de 04 años sin que la parte actora muestre interés en continuar con el impulso del proceso, que, para el caso, cumplir con la notificación de la demanda.

En consecuencia, se ha cumplido con el presupuesto de la norma que da lugar sin detenerse en la naturaleza del asunto, a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, lo que se hará en este proveído.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

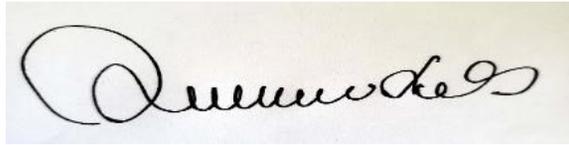
Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Verbal (Restitución Inmueble Arrendado), instaurado por MOTOS Y SERVICIOS 10 LTDA en contra de ECO BIOCOMBUSTIBLES S.A.S., ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ Y CLAUDIA ELENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.

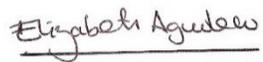
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase al ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, Julio 12 de 2023. Se deja constancia que a la fecha se encuentra pendiente de integrar completamente la litis en virtud de que el codemandado Javier Augusto Ríos Molina está pendiente de ser emplazado, dado que la publicación en prensa que obra en el archivo 1.1 del expediente digital, se ordenó repetir por no cumplir con los requisitos de ley, por auto del 20 de marzo de 2020, visible a folio 172 del archivo 1 del expediente digital.

A folio 6 digital, se encuentra que, el despacho reconoció la suspensión del presente proceso, frente a la codemandada CAROLINA ZULUAGA MORALES, en razón a que fue admitida en proceso de negociación de deudas. Empero, sometida dicha suspensión a informar a esta judicatura el resultado del proceso de negociación de deudas de la aquí demandada con el fin de concretar el término de suspensión del proceso, en los términos del artículo 555 del CGP.

A Despacho para resolver,

Alejandro Builes R.

Alejandro Builes R.
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA
Girardota, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Carolina Zuluaga Morales y Javier Augusto Ríos Molina.
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00062-00
Auto (S):	771

Vista la constancia que antecede, encuentra el Despacho, que si bien el Acuerdo PSAA14- 10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 5, otorga a la parte interesada la carga de incluir en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, la información necesaria que identifique las personas a emplazar, previa orden o autorización del juez o titular del despacho judicial, también lo es que para el acceso respectivo y la gestión concerniente a la inclusión y modificación de la información que allí reposa en la base de datos, solo está concedida a los despachos judiciales, quienes pueden acceder por medio de claves a ellos reservados.

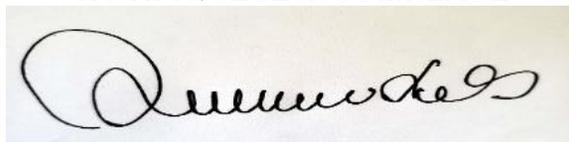
Pues de conformidad con lo reglado en el artículo 3º de dicho Acuerdo, los

Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, de Bienes vacantes y Mostrencos, y de Procesos de Sucesión, estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial, para facilitar su acceso y consulta de la información en todo momento. No se prevé el que ellos tengan la facultad de hacer modificación alguna a dichos Registros.

En consecuencia, atendiendo a que a la fecha no se ha surtido en forma efectiva el emplazamiento de JAVIER AUGUSTO RÍOS MOLINA, se dispone que, por parte de la Secretaría del Juzgado, se proceda a la inclusión de la información de las personas a emplazar, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° del citado Acuerdo.

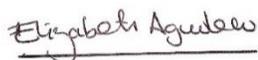
Finalmente, se requiere a la parte demandante para que informe a esta judicatura el resultado del proceso de negociación de deudas de la señora Carolina Zuluaga Morales con el fin de concretar el término de suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

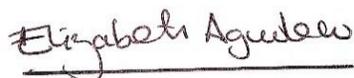


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que el proceso ejecutivo laboral 2022-00082, es un proceso a continuación del proceso ordinario 2016-00112, que en aquel se solicita se libre mandamiento de pago del cálculo actuarial por parte de la ejecutada, que para ello aportan historia laboral incompleta de septiembre de 2022, que revisado el proceso ejecutivo 2018-00247, tramitado en este mismo Despacho encuentro que en este se libró mandamiento de pago por el pago del cálculo actuarial aquí solicitado y el cual fue terminado por pago total de la obligación, que la parte demandante aporta poder debidamente conferido al Dr. Samuel Gallego Echeverri.

Girardota, 26 de abril de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

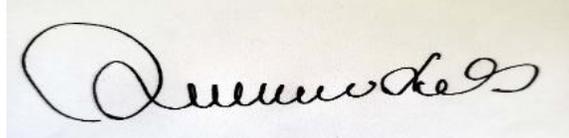
Girardota - Antioquia, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00082-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2016-00112
Demandante:	LEÓN JAVIER GALLEGO SIERRA
Demandado:	COOPERATIVA TRANSPORTADORA COMUNITARIA DE BARBOSA - COOBATRAN
Auto Interlocutorio:	735

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se solicita la ejecución del cálculo actuarial, que el proceso 2018-00247 donde se ejecuta esta misma obligación se terminó por pago total de obligación ya que ambas partes indicaron se había pagado correspondiente cálculo y que en el presente proceso no se aporta la historia laboral completa ni actualizada, se hace necesario previo a librar mandamiento de pago requerir al ejecutante a fin de que aporte la historia laboral completa y con una expedición no mayor a 30 días, a fin de verificar el estado actual de los aportes, para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

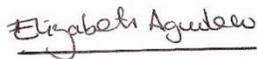
Se reconoce personería al Dr. SAMUEL GALLEGO ECHEVERRI para que represente los intereses del demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, según consulta realizada en SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style on a light-colored background.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', written in a cursive style on a light-colored background.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 29- de junio de 2023. Se deja en el sentido que el día 19 de mayo de 2023, del correo mariacamilaseisac@hotmail.com, la apoderada actora solicita el embargo de las cuentas bancarias que pueda tener la entidad accionada en razón a la respuesta emitida por TRANSUNION.

De lo anterior, se advierte que el día 21 de marzo de 2023, se remitió oficio a TRANSUNION, sin que a la fecha obre respuesta al oficio enviado.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

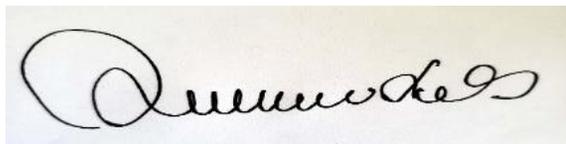
Girardota, Antioquia, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Cedicur S.A.S
Demandado:	TRITURADOS Y ARENAS DEL NORTE SAS
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00324-00
Auto (I):	No. 734

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se le indica a la apoderada actora que la medida solicitada no puede llevarse a cabo, toda vez que en el expediente no obra respuesta por parte de TRANSUNION; se reiterará la solicitud con el apremio legal.

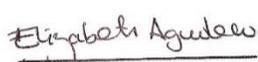
Ahora, una vez sea allegada la respuesta y sea posible el embargo de cuentas o depósitos bancarios, se le requiere para que precise cada embargo que requiera para la efectividad de la medida, conforme le corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 25, fijados el 13 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

